

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°55-2018/CCD y N°58-2018/CCD (Acumulados), E-2810, Grupo La República vs Capri Internacional

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Que presenta:

Greyci Astrid Mendoza Guillermo

Revisor:

Dr. Francisco Ramón Mendoza Choza

Lima, 2024



## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Francisco Ramón Mendoza Choza** docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

### **INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°55-2018/CCD y N°58-2018/CCD (Acumulados), E-2810, Grupo La República vs Capri Internacional**

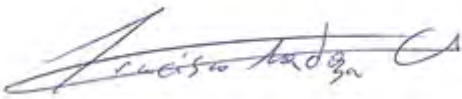
del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

**Greyzi Astrid Mendoza Guillermo**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **35%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **19/02/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 15 de mayo de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Mendoza Choza, Francisco Ramón</b>	
DNI: 40623614	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-8304-9683">https://orcid.org/0000-0001-8304-9683</a>	

## RESUMEN

Al respecto, se acumularon dos (2) expedientes. El primero fue iniciado en mérito a una denuncia formulada por Grupo República en contra de Distribuidora Navarrete por presuntamente cometer un acto de violación de normas en tanto habría comercializado y distribuido un álbum y cromos referidos al mundial Rusia 2018 sin que haya contado con la autorización correspondiente para hacerlo.

La Secretaría Técnica encausó de oficio el procedimiento e imputó a título de cargo a Distribuidora Navarrete la comisión de un acto de engaño dado que estaría distribuyendo un álbum referido al Mundial Rusia 2018 haciendo creer a los agentes del mercado que se trataría del álbum oficial del referido evento futbolístico de la FIFA, pese a que ello no sería cierto.

Por otro lado, el otro expediente fue iniciado de oficio por la Secretaría Técnica, la cual, luego de realizadas las respectivas investigaciones, imputó a título de cargo a Capri las siguientes conductas infractoras:

- Infracción a la Cláusula General en tanto vendría comercializando y distribuyendo álbumes y sus cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones clasificadas al Mundial Rusia 2018, sin que cuente con la autorización para explotarlas.
- Acto de engaño en tanto vendría comercializando y distribuyendo un álbum referido al Mundial Rusia 2018 haciendo creer a los agentes del mercado que se trataría del álbum oficial del referido evento futbolístico, cuando ello no sería cierto.

Dichos expedientes se acumularon. La Comisión declaró infundada la denuncia en contra de Distribuidora Navarrete al considerar que no obraban en el expediente medios probatorios que acreditaran su infracción.

Por otro lado, la Comisión declaró fundadas las imputaciones de oficio realizadas en contra de Capri en tanto, a su criterio, quedó acreditado que distribuyó y comercializó un álbum referido al Mundial Rusia 2018 y sus respectivos cromos haciendo creer a los consumidores que se trataría del álbum oficial del referido evento futbolístico sin que ello sea cierto y sin contar con las autorizaciones correspondientes para explotar las imágenes de los futbolistas.

Capri apeló la resolución de primera instancia en los extremos que le fueron desfavorables. |

En su resolución final, la Sala, órgano resolutorio de segunda instancia, confirmó parcialmente la resolución de la Comisión.

Por un lado, la Sala confirmó el extremo de la resolución de la Comisión que declaró fundada la imputación de oficio en contra Capri por infracción a la Cláusula General en tanto quedó acreditado comercializó y distribuyó álbumes y sus respectivos cromos de figuritas con imágenes de los futbolistas sin contar con la autorización respectiva para su explotación. La sanción impuesta ascendió a 240 UIT.

Por otro lado, la Sala revocó la resolución de la Comisión en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio en contra de Capri por presunto acto de engaño, y reformándola, declaró infundado dicho extremo al considerar que no incurrió en un acto de engaño, en tanto los consumidores, al realizar un análisis integral del producto, no pensarían que se trata del álbum oficial del mundial sino uno alternativo con un precio menor.



## ÍNDICE

1	Introducción .....	4
2	Justificación .....	6
3	Información general del caso .....	8
4	Hechos relevantes del caso .....	8
5	Identificación de los principales problemas .....	27
5.1	Problema jurídico principal.....	27
5.2	Primer problema secundario.....	27
5.3	Segundo problema secundario .....	28
5.4	Tercer problema secundario .....	28
6	Análisis de los problemas jurídicos .....	28
6.1	Problema jurídico principal: Determinar si Capri cometió una infracción a la Cláusula General.....	28
6.2	Primer problema Jurídico secundario: Determinar si Distribuidora Navarrete contaba con legitimidad para obrar pasiva .....	36
6.3	Segundo problema Jurídico secundario: Determinar si Capri cometió actos de engaño .....	37
6.4	Tercer problema secundario .....	43
7	Conclusiones .....	46
8	Bibliografía.....	48
9	Anexos.....	49

## 1 Introducción

El presente informe consiste en analizar el procedimiento sancionador iniciado en contra Distribuidora Navarrete y Capri Internacional.

En principio, en el procedimiento sancionador en contra de Distribuidora Navarrete en mérito a la denuncia formulada por Grupo La República, dicha empresa indicó que Distribuidora Navarrete se encontraba cometiendo un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en tanto estaría comercializando y distribuyendo un álbum del mundial Rusia 2018, sin contar con la autorización para ello.

La Secretaría Técnica de la Comisión encausó de oficio la denuncia e imputó a Distribuidora Navarrete la comisión de un acto de engaño.

Sin embargo, debe analizarse si fue correcto que la Secretaría Técnica iniciara un procedimiento sancionador en contra de Distribuidora Navarrete, dado que de una investigación previa sobre los hechos podría haberse advertido que la empresa que estaría comercializando el álbum materia de procedimiento sería Capri.

En otro expediente se inició un procedimiento sancionador en contra de Capri por la comisión de un acto de engaño e infracción a la Cláusula General.

Al respecto, se imputó en contra de Capri una infracción a la Cláusula General al considerar que Capri se encontraba distribuyendo y comercializando un álbum y sus cromos con imágenes de los futbolistas sin contar con las autorizaciones correspondientes.

A fin de determinar dicha infracción, únicamente debe verificarse en principio si Capri se encontraba obligado a contar con una autorización expresa para explotar comercialmente las imágenes de los jugadores o si, por el contrario, estábamos ante una de las excepciones establecidas en el Código Civil al tratarse el mundial de Rusia de un evento público y presuntamente cumplir el álbum una finalidad informativa.

Se imputó en contra de Capri un presunto acto de engaño al considerarse que Capri se encontraba distribuyendo y comercializando un álbum sobre el mundial de Rusia 2018, haciendo creer a los consumidores que se trataría del álbum oficial de dicho evento futbolístico, sin que ello resultara cierto.

Para verificar si se originó dicha conducta es necesario analizar el perfil del consumidor al cual se dirige la venta de dichos álbumes. Es decir, la Autoridad Administrativa debe colocarse en el perfil de dicho consumidor para que luego de que analice de forma integral

el álbum, determine si efectivamente un consumidor se ve inducido a error o no sobre si el álbum comercializado es el oficial de la FIFA.



## 2 Justificación

En mi opinión, el presente caso goza de gran relevancia jurídica. En principio, para analizar el presente expediente se deberán estudiar temas vinculados al Derecho Administrativo, procedimiento administrativo sancionador y competencia desleal.

Se inició un procedimiento en contra de Capri y Distribuidora Navarrete. En ese sentido, deberá analizarse cuál es la finalidad del procedimiento sancionador y en qué consiste el mismo.

También, se deberá analizar los diversos motivos por los cuales se puede iniciar un procedimiento de oficio. En el presente expediente, se observa que se inició un procedimiento por iniciativa propia de la Secretaría Técnica y otro se inició por denuncia de Grupo La República.

En ese sentido, deberá analizarse cuál es el papel de un denunciante como Grupo La República en el procedimiento, específicamente, determinar si es parte del procedimiento o un mero colaborador.

Asimismo, la Secretaría Técnica resolvió acumular ambos procedimientos. Por lo que, ello también será materia de análisis.

La Cláusula General resulta de vital importancia debido a que se utiliza de forma residual.

Sobre el principio de veracidad de la actividad publicitaria se han emitido diversos precedentes administrativos los cuales serán materia de estudio.

Asimismo, Capri Internacional interpuso un recurso de apelación ejerciendo la facultad de contradicción administrativa. Dicho recurso podría sustentarse en cuestiones de hecho o cuestiones de puro derecho.

Cuestiones de hecho pueden consistir en la presentación de medios probatorios nuevos o discrepar con la interpretación que la Autoridad Administrativa ha otorgado a los medios probatorios que obran en el expediente. Cuestiones de puro derecho está referido a cuando la apelación se sustenta en interpretación errónea de una norma, inaplicación de la misma o apartamiento inmotivado de algún precedente administrativo.

Finalmente, la resolución de la Sala agotó la vía administrativa, por lo que, al resolver la apelación, la Sala se pronunció sobre cada argumento planteado por Capri, los cuales fueron desvirtuados. Uno de los aspectos importantes fue lo señalado por la Sala en lo referido a la graduación de la sanción, ya que la Comisión había impuesto a Capri una sanción ascendente a 240 UIT por la comisión de una infracción a la Cláusula General.

No obstante, la Sala consideró que la multa debía ser mayor pero no pudo elevarla debido a la prohibición de la reforma en peor.



3 Información general del caso:

3.1. EXPEDIENTE N° : 055-2018/CCD y 058-2018/CCD (Acumulados)

3.2. ÁREAS DEL DERECHO: COMPETENCIA DESLEAL Y

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

3.3. DENUNCIANTE: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA  
DESLEAL

GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

3.4. DENUNCIADO: DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A.

CAPRI INTERNACIONAL S.A.

3.5. PROCEDENCIA: INDECOPI

4 Hechos relevantes del caso

Expediente N° 055-2018/CCD

- Grupo la República Publicaciones S.A. (en adelante, La República) denunció a los proveedores del producto denominado “*Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018*” (en adelante, el álbum), indicando lo siguiente:
  - a) Suscribió un contrato de compraventa y distribución de álbumes y figuritas con Tai Loy S.A., sobre el álbum de titularidad de Panini S.P.A (en adelante, Panini) licenciataria exclusiva de la FIFA. Cabe indicar que Tai Loy S.A. actúa como operador logístico y distribuidor principal a nivel nacional de la firma licenciada por Panini S.P.A.
  - b) A su vez la empresa Panini S.P.A es la licenciataria exclusiva de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) para los productos como láminas y cromos, de conformidad a la página web de dicha organización.
  - c) Su empresa se encontraba distribuyendo el álbum oficial de Panini a nivel nacional a través de diarios y a través de las páginas web que administra tales como: la república.pe, libero.pe, el popular.pe, etc.
  - d) Tomó conocimiento que el álbum se encontraba siendo comercializado en otros puntos de venta no autorizados en desmedro del álbum oficial y

afectando claramente los derechos de uso de marcas y propiedad industrial, lo cual configura en la relación de un acto de competencia desleal.

- e) Indicó que la distribuidora de dicho álbum sería Distribuidora Navarrete S.A.
- f) Ante ello solicitó a la Comisión que ordene el cese definitivo e inmediato de la conducta infractora. Asimismo, solicitó que se ordene el decomiso y destrucción de los álbumes no oficiales.
- g) Solicitó la publicación de la resolución condenatoria, que se ordene al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento y la imposición de una sanción pecuniaria.
- h) Presentó, en calidad de medios probatorios, lo siguiente:
  - Contrato de compra venta y autorización para la comercialización del álbum oficial Panini Mundial Rusia 2018, a fin de acreditar que su representada era el comercializador autorizado en el Perú para la venta de dicho álbum y sus figuras. Cabe indicar que solicitó la declaración de reserva y confidencialidad de dicho contrato para proteger datos sensibles en relación a las cantidades producidas y vendidas y los precios de los mismos.
  - Ejemplar del álbum alternativo que se encuentra siendo comercializado en el Perú sin licencia alguna.

Ante ello, mediante Resolución N° del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia interpuesta en contra de Distribuidora Navarrete S.A. y le imputó la presunta comisión de actos de engaño, en tanto estaría comercializando y distribuyendo el álbum dando a entender a los consumidores que sería el álbum oficial de la Copa del mundo Rusia 2018, pese a que ello no sería cierto.

Mediante la referida resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Distribuidora Navarrete que cumpla con presentar la información correspondiente a:

- La fecha de inicio de comercialización del álbum alternativo.
- El número de ejemplares vendidos de dicho álbum desde la fecha de inicio de comercialización hasta la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
- Las autorizaciones que la faculden a distribuir el referido álbum.

- El monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta del álbum alternativo hasta la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
- El monto de los ingresos brutos del año 2017.

Dichos requerimientos fueron efectuados bajo apercibimiento que de no cumplirse con ellos, la Secretaría Técnica aplicaría lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

El 23 de abril de 2018, Distribuidora Navarrete presentó sus descargos y negó haber participado en la infracción que se le imputaba.

Distribuidora Navarrete indicó que Indecopi había realizado diversas inspecciones a sus locales y no se encontró ningún ejemplar del álbum materia de procedimiento.

También alegó que durante toda la investigación preliminar efectuada por Indecopi cumplió con colaborar con la Autoridad Administrativa.

Agregó que la Comisión había indicado que denegaba las medidas cautelares solicitadas por Grupo La República precisando que no se había acreditado la verosimilitud en la realización del acto de competencia desleal de forma preliminar. A criterio, de Distribuidora Navarrete ello era suficiente para concluir que la denunciante no había acreditado la existencia de alguna infracción administrativa.

En relación al requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica, Distribuidora Navarrete indicó que no podía cumplir con ello debido a que no había comercializado el álbum materia del presente procedimiento. Sin embargo, cumplió con presentar la información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2017 generado en todas sus actividades económicas para lo cual solicitó que se declaré su reserva y confidencialidad y solicitó que se le exonere de la presentación de un resumen no confidencial al tratarse de una suma exacta y puntual.

#### Expediente 058-2018/CCD

- El 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión adquirió el álbum alternativo Mundial Rusia 2018 observando que en él se indicaba instrucciones para la descarga de una APP denominada “*Virtual Stickers*”. Al momento de que el personal de la Secretaría Técnica descargó la referida APP visualizó que era ofrecido por 3.0 Consulting Group.

- Mediante Carta N° 004-2018/PREV-CCD-INDECOPI del 16 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica requirió a 3.0 Consulting Group S.A.C. que cumpliera con indicar cuál fue la persona natural o jurídica que contrato la elaboración del aplicativo “*Virtual Stickers*”, señalado en el álbum.
- Por Memorándum N° 170-2018/CCD del 23 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que efectúe diligencias de inspección de manera inopinada en distintos lugares y establecimientos.
- A través del escrito del 26 de marzo de 2018, Consulting Group indicó que la empresa que contrató la elaboración del aplicativo “*Virtual Stickers*” fue la empresa Capri Internacional S.A.
- Atendiendo los requerimientos de información, Corporación Gráfica Navarrete y Distribuidora Navarrete indicaron que no comercializaban el álbum materia de investigación, no tendrían conocimiento acerca de autorizaciones o licencias de uso de los signos distintivos de la Fifa. Agregaron que, al no ser las empresas que comercializaban el álbum en cuestión, no tenían conocimiento sobre cuáles eran los puntos de venta de dicho producto.
- El 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de la Comisión todo lo actuando en la investigación preliminar, ante lo cual dicho órgano ordenó el inicio de un procedimiento sancionador por los presuntos actos de competencia desleal cometidos.
- Mediante Memorándum N° 171-2018/CCD del 26 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi que realiza una inspección inopinada en el establecimiento de Capri Internacional S.A.
- Mediante Resolución del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Capri lo siguiente:
  - a) La presunta infracción a la cláusula general, en tanto vendrían comercializando el álbum con sus respectivos cromos con imágenes de las 32 selecciones participantes en el mundial Rusia 2018, sin contar con las autorizaciones para explotarlas.

- b) La presunta comisión de actos de engaño en tanto estaría comercializando el álbum dando a entender a los consumidores que sería el oficial del mundial Rusia 2018, pese a que ello no sería cierto.
- Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia desleal requirió a Capri Internacional S.A. lo siguiente:
  - La fecha de inicio de comercialización del álbum alternativo.
  - El número de ejemplares vendidos de dicho álbum desde la fecha de inicio de comercialización hasta la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
  - Las autorizaciones que la faculden a distribuir el referido álbum.
  - El monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta del álbum alternativo hasta la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
  - El monto de los ingresos brutos del año 2017.

Dichos requerimientos fueron efectuados bajo apercibimiento que de no cumplirse con ellos, la Secretaría Técnica aplicaría lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

- Posteriormente, mediante resolución emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión del 2 de abril de 2018, se dispuso la acumulación de los procedimientos antes indicados.
- El motivo de la acumulación de los procedimientos fue que, a criterio de la Secretaría Técnica, existía conexidad entre la identidad de las imputadas y la materia de los procedimientos tramitados en ambos expedientes, en tanto se han cuestionado los mismos hechos.
- Mediante Proveído N° 1 del 2 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de las partes todo lo actuado durante el procedimiento.
- A través del informe N° 324-2018/GSF-I del 9 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Indecopi remitió a la Secretaría Técnica las acciones de supervisión realizadas.

- El 10 de abril de 2018, Grupo La República solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión tener por identificados a los denunciados de forma correcta.
- Mediante Resolución N° 1 del 18 de abril de 2018, la Comisión resolvió calificar como reservada y confidencial, la siguiente información presentada por Grupo la República, referida a:
  - a) Dos (2) documentos denominados “Adenda” al Acuerdo Comercial de Preventa del Álbum Oficial 2018 FIFA World Cup Russia de Panini.
  - b) Un (1) documento denominado “Acuerdo Comercial de Preventa de Álbum Oficial 2018 World Cup Russia de Panini.
- Mediante Resolución N° 2 del 2 de mayo de 2018, la Comisión resolvió calificar como reservada y confidencial, la información contenida en el documento denominado “Acuerdo de términos contractuales (deal memo)”. La comisión sustentó su decisión en lo siguiente:
  - a) La información contenida en dicho documento constituía un conocimiento de carácter reservado que recaía sobre objetos determinados, en tanto revela aspectos sensibles de sus operaciones comerciales y aspectos detallados de su política comercial, como sus ingresos, los cuales constituyen un secreto comercial.
  - b) La información tenía un valor comercial debido a que su difusión permitiría a los competidores de Distribuidora Navarrete conocer información sensible sobre sus operaciones comerciales, colocándose aquellos en una situación de ventaja competitiva en relación a sus trabajadores, por medios distintos a su eficiencia económica.
  - c) La información presentada por Distribuidora Navarrete contiene datos personales de las personas que suscribieron el contrato, los cuales no habrían autorizado la divulgación de su identidad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Descargos presentados por Capri

- El 7 de mayo de 2018, Capri presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
  - a) Es una empresa que se dedica a comercializar productos de papelería con finalidad no sólo de entretenimiento sino también educativa e informativa.
  - b) El álbum sobre el mundial de Rusia se distribuía con fines educativos e informativos dirigida a personas que tuvieran interés en el referido mundial de fútbol.
  - c) El álbum que comercializa tiene por finalidad informar a los consumidores sobre el mundial de fútbol Rusia 2018. Asimismo, el precio del mismo es accesible, lo cual es una alternativa para los consumidores a fin de que tengan un recuerdo del referido certamen futbolístico.
  - d) Perú clasificó a la Copa del Mundo luego de 36 años, por lo que varios niños y personas mayores deseaban tener un álbum a fin de informarse sobre el referido evento futbolístico.
  - e) Su práctica comercial no ha atentado la buena fe comercial, por el contrario, favorece a los consumidores y al mercado.
  - f) Como toda empresa su representada puede realizar cualquier actividad económica en el mercado que beneficie a sus intereses, respetando la leal competencia y diferenciándose de sus competidores.
  - g) Comercializar álbumes y cromos es una práctica comercial lícita que puede ser realizada por cualquier empresa comercial.
  - h) Existen álbumes que se comercializan relativos a otros temas, sin embargo, Capri decidió comercializar uno referido al fútbol.
  - i) Las imágenes de los jugadores y los equipos provenían de fotografías de titularidad de Pier Giavelli, contando con licencia de uso sobre dichas imágenes. El contrato de licencia sobre el uso de dichas imágenes había presentado a la Dirección de Derechos de Autor en el marco del procedimiento del Expediente N° 000688-2018-DDA.
  - j) Es sano para la competencia que existan productos alternativos en el mercado, siendo que los consumidores han tenido preferencia por su producto debido al precio y a que para completar el mismo se requieren menos figuritas

que el de la competencia. Asimismo, ofrecía premios para los consumidores que cumplieran con el llenado total del álbum en cuestión.

- k) El haber incluido el término “original” de forma destacada en la carátula del álbum no constituye un acto de engaño, dado que dicho término se refiere a que el producto es nuevo. Asimismo, existían diferencias entre las portadas de los álbumes distribuidos por su empresa y Panini.
- l) El término original busca informar a los consumidores que su producto es nuevo, con lo cual estaría cumpliendo con la exigencia de diferenciarse de sus competidores.
- m) La Secretaría Técnica en su resolución de imputación de cargos por actos de engaño omitió desarrollar los hechos y bases jurídicas por las cuales le iniciaba un procedimiento sancionador por dicha conducta. Ello, se encontraba afectando su derecho de defensa y su derecho al debido procedimiento.
- n) No habría cometido actos de engaño, en tanto todo consumidor potencial de álbumes se daría cuenta que el álbum que comercializa es un producto alternativo al álbum oficial Rusia 2018 de Panini.
- o) Finalmente, solicitó una prórroga de tiempo a fin de cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica en la resolución de imputación de cargos.

#### Resolución N° 3 emitida por la Comisión

- Mediante Resolución N° 3 del 8 de mayo de 2018, la Comisión resolvió declarar la reserva y confidencialidad de la información presentada por Distribuidora Navarrete S.A. sobre sus ingresos obtenidos en todas sus actividades económicas durante el año 2017. La Comisión sustentó su denuncia en lo siguiente:

- A) Distribuidora Navarrete S.A. ha cumplido con señalar los motivos por los cuales solicita la reserva y confidencialidad de la información señalada. Asimismo, al tratarse de valores numéricos, no es exigible la presentación de un resumen no confidencial.

- B) La información sobre sus ingresos brutos correspondiente al año 2017 constituyen datos sensibles por lo que califican como un secreto empresarial de Distribuidora Navarrete S.A.
- C) Distribuidora Navarrete S.A ha manifestado un interés consciente en mantener la información como reservada. Asimismo, su divulgación a terceros podría permitir que competidores tomen conocimiento de esta información, colocándolas en una mejor posición competitiva que la referida imputada.

#### Proveído N° 6

A través del Proveído N° 6 del 17 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión otorgó a Capri Internacional S.A. un plazo adicional de 5 días hábiles a fin de que pueda dar cumplimiento el requerimiento de información efectuado por dicho órgano resolutorio mediante su resolución de imputación de cargos.

#### Memorándum N° 334-2018/CDA

A través del Memorándum N° 334-2018/CDA la Comisión de Derechos de Autor remitió a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal un escrito presentado por 3.0 Consulting Group S.A.C. en el marco del Expediente N° 000657-2018/DDA en el que adjuntó lo siguiente:

- Copia del cheque de gerencia emitido por Capri Internacional S.A.C. a favor de 3.0 Consulting Group S.A.C.
- Constancia de depósito emitida por Corporación Gráfica Navarrete S.A. a davor de 3.0 Consulting Group S.A.C. de fecha 26 de marzo de 2018.

#### Requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica a 3.0 Consulting Group S.A.C.

Mediante Carta N° 354-2018/CCD-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal requirió a 3.0 Consulting Group S.A.C. que informe, lo siguiente:

- Sobre la relación que existía entre 3.0 Consulting Group S.A. y Corporación Gráfica Navarrete S.A.

- Especifique el servicio brindado por 3.0 Consulting Group S.A. a Corporación Gráfica Navarrete S.A. que originó la emisión de la constancia de depósito del 26 de marzo de 2018.

#### Escrito presentado por 3.0 Consulting Group

El 23 de mayo de 2018, 3.0 Consulting Group S.A.C. precisó que Corporación Gráfica Navarrete S.A. realizó el pago de la detracción total de la factura correspondiente a Capri Internacional S.A.

#### Proveído N° 7

Mediante Proveído N° 7 del 29 de mayo de 2018, La Secretaría Técnica requirió a Capri, para que en un plazo de dos (2) días hábiles, cumpliera con informar el motivo por el cual Corporación Gráfica Navarrete S.A. emitió una constancia de depósito de fecha 26 de marzo de 2018 a favor de Consulting Group S.A.C. en relación al servicio realizado por ésta última a Capri Internacional S.A.

Dicho requerimiento lo efectuó bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondría una multa no menor de 1 UIT ni mayor de 50 UIT, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

#### Resolución de denegatoria de pedido de aclaración

Mediante Resolución N° 4 del 6 de junio de 2018, la Comisión denegó el pedido de aclaración efectuado por Capri Internacional S.A. referido a que la Secretaría Técnica no habría precisado en su resolución de imputación de cargos los motivos por los cuales estaría cometiendo actos de engaño. El motivo de la denegatoria fue que dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, excediendo los 3 días permitidos por ley.

#### Absolución de requerimiento de información

A través del escrito del 12 de junio de 2018, Capri Internacional S.A. indicó lo siguiente:

- En relación al pago de detracciones, ello se había producido por un error de su área de contabilidad, por lo que se encontraba haciendo las correcciones ante SUNAT.
- Su empresa era la que había contratado el servicio y efectuado todos los pagos correspondientes, incluyendo el de detracciones.

## Proveído N° 9

Mediante Proveído N° 9 del 11 de julio de 2018, la Secretaría Técnica cumplió con informar a las partes del procedimiento que el expediente iba a ser remitido a la Comisión a fin de que expidiera su resolución final de primera instancia.

### Resolución de primera instancia

- Mediante Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, la Comisión declaró fundada la denuncia en contra de Capri por infracción a la cláusula general y la sancionó con una multa ascendente a 240 UIT. Asimismo, el referido órgano de primera instancia declaró fundada la denuncia en contra de Capri por la comisión de actos de engaño y la sancionó con una amonestación. Finalmente, declaró infundada la denuncia en contra de Distribuidora Navarrete debido a que consideró que no existían indicios suficientes que acrediten su participación en la infracción, en tanto, era la Empresa Capri la que se encargaba de la distribución y comercialización del álbum en cuestión. La Comisión sustentó su pronunciamiento en lo siguiente:

#### *Sobre la Cláusula General:*

- En el presente caso, no se encontraba en controversia el uso indebido o sin autorización de fotografías de futbolistas de las selecciones participantes en el mundial. En tal sentido, la existencia de un contrato entre Capri y el señor Pier Giavelli sobre la cesión de explotación de fotografías, no enervaba la presunta responsabilidad de Capri. El órgano resolutorio de primera instancia precisó que, en el presente procedimiento, se estaba analizando la explotación comercial de las imágenes de los jugadores de fútbol, con independencia de algún derecho de autor que podría haber correspondido al que tomó las referidas fotografías.
- Cuando una empresa va a concurrir al mercado mediante la distribución de álbumes y figuritas de los jugadores de fútbol, debe asumir todos los costos que genera la realización de dicha actividad, entre los cuales se encuentra la de contactar y negociar con los jugadores participantes en el mundial la autorización para la explotación comercial de sus ingresos, así como el pago correspondiente por ello.
- El hecho de no pagar a los futbolistas para la explotación lícita de sus imágenes en la comercialización de cromos alteraría las condiciones del mercado, obteniendo un beneficio por algo distinto a su mayor eficiencia económica.

- Capri habría producido un daño concurrencial ilícito.
- Cuando se organiza una Copa del Mundo, los organizadores siempre incurrirán en gastos de explotación de las imágenes de los futbolistas que les permita transmitir los partidos con total libertad, comercializar souvenirs con sus imágenes.
- Permitir que terceros lucren de forma ilícita con las imágenes de los jugadores de fútbol, desincentivaría a los organizadores del Mundial a invertir en la explotación de las imágenes de los futbolistas lo cual podría incluso generar que peligrara la realización de los mundiales de fútbol en el futuro.
- La excepción señalada no se aplicaría en el presente caso, debido a que los álbumes y los cromos fueron distribuidos con anterioridad al evento del mundial de fútbol Rusia 2018, por lo que, la difusión de las imágenes de los jugadores no tenía una finalidad noticiosa, informativa o educativa sobre hechos o eventos de actualidad sino que tenía por finalidad una explotación netamente comercial.
- En atención al principio de predictibilidad, sancionó a Capri con 240 UIT.

#### Sobre el acto de engaño

La publicidad contiene un mensaje de carácter objetivo que da a entender a los consumidores que el álbum comercializado es el original y oficial de la Fifa, sin que esto sea cierto.

- Asimismo, Capri no contaba con autorización de la Fifa para comercializar su álbum oficial.
- La palabra “original” no sólo está referida a indicar aquello que no sería una copia, sino además en el contexto de la venta de este producto, ello significaba que fuera autorizado por la FIFA, organizador del mundial Rusia 2018.
- Capri defraudó las expectativas de los consumidores, en tanto, debido a que la selección peruana de fútbol clasificó al mundial, ellos esperaban que llegue a nuestro país un álbum con las imágenes de los jugadores que sea el oficial de la FIFA, sin embargo, encontraron en el mercado un álbum elaborado por Capri sin contar con las autorizaciones correspondientes.

- La sancionó a Capri con una amonestación.

#### Sobre la pertinencia de imponer una medida correctiva

- La Comisión consideró que habiendo quedado acreditada la existencia de un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño e infracción a la cláusula general, corresponde imponer una medida correctiva con la finalidad de que las referidas conductas infractoras no vuelvan a cometerse en el futuro.

#### Graduación de la sanción

##### Sobre la infracción a la Cláusula General

- La Autoridad Administrativa estableció que no fue posible tomar en consideración el criterio del beneficio ilícito obtenido a efectos de graduar la sanción debido a que no fue posible encontrar dicha información en los medios obrantes en el expediente.
- En ese sentido, tomó en consideración el criterio de la naturaleza de la infracción. Consideró como agravante el alcance la conducta infractora. Ello, en tanto, el álbum en cuestión fue distribuido en diversos quioscos de Lima y provincias, por lo que estuvo a disposición de muchos consumidores en el país.
- También consideró como agravante el comportamiento de Capri el cual generó una distorsión en el adecuado funcionamiento del mercado al contravenir la buena fe empresarial, en tanto explotó comercialmente de forma indebida la imagen de los futbolistas de las selecciones participantes en la Copa del mundo Rusia 2018, sin contar con la autorización correspondiente.
- Otro agravante que consideró la Comisión es que la probabilidad de detección de la infracción era baja, dado que la Autoridad Administrativa o cualquier consumidor no podría detectar dicha infracción por sí mismo.
- A fin de desincentivar de que el administrado vuelva a cometer la conducta infractora, no debiendo resultar para el administrado más ventajoso cometer la infracción que el hecho de asumir la sanción o respetar las normas, en atención al principio de razonabilidad y predictibilidad, corresponde sancionar a Capri Internacional con una multa ascendente a 240 Unidades Impositivas Tributarias.

### Sobre la comisión de actos de engaño

- No pudo tomarse en consideración el criterio del “beneficio ilícito” obtenido, en tanto Capri no ha cumplido con presentar información sobre sus ingresos.
- La conducta de acto de engaño referida a que Capri habría comercializado un álbum alternativo haciendo creer a los consumidores que se trataría del álbum oficial generó afectación a las expectativas del consumidor, sin embargo, no ha causado una mayor distorsión en el mercado, en la medida que los consumidores pudieron adquirir el producto en cuestión atraídos por su menor precio en comparación al precio del álbum oficial.
- La infracción debe ser considerada como leve sin afectación al mercado por lo que la sanción a imponer debe ser una amonestación.

Finalmente, la Comisión consideró que, en el presente caso, existió un concurso ideal de infracciones, por lo que correspondía sancionar con una multa de 240 Unidades Impositivas Tributarias.

- No fue posible aplicar el límite referido a que la multa no debe exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por la comisión de la infracción, dado que Capri no ha presentado los ingresos correspondientes al año 2017.

### Voto en discordia del comisionado José Abraham Tavera Colugna

- El comisionado Tavera consideró que no se encontraba de acuerdo con el voto de la mayoría en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio efectuada en contra de Capri por infracción al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044, acto de engaño.
- La selección peruana clasificó al mundial de Rusia luego de 36 años, por lo que había gran expectativa entre los peruanos por adquirir el álbum oficial del mundial.
- Debido a la gran difusión del evento de fútbol mundial, los consumidores sabían perfectamente que el álbum oficial del mundial iba a ser comercializado por Panini, por lo que un consumidor razonable no hubiese sido inducido a error con el álbum

3 reyes, en tanto sabría que se trata de un producto alternativo nacional distinto al oficial de Panini.

- En ese sentido, el voto del comisionado Tavera fue porque se declare infundada la imputación de oficio en contra de Capri por presunta comisión de un acto de engaño.

#### Recurso de apelación

- El 2 de octubre de 2018, Capri interpuso un recurso de apelación contra la resolución de la Comisión, indicando lo siguiente:
  - a) La Comisión no ha motivado las razones por las cuales consideró que su empresa había incurrido en una conducta de acto de engaño e infracción a la cláusula general.
  - b) Su representada es una empresa peruana que se dedica a la venta de productos de papelería con la finalidad no sólo de entretenimiento sino también informativa y de educación.
  - c) El producto alternativo que ofrece ha sido una excelente opción para las personas que manejan un presupuesto limitado o reducido y que desean informarse sobre el evento mundial en el cual participaría la selección peruana luego de más de treinta años.
  - d) El producto alternativo que ofrece en el mercado tiene mayor información que el álbum de Panini por lo que cumple de mejor manera con su finalidad informativa.
  - e) La Comisión se encuentra limitando el derecho constitucional a la información estableciendo mayores requisitos para que se aplique el artículo 15 del Código Civil.
  - f) No es correcto afirmar que por el hecho que el álbum haya sido difundida con anterioridad a la realización del mundial Rusia 2018, no tenga una finalidad informativa.
  - g) La Comisión no ha considerado que las imágenes de los futbolistas que se incluyen en el álbum pertenece al señor Giorgio Giavelli, por lo que sí contaría con la autorización para la explotación de dichas imágenes.

- h) No ha lucrado con las imágenes de los futbolistas, simplemente ha puesto en el mercado un álbum con información útil para los consumidores.
- i) Su empresa puede realizar cualquier actividad económica y comercial que le permita generar ganancias siempre bajo el respeto de la leal competencia y cumpliendo con la exigencia de diferenciarse de sus competidores.
- j) El término “original” implica que el producto es novedoso. El álbum que distribuye presenta diferencias con el producto de Panini por lo que el consumidor no se vería inducido a error, conforme lo ha entendido así el comisionado Tavera el emitir su voto en discordia.
- k) Todo consumidor de álbumes con cromos vinculado al fútbol está en la capacidad de diferenciar el álbum de Panini con el de su representada, por lo que no se induciría a error a los consumidores. Indicó que se difundieron documentales en la página web youtube donde se indicaba a su representada como una competencia del álbum Panini.
- l) Existen aspectos que pueden diferenciar ambos álbumes como, por ejemplo, el color de la tapa y contratapa distinto, cantidad de cromos necesarios para completar cada álbum, imágenes de los jugadores, precios de las figuras y los álbumes, inclusión de premios los cuales no son ofrecidos por Panini.
- m) La Comisión no se ha pronunciado sobre las claras diferencias que existen entre ambos álbumes.
- n) La sanción era excesiva debido a que no había tomado en consideración algunos criterios de graduación de la sanción tales como su conducta a lo largo del procedimiento. Asimismo, no existió perjuicio alguno al consumidor.
- o) El beneficio ilícito analizado sólo debía circunscribirse al ahorro en el cual incurrió al no obtener la autorización correspondiente para comercializar el álbum oficial del mundial.
- p) No se generó una ventaja competitiva económica ilícita para Capri.

- q) Debía requerirse a Panini los contratos de licencia que celebró con la Fifa a fin de verificar el beneficio ilícito obtenido.

#### Resolución N° 5

Mediante Resolución N° 5 del 10 de octubre de 2018, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi declaró consentida su resolución de primera instancia en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de Distribuidora Navarrete, dado que dicho extremo no fue impugnado por ninguna de las partes dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo.

#### Resolución que concede el recurso de apelación

Por Resolución N° 6 del 10 de octubre de 2018, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por Capri y dispuso la elevación del expediente al superior jerárquico.

#### Escrito mediante el cual Capri varía su domicilio procesal

Mediante escrito del 4 de enero de 2019, Capri varió su domicilio procesal indicando que las notificaciones del procedimiento debían ser remitidas a: casilla N° 10253 del Edificio Alzamora Valdez y casilla electrónica N° 54890 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial.

#### Resolución expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia La

Sala resolvió lo siguiente:

- Confirmar la resolución de primera instancia en el extremo que declaró fundado el procedimiento iniciado en contra de Capri por infracción a la Cláusula General, en tanto comercializó el álbum materia del caso y sus cromos reproduciendo las imágenes de los futbolistas de las 32 selecciones que participaron en el torneo del Mundial Rusia 2018, sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- Revocó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró fundado el procedimiento en contra de Capri por la comisión de actos de engaño, y, reformándola, declaró infundada dicha imputación. Ello en tanto, de la revisión del contenido del álbum comercializado por Capri no se aprecia el mensaje

imputado, consistente en que el álbum comercializado se trataría del álbum oficial del Mundial Rusia 2018.

La Sala sustentó su resolución en lo siguiente:

- Si estamos ante una publicación que contiene imágenes de personas notorias, esta debe cumplir una finalidad informativa inmediata; es decir, debe tratarse de un evento que se esté desarrollando y tener por finalidad informar eso a los ciudadanos.
- En el presente caso, no estamos ante la difusión de una noticia o un reportaje sobre un acontecimiento de interés público, sino que estamos ante la comercialización y difusión de un álbum y cromos de figuritas con las imágenes de los futbolistas.
- El álbum es un instrumento de entretenimiento el cual es llenado por los consumidores mediante la colección de figuritas.
- La finalidad de adquirir un álbum es completarlo con las figuritas siendo que incluso los consumidores intercambian figuritas a fin de cumplir con ese objetivo.
- Lo atractivo del álbum no solo es el evento mundial, sino que para muchos consumidores coleccionar figuritas para llenar el álbum es motivado por la notoriedad algunos futbolistas.
- La finalidad de las empresas que comercializan álbumes para ser llenado con cromos es satisfacer sus fines empresariales por lo que para ello lucran con las imágenes de los futbolistas.
- La existencia de un contrato entre Capri y el señor Piero Giorgio Giavelli sobre la cesión de explotación de fotografías, no desvirtuaba la responsabilidad Capri en el presente caso.
- No se cuestiona el derecho de Capri de poder concurrir al mercado y comercializar álbumes con las imágenes de los futbolistas sino lo cuestionado es realizarlo sin contar con las autorizaciones correspondientes para explotar las imágenes de dichos futbolistas.

- Capri no adjuntó durante la tramitación del procedimiento medios probatorios que acreditaran que contaba con las autorizaciones para explotar las imágenes de los futbolistas.
- En relación al acto de engaño, la Sala consideró que la portada del álbum en cuestión no transmite el mensaje a los consumidores que se trataba del álbum oficial del Mundial Rusia 2018.
- Para la Sala el término original da a entender a los consumidores que se trataría de un producto novedoso. Es decir, que se trata de un producto nuevo y distinto al álbum oficial de Panini.

#### Sobre la graduación de la sanción

- Capri alegó que la Comisión no tomó en consideración su participación a lo largo del procedimiento. Al respecto, si bien dicha imputada no cumplió con precisar a que se refería con su participación en el procedimiento, lo cierto es que ello no constituye un criterio para graduar la sanción, por lo que su argumento debía ser desvirtuado.
- La sanción impuesta por la Comisión se encuentra debidamente motivada, en tanto el referido órgano de primera instancia ha cumplido con aplicar los criterios de graduación de la sanción establecidos en el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- El beneficio ilícito obtenido por Capri con la comisión de la infracción debía ser el monto obtenido por la venta del 100% de los álbumes materia del presente procedimiento. Ello en tanto, Capri, al no contar con las autorizaciones para explotar las imágenes de los futbolistas, no debió comercializar ningún álbum ni ningún cromó de figuritas.
- Sin embargo, Capri no ha cumplido con presentar información sobre los ingresos brutos que obtuvo con la comisión de la infracción.
- Capri ha obtenido una ventaja ilegal al comercializar álbumes sin contar con las autorizaciones para explotar las imágenes de los futbolistas.
- La infracción cometida ha tenido un efecto perjudicial en el mercado. El hecho de que se permita el uso de la imagen de personas notorias, como los futbolistas,

sin la respectiva autorización del titular, incentiva a que las personas que se dedican a ello dejen de adquirir dichas autorizaciones, dado que no existiría igualdad de condiciones al momento de competir.

- El hecho de permitir que las empresas distribuyan álbumes sin contar con las autorizaciones correspondientes, generaría un desincentivo en la inversión en licencias y generaría la eliminación de las principales fuentes de financiamiento de las personas conocidas o famosas que, habrían invertido en práctica, esfuerzo y dinero para hacer sus personajes más notorios.
- En lo referido a la modalidad y alcance de la conducta infractora, se verifica que los álbumes en cuestión fueron comercializados en diversos quioscos del territorio nacional, por lo que estuvieron al alcance de varios consumidores.
- Correspondía imponer una sanción mayor debido a que, a diferencia de mundiales de fútbol anteriores, esta vez Perú se había clasificado para el evento futbolístico, por lo que la demanda del álbum por parte de los consumidores peruanos sería mayor que en anteriores mundiales. Sin embargo, en virtud a la prohibición de la reforma en peor, correspondía confirmar la sanción impuesta por la Comisión ascendente a 240 UIT.
- Capri no presentó información sobre sus ingresos brutos obtenidos en el año 2017, por lo que no corresponde aplicar el límite máximo del 10% establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

## 5 Identificación de los principales problemas

Ahora bien, en el presente acápite, corresponde identificar el problema jurídico principal y los secundarios más importante, para lo cual es menester plantear las siguientes interrogantes:

### 5.1 Problema jurídico principal

- Determinar si Capri cometió una infracción a la Cláusula General.

### 5.2 Primer problema secundario

- Determinar si Distribuidora Navarrete contaba con legitimidad para obrar pasiva.

### 5.3 Segundo problema secundario

- Determinar si Capri cometió actos de engaño.

### 5.4 Tercer problema secundario

- Determinar si correspondía que la Sala impusiera una multa mayor a la que había impuesto la Comisión.

## 6 Análisis de los problemas jurídicos

### 6.1 Problema jurídico principal: Determinar si Capri cometió una infracción a la Cláusula General.

La competencia económica se encuentra protegida constitucionalmente. Específicamente en el artículo 61 de la actual Constitución Política del Perú.

El Derecho de la competencia abarca tanto el sistema de represión de la competencia desleal como el sistema de defensa de la libre competencia, teniendo ambos por finalidad proteger el proceso competitivo.

Si bien tanto el sistema de defensa de la Libre Competencia como el de Represión de la Competencia Desleal tienen el mismo objetivo presentan marcadas diferencias. Diversos autores han comentado acerca de dichas diferencias.

Para Signes (2013, p. 29), *“la protección de la competencia en el mercado se ha desarrollado a través de dos sistemas normativos diferentes: por un lado, el encargado de regular la libertad de competencia, y que se encuentra compuesto por un grupo de normas cuya finalidad es la de sancionar los comportamientos de los operadores económicos que restrinjan dicha competencia en el mercado; por otro lado, el encargado de regular la competencia desleal, que comprende un conjunto de normas que vienen a sancionar aquellas conductas empresariales que atentan contra la corrección en la realización de actividades competitivas en el mercado”*

En esa misma línea por su parte, Gagliuffi (2013, p. 17) indica que *“mientras el sistema regulador de la libre competencia busca principalmente disuadir o impedir a los empresarios que desarrollen o pongan en práctica conductas destinadas a que no se produzca concurrencia en el mercado, el Sistema regulador de la competencia desleal” persigue el correcto y leal comportamiento de los empresarios en la realización de sus*

*actividades económicas, pero partiendo de la premisa de que se produce competencia y, por tanto, la competencia en el mercado”.*

El Derecho de la Libre Competencia tiene por finalidad que exista en el mercado el máximo de competencia posible. Para ello, Indecopi, la Autoridad de competencia en el Perú, busca sancionar las conductas anticompetitivas que buscan falsear, limitar o restringir la competencia en el mercado. Asimismo, Indecopi realiza un control de estructuras, es decir, de fusiones o concentraciones empresariales.

Por otro lado, la finalidad de la represión de la competencia desleal es sancionar las conductas de los agentes económicos que sean contrarias a la buena fe comercial o empresarial.

En el Perú la Autoridad de Competencia es el Indecopi. Los órganos encargados de resolver los procedimientos administrativos sancionadores y los referidos al control de estructuras, son la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en primera instancia, y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en segunda instancia.

Por otro lado, en materia de represión de la competencia desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia desleal es el órgano que resuelven en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores mientras que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, es el órgano que resuelven en apelación, es decir, en segunda instancia administrativa.

En ese sentido, tanto en los procedimientos en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, se agota la vía administrativa con lo resuelto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Dicha resolución puede impugnarse en la vía judicial, específicamente en la vía contenciosos administrativa, a fin de que el Juez Especializado en lo contencioso administrativo la revoque o declare su nulidad.

El Derecho de la Libre Competencia tiene por finalidad que exista el máximo de competencia posible en el mercado y para ello aborda dos (2) vertientes: el control de estructuras y el control de conductas.

En lo referido al control de conductas, Indecopi, en su calidad de agente de competencia, reprime las conductas anticompetitivas que buscan falsear, restringir o limitar la competencia.

El abuso de posición de dominio es una conducta unilateral la cual es puesta en práctica por un sólo agente económico, el cual debe ostentar posición de dominio en el mercado relevante.

Cabe indicar que no se sanciona que una empresa ostente una posición de dominio en el mercado relevante sino que lo que se sanciona es que abuse de dicha posición con la finalidad de limitar la competencia en el mercado.

La conducta anticompetitiva de abuso de posición de dominio se encuentra sujeta a la prohibición relativa o rule of reason (en el Derecho Anglosajón).

Es decir, a fin de verificar que estemos ante una infracción de abuso de posición de dominio, la Autoridad de Competencia deberá verificar el efecto excluyente de la conducta anticompetitiva.

Por otro lado, como hemos indicado, existen otras conductas anticompetitivas que requieren la participación de dos (2) o más agentes económicos como son las prácticas colusorias horizontales o verticales.

Las prácticas colusorias horizontales son aquellas que son realizadas entre agentes económicos que se encuentran en la misma etapa de la cadena de producción, comercialización y distribución, es decir, entre mismos competidores.

Según Fernández, *“se entiende por acuerdos horizontales aquellos celebrados entre empresas que operan en el mismo nivel del mercado (de la producción o la distribución) y que compiten entre sí”*.

Como hemos mencionado anteriormente, las conductas anticompetitivas se encuentran sujetas a la regla de la prohibición absoluta o relativa. En el caso de las prácticas colusorias, la mayoría de conductas están sujetas a la prohibición relativa, sin embargo, existe un listado taxativo en el Decreto Legislativo N° 1034 de supuestos en los cuales se aplica la prohibición absoluta, tales como licitaciones colusorias, concertación de precios, reparto de clientes o zonas geográficas, etc.

La normativa señalada trata a las referidas conductas como sujetas a la prohibición absoluta debido a que considera que son las más nocivas para la competencia. Por el contrario, todas las demás prácticas colusorias horizontales están sujetas a la prohibición relativa, es decir, no basta con que se verifique la conducta sino también el efecto excluyente, esto es, que afecta a la competencia y a los consumidores.

Sobre las prácticas colusorias horizontales, sujetos a la prohibición relativa, Fernández (2013, p. 150) sostiene lo siguiente: *“estos acuerdos pueden resultar beneficiosos para*

*los consumidores por lo que el derecho de la competencia no puede limitarse a prohibirlos radicalmente sin ponderar adecuadamente los beneficios que de ellos derivan... En la práctica es frecuente que las empresas busquen socios para operaciones puntuales, a corto o mediano plazo”*

Por otro lado, las prácticas colusorias verticales son prácticas anticompetitivas concertadas entre empresas que se encuentran en distinta etapa de la cadena de producción, comercialización y/o distribución.

Al respecto Fuentes (2013, p. 188) indica que *“se entiende por acuerdos colusorios verticales aquellos entre empresas que realizan sus actividades en distintos escalones del proceso de producción y distribución de bienes y servicios para el mercado. Los sujetos actores – generalmente dos – actúan en niveles distintos del proceso productivo (vinculándose así un fabricante con un distribuidor, mayorista o detallista)”*

Dichas conductas se encuentran sujetas a la prohibición relativa, es decir, para sancionarse debe verificarse el efecto excluyente, es decir, que la conducta afecte la competencia y a los consumidores.

Hasta aquí he hecho referencia al control de conductas del sistema de Libre Competencia. Sin embargo, dicho sistema también abarca un control de estructuras. Ello significa que la Autoridad de Competencia debe realizar un control de concentraciones empresariales de operaciones que vinculen a agentes económicos que cumplan con los umbrales económicos individuales y conjuntos.

Las agencias de competencia al analizar dichas concentraciones empresariales verifican si estas causan un efecto restrictivo significativo en la competencia.

En caso que luego del análisis de una operación de concentración empresarial, la agencia de competencia verificará que no genera preocupaciones para la competencia, decidirá aprobar la referida concentración. Por el contrario, en caso que verifique que la operación de concentración empresarial genera preocupaciones para la competencia podrá denegar la autorización de dicha concentración o aprobarla, pero con condiciones de carácter conductual o estructural que deben cumplir los agentes económicos involucrados a fin de que no se cause un efecto restrictivo significativo en la competencia.

Según Fernández (2013, p. 219) *“la finalidad del control de concentraciones es la de mantener la competencia en el mercado, como medio para la maximización del bienestar de los consumidores. Así, el control es necesario no sólo para prevenir futuros abusos*

*sino para mantener también unas estructuras competitivas de mercado que redunden en beneficio de los consumidores”.*

Cabe indicar que, en el Perú, el control de concentraciones empresariales se aplica a todos los sectores económicos desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31112 y su reglamento. Antes de ello, únicamente se aplicaba al sector eléctrico.

Por otro lado, el sistema de represión de la competencia desleal busca sancionar las conductas realizadas por los agentes económicos que transgredan la buena fe empresarial, consistente en la exigencia que tienen los proveedores de competir en el mercado en virtud a su mayor eficiencia económica.

La regulación de la represión de la competencia desleal ha pasado por una serie de sistemas en la historia, las cuales son los sistemas: paleoliberal, profesional y social.

En el sistema paleoliberal no existía una normativa específica de competencia desleal y dichas conductas se sancionaban en la vía penal. Luego de ello, surge el sistema profesional en el cual la represión de la competencia desleal era parte de la Propiedad Industrial, por lo que también se carecía de una normativa específica. En la actualidad, existe una pequeña regulación de la represión de la competencia desleal en la Decisión N° 486, por lo que ahí puede observarse rezagos del modelo profesional de la represión de la Competencia Desleal. Durante el modelo profesional, el fin jurídico protegido era el interés de los empresarios.

Según Aramayo (2013, p. 19), *“en el modelo profesional, se consideraba que el bien jurídico protegido por la regulación de la competencia desleal era, principalmente, el interés de los empresarios que veían desviada su clientela por la proliferación de actos contrarios a la buena fe comercial o empresarial.”*

En la actualidad, nos encontramos ante el sistema social de represión de la competencia desleal el cual se inició con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. Posteriormente, dicho Decreto Ley fue derogado por la entrada en vigencia de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1044, tanto la represión de la competencia desleal como la regulación de la publicidad comercial fueron unificados en un solo cuerpo normativo debido a que la publicidad y la competencia desleal tenían una relación de género y especie, dado que a través de la publicidad también se podían

cometer actos de competencia desleal como por ejemplo realizar una publicidad engañosa, denigratoria, comparativa ilícita o adhesiva ilícita.

La unión de la regulación de la represión de la competencia desleal y el derecho de la publicidad tuvo sus inicios en diversos precedentes de observancia obligatoria expedidos por la Sala de Defensa de la Competencia. Sobre ello puede mencionarse a los denominados precedentes “*Telefónica – Mactel*” y “*Metro*”.

En el Decreto Legislativo N° 1044 se sostiene que la finalidad de dicha norma es garantizar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. Es decir, a diferencia del modelo profesional, el bien jurídico protegido ya no es el interés de los empresarios sino proteger la competencia, en ese sentido, se busca proteger a todos los agentes económicos que participan en el mercado.

El Decreto Legislativo N° 1044 se aplica a todos los agentes económicos que realicen una actividad concurrencial en el mercado.

Se considera que un acto es concurrencial cuando se exterioriza en un mercado donde confluyen oferta y demanda y cuando la persona que lo realiza obtiene con ello una mejor posición competitiva en el mercado.

En caso que nos encontremos ante una conducta que no constituye un acto concurrencial la denuncia debe ser declarada improcedente debido a que no le sería aplicable lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044.

El acto de competencia desleal se encuentra definido en la Cláusula General regulada en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044.

Asimismo, la Cláusula General es importante porque constituye una especie de “*cajón de sastre*” en la regulación de la represión de Competencia Desleal en tanto se utiliza de forma residual para sancionar actos de competencia desleal que no se enmarquen dentro del listado enunciativo de actos de Competencia Desleal.

La Cláusula General cobra vital importancia porque debido al avance tecnológico pueden crearse diversas modalidades de actos de competencia desleal que a lo mejor no se encuentren enmarcadas dentro de algunos de los supuestos contemplados en el listado enunciativo, por lo que de no existir la Cláusula General, un administrado presunto infractor podría alegar que la conducta no se encuentra tipificada.

Es por eso que, con la regulación de la Cláusula General no podrán quedar impunes algunos actos de competencia desleal no contemplados en el listado enunciativo en la medida que se imputarán como una infracción a la Cláusula General.

Sobre la Cláusula General se emitió en su momento un precedente de observancia obligatoria, denominado “Caballero Bustamante” contenido en la Resolución N° 0455-2004/TDC-INDECOPI.

Al respecto considero que el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, en su precedente “Caballero Bustamante” realizó una mala interpretación de la norma en tanto consideró que el único tipo infractor y prohibitivo de los actos de competencia desleal era la Cláusula General. Es así que, con dicha interpretación, todas las conductas de competencia desleal denunciadas debían ser analizadas como una presunta infracción a la Cláusula General, cuando lo correcto era indicar que una conducta de competencia desleal se imputaba por una infracción a la Cláusula General cuando la conducta denunciada no se enmarcaba dentro de algunos de los supuestos de actos de competencia desleal, aplicándose de forma residual.

Dicha precisión ya ha sido desarrollada por la Sala en la actualidad en diversas resoluciones. Asimismo, la Sala ha indicado en su Resolución N° 362-2017/SDC-INDECOPI que el denominado precedente “Caballero Bustamante” ha sido dejado sin efecto, ya que interpretó una norma que en la actualidad se encuentra derogada.

En el presente caso, se imputó en contra de Capri como una infracción a la cláusula general que vendría concurriendo en el mercado de elaboración y comercialización de álbumes y cromos sin tener las autorizaciones correspondientes para su explotación.

El Derecho a la imagen encuentra protección constitucional. Es así que el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 establece que toda persona tiene derecho *“al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”*.

Según Cavero Safra (2012, p. 213) *“el Right of Publicity, en un sentido amplio, protege a las personas contra la utilización, no autorizada, con fines comerciales, de su imagen y voz, así como de su representación (likeness), su nombre, su identidad, reputación e incluso de ciertos elementos distintivos como la firma, frases célebres, vestuario característico o incluso determinados gestos y maneras”*

El derecho a la imagen ofrece una protección que implica aspectos patrimoniales, consistentes en el poder consentir o impedir la reproducción de su imagen sin su consentimiento.

El Código Civil peruano establece como regla general que nadie puede explotar la imagen y la voz de una persona sin su autorización expresa.

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 15 del Código Civil se establecen algunas situaciones en las cuales se podrían utilizar la imagen y la voz de una persona sin su consentimiento expreso. Una de esas circunstancias es por la notoriedad de la persona y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

La restricción señalada se aplica únicamente para fines informativos, por ejemplo, cuando un medio de comunicación informe sobre un acontecimiento público y deba utilizar imágenes para complementar la noticia, pero no se permite el uso para fines comerciales o de explotación económica.

Sobre la restricción del derecho a la imagen frente al derecho a la información Fernández Sessarego (1996, p. 77) ha indicado que *“las personas notorias hacen noticia y es justo y razonable, en consecuencia, que su imagen o su voz ilustren sus gestos o actitudes de su vida de relación social. La comunidad tiene el derecho a ser debida y ampliamente informada, para lo cual los medios de comunicación tienen el deber de aprovechar la imagen y la voz de tales personas cuando, como está dicho, estas últimas hayan adquirido notoriedad o cuando se trate de acontecimientos de importancia de interés para la comunidad y en los que, de alguna manera, se encuentren involucradas”*.

Sin embargo, considero que en el presente caso no nos encontramos ante la difusión de una noticia periodística o un reportaje sobre un acontecimiento público sino ante la comercialización de un álbum y sus correspondientes cromos que contienen imágenes de los futbolistas de las selecciones que participaron en el Mundial Rusia 2018.

En el presente caso, no es un hecho controvertido que efectivamente Capri puso en circulación del mercado un álbum y cromos de figuritas que contenían imágenes de los jugadores sin que contara con la autorización expresa de estos. Lo único que había que determinar era si la restricción alegada por Capri era aplicable o no.

Como se ha indicado, considero que si bien nos encontramos ante personas notorias lo cierto es que el álbum no tiene una finalidad informativa sino una finalidad comercial, en tanto son distribuidos a fin de que las personas compren figuritas con la finalidad de

rellenar el mismo. Por lo tanto, Capri se encontraría explotando la imagen de los jugadores sin contar con las respectivas autorizaciones para hacerlo, lo cual atenta contra la buena fe empresarial.

Distinto sería el caso, si estuviésemos ante una noticia periodística que informa sobre un partido del mundial como puede ser el partido inaugural o el partido final, en la que se coloquen las imágenes de los jugadores. En ese caso, si sería aplicable la restricción alegada por Capri pero no en el supuesto del álbum.

En atención a lo expuesto, quedó acreditada la conducta infractora de Capri por lo que cometió una infracción a la Cláusula General.

6.2 Primer problema Jurídico secundario: Determinar si Distribuidora Navarrete contaba con legitimidad para obrar pasiva.

En el presente caso, se inició un procedimiento en contra de Distribuidora Navarrete por mérito de la denuncia interpuesta por La República.

La naturaleza del procedimiento por infracción a la normativa que regula la leal competencia tiene la naturaleza sancionadora y puede ser iniciado por iniciativa propia de la Autoridad o por mérito de un administrativo que potencialmente pudiera verse afectado por la comisión de un acto de competencia desleal.

A fin de sancionar a un administrado, previamente debe verificarse si efectivamente tuvo participación en la realización de la conducta infractora.

El principio de causalidad se encuentra regulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 y establece que la sanción administrativa debe recaer en la persona natural o jurídica que ha cometido la infracción administrativa, ya sea por acción u omisión.

Una persona natural o jurídica puede cometer alguna infracción administrativa debido a que realizó una conducta u omitió la realización de algo a lo cual se encontraba obligado.

Por ejemplo: una conducta constitutiva de infracción sería difundir un anuncio publicitario brindando información falsa, es decir, contraria a la verdad. Por otro lado, una conducta omisiva que constituiría infracción administrativa sería difundir un anuncio publicitario omitiendo información relevante lo que podría inducir a error a los consumidores.

Otro ejemplo de una infracción que constituye una conducta omisiva podría ser en el caso que un contribuyente omita realizar la declaración anual del impuesto a la renta.

En el presente caso, la Secretaría Técnica debió realizar investigaciones preliminares a fin de verificar si existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador en contra de Distribuidora Navarrete, lo que le habría permitido percatarse de su no participación en el hecho denunciado.

Por otro lado, la Comisión al momento de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en relación a Navarrete declaró infundada la denuncia debido a que no existían pruebas que acreditaran su participación en la conducta infractora.

Al respecto, discrepo con lo resuelto por el referido órgano de primera instancia ya que, al considerar que no existían pruebas que acreditaran la participación de Navarrete en el hecho imputado debía declarar improcedente la denuncia debido a su falta de legitimidad para obrar pasiva.

### 6.3 Segundo problema Jurídico secundario: Determinar si Capri cometió actos de engaño.

Los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño se encontraban regulados expresamente en el artículo 9 del Decreto Ley N° 26122.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 691, Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor, regulaba el principio de veracidad en la actividad publicitaria.

Ambas normas fueron derogadas, por la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1044, y tanto los actos de engaño propiamente dichos, así como las infracciones al principio de veracidad de la actividad publicitaria se encuentran regulados en el artículo 8 del referido cuerpo normativo como la figura de actos de engaño.

Por lo general, el acto de competencia desleal en la modalidad de engaño se realiza a través de la difusión de publicidad comercial.

El ejercicio de la publicidad por parte de los agentes económicos se sustenta en la libertad de expresión empresarial, la cual se encuentra expresamente regulada en el Decreto Legislativo N° 1044.

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión empresarial no debe significar la realización de una conducta que pueda afectar el derecho a la información de los consumidores.

El Derecho a la información se encuentra protegido constitucionalmente.

Es por ello que los proveedores se encuentran obligados a brindar a los consumidores toda la información relevante sobre los productos o servicios a fin de que los consumidores puedan tomar una decisión adecuada de consumo.

El derecho a la información también ha sido desarrollado legislativamente en el artículo 2 de la Ley N° 29571.

Como se advierte, del texto citado, la información que se brinda al proveedor debe ser veraz, suficiente, de fácil acceso, oportuna, gratuita y brindada en idioma español.

Se exige que la información sea veraz dado que no debe inducir a error a los consumidores.

El artículo 3 de la Ley N° 29571, guarda relación con lo exigido en el Decreto Legislativo N° 1044. En ambas normas se exige que no se brinde al consumidor información que pueda inducirlo a error en relación a las características propias de un producto o servicio.

Como hemos indicado, la mayoría de formas en la que se comete actos de engaño se realiza a través de la publicidad.

La publicidad es la difusión de un mensaje a través de distintos medios de comunicación social o soporte que tiene por finalidad la celebración de transacciones comerciales. Asimismo, puede indicarse que la publicidad tiene 3 funciones, como son: una finalidad informativa, persuasiva y servir como mecanismo de competencia.

La finalidad informativa se da debido a que, a través de la publicidad, los anunciantes dan a conocer en el mercado cuales son los productos o servicios que comercializa en el mismo.

A través de la finalidad persuasiva, lo que busca un anunciante es convencer a los consumidores de que adquieran estos productos o servicios, haciéndoles ver las ventajas de estos.

Asimismo, a través de la publicidad también se puede competir en el mercado. Ello en tanto, un agente económico que concurre al mercado podría realizar algún tipo de publicidad alusiva, tales como la publicidad denigratoria, comparativa o adhesiva.

Cuando un agente económico difunde anuncios publicitarios, el mismo puede contener afirmaciones objetivas o subjetivas.

Las afirmaciones objetivas están conformadas por afirmaciones verificables o mensurables en la realidad. Un ejemplo podría ser las afirmaciones de tono excluyente, a través de las cuales el anunciante busca informar alguna situación de preeminencia

que no ostenta otro agente económico en el mercado. Por ejemplo: una afirmación que señale lo siguiente: *“La única universidad peruana que tiene un convenio con la universidad Stanford”*.

A fin de no incurrir en acto de engaño, el anunciante deberá probar dos situaciones: 1) Que su empresa tiene un convenio con la universidad Stanford; y, 2) Que su empresa es la única universidad que tiene un convenio con la universidad Stanford. Cabe indicar que en caso el anunciante no logre probar ambas cosas de forma concurrente, cometerá acto de engaño en tanto si bien podría tener convenio con la Universidad Stanford, lo cierto es que no sería única ya que habría otras universidades que también tengan un convenio con la referida universidad estadounidense.

Por otro lado, las afirmaciones subjetivas son frases que no son tomadas en serio por los consumidores, pudiendo ser, por ejemplo, frases huecas, triviales, carentes de razonabilidad, juicios estimativos, exageraciones publicitarias, etc.

El principio de veracidad únicamente se aplica a las afirmaciones de carácter objetivo, es decir, a las que pueden verificarse en la realidad y no se aplica a las afirmaciones subjetivas.

En virtud a lo señalado, un anunciante podría difundir un anuncio publicitario simple haciendo referencia a un producto o servicio propio sobre la base de una afirmación subjetiva y no será sancionado por actos de engaño, debido a que dicha afirmación no es tomada en serio por el consumidor razonable por lo que no lo induciría a error. Por ejemplo: *“Vendemos el ceviche más rico del país”*. En ese caso, al ser al sabor algo subjetivo que puede tener distintas interpretaciones en diversas personas no estaremos ante una afirmación de carácter objetivo, por lo que no se aplicaría el principio de veracidad.

Por el contrario, si un anunciante difunde un anuncio publicitario conteniendo afirmaciones objetivas, debe acreditar la veracidad de las mismas en virtud a lo que se conoce doctrinariamente como el “deber de sustanciación previa”.

El deber de sustanciación previa exige que el anunciante debe contar con elementos probatorios que acrediten la veracidad de las afirmaciones objetivas de su anuncio, incluso con anterioridad a la difusión del mismo. Basta con que un anunciante difunda un anuncio con afirmaciones objetivas (incluso veraces), sin cumplir con el deber de sustanciación previa para que cometa un acto de engaño.

Dicho deber de sustanciación previa se encuentra regulado expresamente en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044.

Sobre el deber de sustanciación previa existieron 2 tipos de tesis de interpretación como son la tesis de la independencia y la tesis de la vinculación.

La tesis de la independencia establecía que el hecho que un anunciante difunda publicidad sin cumplir con el deber de sustanciación previa no necesariamente implicaba una conducta de acto de engaño en tanto el anunciante luego de difundido el anuncio podía recabar los medios probatorios que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones objetivas. Lo anterior fue desarrollado por la Sala de Defensa de la Competencia, en su Resolución N° 1473-2006/TDC-INDECOPI.

Sin embargo, el criterio de la tesis de la independencia ha sido dejado sin efecto por la tesis de la vinculación la cual sostiene que, en caso, el anunciante difunda un anuncio publicitario sin contar con los elementos que acrediten la veracidad de las afirmaciones objetivas del anuncio en cumplimiento del deber de sustanciación previa, automáticamente comete un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño.

Me encuentro de acuerdo con la tesis de la vinculación en tanto considero que es la mejor forma de garantizar que una afirmación de carácter objetivo cumple con el deber de ser veraz, lo cual generará que el consumidor pueda adoptar decisiones adecuadas de consumo.

No obstante, en caso de haberse difundido una información objetiva veraz sin cumplir el deber de sustanciación previa únicamente, podría considerarse eso como una circunstancia atenuante al momento de imponer la sanción final. Asimismo, no se ordenará en calidad de medida correctiva el cese de dicha publicidad en tanto, pese a que el anunciante infringió el deber de sustanciación previa, la información sería veraz.

Cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 691, se emitieron dos (2) precedentes que interpretaron el principio de veracidad de la actividad publicitaria, los denominados: Precedente Metro y Precedente Telmex.

El citado precedente fue dejado sin efecto en el 2007 por el denominado precedente Metro emitido por la Sala de Defensa de la Competencia y que está contenido en la Resolución N° 1602-2007/TDC-INDECOPI.

Como se puede apreciar, existía una similitud entre los precedentes citados. Ambos establecían que existen dos (2) formas de infringir el principio de veracidad: 1) Brindando información falsa; y, 2) brindando información que induce a error.

La información falsa es aquella que es contraria a la realidad o la verdad. Mientras que por otro lado, la información que induce a error es aquella que, aún pudiendo ser veraz,

induce a error al consumidor, como por ejemplo: la omisión de información relevante o la presentación de información ambigua que pueda prestarse a diferentes interpretaciones por parte de un consumidor razonable.

Sin embargo, existen diferencias entre ambos precedentes. Por un lado, el Precedente Telmex establecía que todas las condiciones y restricciones de un producto o servicio debían estar consignadas necesariamente en la publicidad.

Eso fue algo nefasto para la industria publicitaria, ya que al exigírsele a los anunciantes que todas las condiciones o restricciones de un producto o servicio se consignaran expresamente en la publicidad, eso iba a generar que esta sea más onerosa debido a la extensión en tiempo de la pieza publicitaria difundida en medios de comunicación social tales como radio o televisión.

En ese sentido, ante ello, los anunciantes se veían desincentivados a poder difundir anuncios publicitarios, lo que afectaba a los medios de comunicación social en tanto ya no iban a poder celebrar contratos sobre sus espacios publicitarios lo que finalmente, generaba que el consumidor no tuviera acceso a información para que pueda realizar una adecuada decisión de consumo.

Es preciso indicar que, en Indecopi, el órgano encargado de emitir precedentes de observancia obligatoria es la Sala especializada competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1033. No obstante, la Comisión también podría hacerlo, pero deberá elevar en consulta a la Sala a fin de que se pronuncie sobre la condición de precedente de la resolución.

Asimismo, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N1 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que la Autoridad Administrativa puede apartarse de un precedente administrativo, en caso considera que la interpretación anterior sea errónea o vaya en contra del interés general.

Posteriormente, en el 2007, la Sala de Defensa de la Competencia emitió un nuevo precedente denominado "Metro", el cual estableció que no es necesario que todas las restricciones de un producto o servicio figuren en el anuncio publicitario, sino que basta con que se señale en la publicidad que existen condiciones y restricciones, remitiendo al consumidor a un canal de acceso gratuito donde pueda tomar conocimiento de las condiciones y restricciones de un producto o servicio.

Sí es exigible que la información complementaria no sea contradictoria con el mensaje principal del anuncio o la parte captatoria del mismo.

Al analizar una infracción de actos de engaño, el Indecopi debe ponerse en la situación de un consumidor razonable que analizar la publicidad de manera integral y superficial. El consumidor razonable es aquel que actúa con diligencia ordinaria en el mercado.

Para Cornejo (2014, p. 210), un consumidor diligente *“es aquel consumidor observador, analítico, de especial cultura, que está bien informado, sobre los movimientos del mercado y que se detiene a considerar las características de los productos, servicios y marcas que la distinguen”*.

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia toma en consideración el criterio del consumidor razonable, al momento de resolver casos de competencia desleal. Así lo ha establecido dicho órgano resolutorio en su Resolución N° 008-2021/SDC-INDECOPi del 8 de enero de 2021.

Un consumidor razonable que actúa con diligencia ordinaria en el mercado interpreta la publicidad de manera integral y superficial. Así lo ha establecido expresamente el Decreto Legislativo N° 1044 en su artículo 21, conforme a los siguientes términos:

El análisis superficial de la publicidad se refiere a que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y especializado de la publicidad, sino analiza lo que surge de manera natural a sus ojos.

Por otro lado, el análisis integral se refiere a que el consumidor analizar la publicidad en su conjunto tomando en consideración todas las palabras, imágenes, textos hablados o escritos, efectos sonoros, etc.

En ese sentido, en un primer momento, la Autoridad Administrativa debe captar el mensaje transmitido por la publicidad para que luego de ello este sea contrastado con la realidad.

En el presente caso, se imputó en contra de Capri, la presunta comisión de un acto de engaño, debido a que habría comercializado el álbum denominado “Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018” dando a entender a los consumidores que sería el álbum oficial del Mundial Rusia 2018, pese a que ello no era cierto.

En sus descargos, Capri indicó que el término original daría a entender a los consumidores que el producto sería novedoso y que el álbum que distribuía presentaba diferencias con el álbum oficial de Panini, por lo que el consumidor no se vería inducido a error.

Sobre el particular, de un análisis integral del álbum materia de imputación, no se transmite la idea a los consumidores de que se trataría el álbum oficial del mundial.

Según la Real Academia Española, el término original implica que un producto es novedoso, por lo que, un consumidor razonable entendería que el producto distribuido por Capri se trata de un álbum distinto al oficial del Mundial Rusia 2018.

Por otro lado, no se evidencia que en el álbum materia de imputación se haya hecho referencia a la FIFA en su calidad de organizador del evento, por lo que un consumidor no creería que se tratara del álbum oficial.

Además de ello, considero que debido a la importancia que tenía ese álbum para los peruanos, debido a la clasificación de Perú al Mundial luego de 36 años, todos conocerían cuál sería el álbum oficial del mundial y cual buscaría ser uno alternativo.

Los consumidores razonables, aficionados al fútbol y a la selección peruana, claramente distinguirían cual es el álbum oficial del mundial y cual sería uno nuevo distinto.

En ese sentido, la denuncia debía declararse infundada en el presente extremo, por lo que me encuentro de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

#### 6.4 Tercer problema secundario

- Determinar si correspondía que la Sala impusiera una multa mayor a la que había impuesto la Comisión.
- En el presente caso, se sancionó a Capri con una multa ascendente a 240 UIT por una infracción a la Cláusula General, debido a que habría distribuido y comercializado álbumes y sus cromos relativos al Mundial Rusia 2018 conteniendo las imágenes de los futbolistas sin que cuenten con la autorización para su explotación, lo cual era contraria a la buena fe empresarial
- En su recurso de Apelación, Capri indicó que la sanción impuesta era excesiva dado que la Comisión no tuvo en consideración su participación durante la etapa de investigación y durante el procedimiento administrativo. Asimismo, indicó que el extremo de la multa de la resolución de primera instancia no se encontraba debidamente motivada.
- Al respecto, los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, De conformidad con el citado artículo, los actos administrativos deben estar debidamente motivados y fundamentados en derecho.

- Asimismo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece las causales de nulidad de un acto administrativo, La omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como la motivación constituye una causal de nulidad del acto administrativo. En ese sentido, lo que solicitaba Capri, en su apelación, era que se declarara la nulidad de la resolución administrativa en el extremo de la multa impuesta debido a que la misma no se encontraba debidamente motivada.
- Al respecto, considero que la decisión de la Comisión se encontraba debidamente motivada en atención al principio de predictibilidad dado que durante los mundiales anteriores existieron empresas que cometieron la misma infracción y se les impuso la multa ascendente a 240 UIT.

Es decir, independientemente si la multa cumple o no el principio de razonabilidad, lo cierto es que la Comisión ha sustentado el motivo por el cual impuso a Capri la multa ascendente a 240 UIT.

Por otro lado, uno de los argumentos de la apelación presentada por Capri, fue que la Autoridad Administrativa no había tomado en consideración la conducta que tuvo a lo largo del procedimiento. Al respecto, considero que lo que pretendía Capri era hacer notar a la Sala que había tenido una participación durante el procedimiento respetando el principio de Buena Fe procedimental por lo que solicitaba que la multa sea reducida.

Sobre el particular, es preciso indicar que respetar el principio de buena fe procedimental es obligación de todos los administrados en general, no pudiendo ser tomado ello como un atenuante al momento de imponer la sanción final.

No obstante, en caso la conducta del infractor a lo largo del procedimiento contravenga el principio de buena fe procedimental ello sí podría ser tomado en cuenta como un agravante al momento de imponer la sanción final.

Por otro lado, me encuentro de acuerdo con la Sala al señalar que el beneficio ilícito resultante de la infracción en el presente caso, fue el 100% de los ingresos obtenidos al comercializar los álbumes y sus cromos sin contar con la autorización respectiva; y, no el ahorro en el cual incurrió al no obtener dicha autorización.

Asimismo, considero que en el presente caso, Capri obtuvo una ventaja indebida, en tanto competía en desigualdad de condiciones en relación al competidor que sí obtuvo la respectiva autorización.

La Sala indicó que en el presente caso, correspondía sancionar a Capri con una multa mayor a 240 UIT. El referido órgano de segunda instancia consideró que, si bien en pronunciamientos anteriores se habían sancionado con dicha cuantía de multa a proveedores que cometieron la misma infracción, esta vez sería una situación distinta porque a diferencia de mundiales anteriores, la selección peruana de fútbol sí se había clasificado para la Copa del Mundo Rusia 2018.

No obstante, la Sala indicó que no correspondía incrementar la multa debido a la prohibición de la reforma en peor reguladas en la norma especial y general.

Al respecto, sobre la prohibición de la reforma en peor, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la Ley N° 27444.

En esa misma línea, el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1044, también regula la prohibición de la reforma en peor.

Como se advierte, tanto el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal establecen expresamente que, en caso un administrado sancionado haya impugnado una resolución de primera instancia, la resolución que resuelve dicho recurso no podrá determinar sanciones más graves que aquel administrado.

Al respecto, considero que el hecho de que la Autoridad Administrativa, al resolver un recurso de apelación pueda incrementar una multa impuesta en primera instancia en perjuicio del administrado, incentivaría a que este no ejerza su facultad de contradicción administrativa ya que siempre existirá la posibilidad que sea perjudicado con una multa más onerosa.

En ese sentido, considero acertado el sentido de las normas citadas y su correcta aplicación por parte de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

No obstante, he observado que entre la Sala Especializada en Defensa de la Competencia y la Sala Especializada en Protección al Consumidor existen diferentes criterios. Al respecto, mediante Resolución N° 1571-2021/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor declaró la nulidad de oficio de lo que había resuelto la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 en el extremo de la multa (3 UIT para dicho caso) alegando que la misma no se encontraba graduada y que debido a la gravedad de la infracción (acto de discriminación) la sanción debía ser mayor, por lo que lo que ordenó a la Comisión que realizara un nuevo pronunciamiento en relación a la multa.

En relación a lo indicado, considero que la Sala de Consumidor afectó la prohibición de la reforma en peor ya que la Comisión había impuesto la sanción de 3 UIT utilizando los criterios de graduación de la sanción establecidos en la Ley N° 29571, sin embargo, la Sala, contraviniendo la prohibición de reforma en peor prácticamente obligó a que la Comisión graduara nuevamente e impusiera una sanción mayor.

En mi opinión, la Sala de Consumidor únicamente debió hacer referencia a que, a su criterio, la multa debía ser mayor pero que no podía ser incrementada en atención a la prohibición de la reforma en peor, tal como lo hizo la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en el presente caso.

En ese sentido, considero que los órganos resolutivos del Indecopi deben unificar criterios en atención al principio de predictibilidad.

## 7 Conclusiones

- La competencia debe ser protegida por el Estado debido a que la teoría económica sostiene que ello genera un beneficio a los consumidores ya que la calidad de los productos y servicios se eleva y los precios de los mismos tienden a bajar.
- La Constitución Política del Perú establece que el Estado debe vigilar libre competencia en el mercado y sancionar aquellas prácticas que la falsean, la restringen o la limitan.
- Se protege a la competencia en el marco de un régimen de Economía Social de Mercado en el cual existe preeminencia de la libre iniciativa privada.
- La Clausula General se encontraba regulada en el antiguo y derogado Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. La entonces Sala de Defensa de la Competencia interpretó dicha norma y emitió el denominado Precedente Caballero Bustamante.
- Los actos de engaño son aquellos que tienen por finalidad inducir a error a los consumidores y demás agentes del mercado en relación a las características propias del producto o servicio.
- En el presente caso, considero que sí existió una infracción a la Cláusula General por parte de Capri debido a que quedó acreditado que distribuyó álbumes y sus cromos referidos al Mundial Rusia 2018 sin contar con la autorización para explotar las imágenes de los futbolistas.

- Por otro lado, considero que no existió acto de engaño debido a que un consumidor razonable que analizar el producto de forma integral y superficial no pensaría que el álbum comercializado por Capri se trata de una versión adicional al oficial de Panini. A mayor abundamiento, era de conocimiento generalizado cuál era el álbum oficial, en tanto que incluso, muchas personas hicieron largas colas para acceder a uno en las afueras de los establecimientos de Tai Loy.
- La Sala respetó la prohibición de la reforma en peor establecida en la norma.



## 8 Bibliografía

- Aramayo, A. (2013). Modelos de Represión de la Competencia Desleal. *Competencia Desleal y Regulación Publicitaria*, 19.
- Cavero Safrá, E. (2012). El right of publicity y los derechos sobre la imagen y reputación de las celebridades en la industria del entretenimiento. *Ius Et Veritas*, Pucp.
- Cornejo Guerrero, C. (2014). *Derecho de Marcas*. Lima: Lex Iuris.
- Fernández - Novoa, C. (1976). *El Uso Obligatorio de las Marcas Registradas*. Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Fernández Sessarego, C. (1996). *Derecho de las personas: Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima: Editora Jurídica Grijle.
- Fernández Torres, I. (2013). Control de las concentraciones. Cuestiones sustantivas. *Derecho de la Competencia*, 319.
- Fernández Torres, I. (2013). Prácticas Colusorias entre empresas. Restricciones horizontales. *Derecho de la Competencia*, 150.
- Fuentes Naharro, M. (2013). Prácticas colusorias entre empresas. Restricciones verticales y reglamentos de exención por categorías. *Derecho de la Competencia*, 187.
- Signes De Mesa, J. I. (2013). Fundamentos del Derecho y la Política de la Competencia. *Derecho de la Competencia*, 521.

**ANEXO 01:** Denuncia interpuesta por Grupo La República Publicaciones S.A.

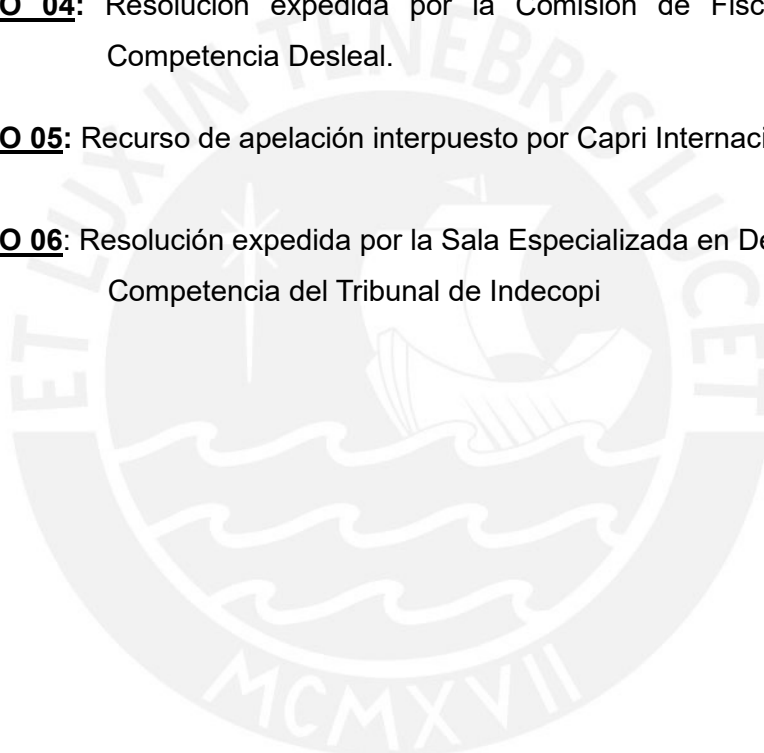
**ANEXO 02:** Resolución de imputación de cargos en contra de Distribuidora Navarrete S.A. emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

**ANEXO 03:** Resolución de imputación de cargos en contra de Capri Internacional S.A. emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

**ANEXO 04:** Resolución expedida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

**ANEXO 05:** Recurso de apelación interpuesto por Capri Internacional S.A.

**ANEXO 06:** Resolución expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi





3. Que, a su vez la empresa Panini S.p.A., es la licenciataria exclusiva de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), entre otros, para los productos tales como láminas y cromos, tal como figura en la página web de dicha organización <https://paninistickeralbum.fifa.com/launch>.
4. Que, por su parte, la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, tiene los derechos arriba descritos en mérito al numeral 4.1 de su Reglamento de uso de medios y marketing, publicado en su página web: <http://resources.fifa.com/image/upload/media-and-marketing-regulations-for-the-2018-fifa-world-cup-2922838.pdf?cloudid=dbibgs0syrpkdbzbgbxr>
5. Que en mérito a dichos documentos, nuestra representada está comercializando el referido producto "ALBUM OFICIAL 2018 FIFA WORLD CUP RUSSIA DE PANINI", a nivel nacional por los canales de venta de diarios y por las páginas web que administra: larepublica.pe, elpopular.pe, líbero.pe, cuponidad.pe, etc.
6. Que, hemos tomado conocimiento por varios medios de comunicación y por la mercadería exhibida en numerosos puntos de venta, tal como se puede apreciar en los documentos del Anexo 1-E, que se está comercializando el producto "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018" que es un producto "alternativo" que no cuenta con licencia en el Perú.
7. Que, dicho producto se comercializa a nivel nacional en perjuicio y desmedro de la venta del producto oficial que comercializa nuestra representada y en clara infracción de normas imperativas sobre uso de marcas y derecho de propiedad industrial; lo que constituye actos de competencia desleal.
8. Que, mediante la presente denuncia perseguimos que la Comisión dicte resolución ordenando lo siguiente:
  - i. La declaración del acto llevado a cabo por los denunciados, como uno de competencia desleal.

- ii. La cesación inmediata del acto de competencia desleal; es decir, el cese por parte de los denunciados de la publicidad, fabricación y comercialización, del álbum y stickers del "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018".
- iii. El comiso y/o la destrucción inmediata de los productos materia de la presente infracción denunciada, que se hallen en los almacenes o depósitos de los denunciados; PARA LO CUAL señalamos como lugares de comercialización del álbum infractor los siguientes:

NOMBRE AGENTE	DIRECCION PUESTO DE VENTA	AGENCIA	DISTRITO
Irma Palomino	Av. Chimu / Jr. Lanzon	Ch. Otero	S.J.L.*
Yolanda Valencia	Av. Chimu / Av. Piramide del Sol	Luriganch o	S.L.L.
Sulca	Calle San Luis Gonzaga cuadra 5	Ch. Otero	S.J.L.
Zuñiga	Av. Chimu / Av. Vara de Oro	Ch. Otero	S.J.L.
Rafael Ayma	Av. Chimu / Av. Portada del Sol	Ch. Otero	S.J.L.
Cutipa	Calle Los Pelitres / Las Sabilas	Ch. Otero	S.J.L.
Juarez	Av. Lima / Jr. Amazonas	Ch. Otero	S.J.L.
Torres	Av. Las Flores paradero 22	Ch. Otero	S.J.L.
Cuba	Av. Proceres paradero UGEL	Ch. Otero	S.J.L.
Flores	Av. Santa Rosa / Av. Los Jardines	Luriganch o	S.J.L.

- San Juan de Lurigancho

- iv. La publicación de la resolución condenatoria.

- v. Cualquier otra medida adicional que sea indispensable para cesar de inmediato los actos de infracción denunciada.
- vi. Que, al amparo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, se ordene a los denunciados el pago de costas y costos de todo el proceso que siga la presente denuncia.
- vii. Que, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan para cesar los actos infractores, solicitamos se aplique sanciones pecuniarias a los denunciados.

**PRUEBAS:**

Que, en mérito de prueba, ofrecemos las siguientes:

1. Contrato de compra venta y autorización para la comercialización del álbum "ÁLBUM OFICIAL 2018 FIFA WORLD CUP RUSSIA DE PANINI", para acreditar, entre otros que nuestra representada comercializador autorizado en el Perú para la venta del citado álbum y sus stickers.
2. Ejemplar del producto "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018", distribuido a nivel nacional, el mismo que no cuenta con NINGUNA licencia.
3. Prints de las publicaciones relacionadas la comercialización del producto supuestamente "alternativo", que no cuenta con ninguna autorización para el uso de los logos, marcas, propiedad industrial de la FIFA.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 807 sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI, solicitamos las siguientes medidas cautelares:

- i. Se notifique a los denunciados para que cesen en la comercialización del producto producto "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018" y sus stickers.

- ii. El comiso y/o la destrucción inmediata de los productos materia de la presente infracción denunciada, que se hallen en los almacenes o depósitos de los denunciados.
- iii. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que, se notifique a la empresa Distribuidora Navarrete S.A., con Ruc N° 20100030676 y domicilio en Av. Nicolás de Piérola N° 2463, Cercado de Lima, empresa sindicada por todas las comunicaciones públicas, como la distribuidora del álbum infractor; a fin de que informe si distribuye o no el citado producto, por medio de alguno de sus establecimientos.

**TERCER OTROSI DECIMOS:** Que, al amparo del artículo 40.1 del Decreto Legislativo N° 1044, solicitamos que se declare información reservada los Anexo 1-C del presente escrito a fin de preservar datos sensibles en relación a cantidades y precios de unidades vendidas y/o fabricadas.

**ANEXOS:**

Que, se acompaña como anexos los siguientes:

1-A Copia de la DNI de nuestro representante procesal.

1-B Copia del poder de nuestro representante procesal.

1-C Copia del contrato de compra – venta suscrito con Tai Loy y autorización de Distribuidora Jardens S.A.C.

1-D Album "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018"

1- E Prints de las comunicaciones públicas acerca del Album "STICKER ÁLBUM – ORIGINAL – WORLD CUP RUSIA 2018".

**COPIAS Y TASA:**

Que, se acompaña copia del presente escrito y sus anexos, y el recibo N° 004-0033630 de pago de la tasa correspondiente por la denuncia y el recibo N° 004-0033631 por medida cautelar.

**POR TANTO:**

A usted, señor Secretario Técnico, solicitamos se declare fundada la presente acción y se dicten las correspondientes medidas cautelares.

Lima, 21 de marzo de 2018

ALONSO SARMIENTO LLAMOSAS  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 9050

GRUPO LA REPÚBLICA  
PUBLICACIONES S.A.  
APODERADO



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2018/CCD 60054

**DENUNCIANTE** : GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.  
(GRUPO LA REPÚBLICA)  
**IMPUTADA** : DISTRIBUIDORA NAVARRETE S.A.  
(NAVARRETE)  
**MATERIA** : ADMISIÓN A TRÁMITE  
IMPUTACIÓN DE CARGOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Lima, 28 de marzo de 2018.

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2018, Grupo La República denunció a Navarrete por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

Según los términos de la denuncia, Grupo La República habría suscrito un contrato de compra – venta y distribución de álbumes y figuritas con Tai Loy S.A. (en adelante, Tai Loy) correspondiente al producto: “Álbum Oficial 2018 Fifa *World Cup Russia*” de titularidad de la empresa Panini S.P.A. (en adelante, Panini), quien sería la licenciataria exclusiva de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, Fifa), a fin de comercializar el referido álbum a través de canales de venta diarios.

En ese sentido, la denunciante manifestó que habría tomado conocimiento por distintos medios de comunicación y por la mercadería exhibida en varios puntos de venta diarios que se estaría comercializando el producto denominado “*Sticker* álbum – Original – *World Cup* Rusia 2018”, el cual no contaría con la licencia para ser difundido en el Perú.

Por dichas consideraciones, la denunciante solicitó a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión): (i) la declaración de los hechos denunciados como actos de competencia desleal; (ii) la publicación de la resolución condenatoria; (iii) otra medida adicional que sea indispensable; (iv) se dicten las sanciones pecuniarias respectivas; y, (v) el pago de las costas y costos en los que incurriera durante el procedimiento.

## 2. IMÁGENES DEL PRODUCTO MATERIA DE IMPUTACIÓN

ANVERSO



REVERSO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000055

### 3. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) analizar lo siguiente:

1. La admisión a trámite de la denuncia.
2. La imputación de cargos en contra de Navarrete.
3. La pertinencia de requerir información a la imputada.

### 4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### 4.1. La admisión a trámite de la denuncia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Secretaría Técnica es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instrucción del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Asimismo, conforme a lo establecido por el literal c) del artículo 26.2 del citado cuerpo legal, la Secretaría Técnica es el órgano encargado de decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes la denuncia, según corresponda.

De esta manera, en la medida que la denuncia presentada por Grupo La República el 22 de marzo de 2018 cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2010-PCM, así como con aquellos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, corresponde admitir a trámite la presente denuncia.

De otro lado, debe informarse a los administrados que, en caso consideren que la información contenida en los escritos que presenten durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión o la Secretaría Técnica, tiene carácter confidencial, podrán solicitar a la Comisión que ordene su reserva y confidencialidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para lo cual deberán precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial de dicha información<sup>1</sup>.

Finalmente, en caso los administrados no comuniquen su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente y puesta en conocimiento de quienes se hayan apersonado al procedimiento.

#### 4.2. La imputación de cargos en contra de Navarrete

En el presente caso, Grupo La República denunció a Distribuidora Navarrete por la presunta comisión de actos de engaño supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, luego de un análisis de los argumentos y los medios probatorios presentados por Grupo La República, la Secretaría Técnica aprecia que, conforme a los hechos descritos en los antecedentes de la

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**  
Artículo 40°.- Información confidencial.-

40.1.- A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;  
b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,  
c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

(...)

40.5.- Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Comisión evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2018/CCD

000056

presente resolución, corresponde imputar a Navarrete la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

En este extremo, corresponde informar a la imputada que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión es competente para velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad. Al respecto, el literal b) del artículo 25.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la Comisión es el órgano facultado para declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, debe recordarse que el incumplimiento de las normas cuya competencia corresponde a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, da lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>, sin perjuicio de que la Comisión pueda ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado<sup>3</sup>. En este punto, corresponde informar a la imputada que en el transcurso del presente procedimiento tiene plenas facultades para ejercer su derecho de defensa, así como los derechos y garantías procesales establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Constitución Política del Perú.

#### 4.3. La pertinencia de requerir información a la imputada

Según lo establecido por el literal a) del numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas. Asimismo, el literal d) del numeral 26.2 del artículo 26 del referido cuerpo legal, establece como atribución de la Secretaría Técnica, instruir el procedimiento realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del Indecopi.

#### <sup>2</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

#### <sup>3</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 55°.- Medidas correctivas.-

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- El cierre temporal del establecimiento infractor;
- La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
- La publicación de la resolución condenatoria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que corresponde requerir a la imputada la presentación de diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia, la misma que se detalla en la parte resolutive.

## 5. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la denuncia presentada por Grupo La República Publicaciones S.A. el 22 de marzo de 2018 y, en consecuencia, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la presente resolución, **IMPUTAR** a Distribuidora Navarrete S.A. la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la denuncia presentada por Grupo La República Publicaciones S.A. el 22 de marzo de 2018, así como el escrito presentado con fecha 23 de marzo de 2018, y correr traslado de dicha documentación a la imputada por el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución, a fin de que presente su descargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>4</sup>.

Corresponde informar a los administrados que, en caso consideren que la información contenida en los escritos que presenten durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión o la Secretaría Técnica, tiene carácter confidencial, podrán solicitar a la Comisión que ordene su reserva y confidencialidad conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, para lo cual deberán precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información.

Finalmente, en caso los administrados no comuniquen su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente y puesta en conocimiento de quienes se hayan apersonado al procedimiento.

**TERCERO: REQUERIR** a Distribuidora Navarrete S.A. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, cumpla con presentar la siguiente información:

1. La fecha de inicio de la comercialización del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018".
2. El número de unidades vendidas del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", desde la fecha de inicio de su comercialización, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.
3. Las autorizaciones que la faculten a distribuir el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018".
4. El monto, expresado en Soles y detallado mes por mes, de los ingresos brutos obtenidos por la venta del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", hasta la fecha de notificación de la presente resolución.
5. El monto, expresado en Soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2017.

Dichos requerimientos, a excepción del punto 5 deben entenderse realizados bajo apercibimiento de aplicar a la imputada las sanciones previstas por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 32°.- Plazo para la presentación de descargos.-

El imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario Técnico por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 055-2018/CCD

000058

**CUARTO: INFORMAR** a Distribuidora Navarrete S.A. que deberá fijar su domicilio procesal al momento de contestar la presente resolución.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que tienen a su disposición el servicio de casilla electrónica, mediante el cual podrán solicitar la notificación gratuita y digital de los escritos presentados por las partes, así como los actos emitidos por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y su Secretaría Técnica y, en general, toda documentación que sea aportada al expediente.

Para ello, deberán presentar los formatos que se adjuntan a la presente, debidamente llenados y con la documentación requerida, a fin de que se pueda emitir el contrato de suscripción del servicio de casilla electrónica y se le asigne el usuario y clave correspondientes, de forma gratuita.

Finalmente, en caso de requerir información adicional pueden: (i) acercarse a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal - Sede Central del Indecopi, ubicada en Calle de la Prosa 104, distrito de San Borja, Lima; (ii) comunicarse al teléfono 224-7800 anexo 2501 o; (iii) ingresar al sitio web <http://servicios.indecopi.gob.pe/casillaElectronica/>.

**ANTONIO PALMISANO GUERRITORE**  
Secretario Técnico (e)  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal

**Artículo 5°.-** Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD

000059

**IMPUTADA** : **CAPRI INTERNACIONAL S.A.  
(CAPRI)**  
**MATERIAS** : **IMPUTACIÓN DE CARGOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

Lima, 28 de marzo de 2018.

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) adquirió el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" (en adelante, el Álbum), y apreció que en el reverso del mismo se consignaba el siguiente enunciado "Desde tu SMARTPHONE o TABLET ingresa al Market y busca la aplicación Virtual Stickers y descárgala (Google Play y App Store)".

Es el caso que, con fecha 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica ingresó a la plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles denominada Google Play y observó el aplicativo denominado "Virtual Stickers" en el que aparecería, entre otros, el enunciado siguiente: "Ofrecido por 3.0 Consulting Group".

Mediante Cartas N° 001-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI; N° 002-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI; y, N° 003-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a Editorial Navarrete S.R.L (en adelante, Editorial Navarrete); Corporación Gráfica Navarrete S.A; (en adelante Corporación Gráfica Navarrete) y Distribuidora Navarrete S.A (en adelante, Distribuidora Navarrete) la siguiente información: i) Si habrían comercializado el Álbum a título personal o a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) Indicar si contarían con las autorizaciones y/o licencias correspondientes para el uso de los signos distintivos de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la FIFA); e, iii) Indicar cuáles serían los puntos de distribución del referido álbum.

Mediante Carta N° 004-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo 2018, la Secretaría Técnica requirió a 3.0 Consulting Group S.A.C., (en adelante, Consulting Group) que cumpliera con precisar la identificación de la persona, natural o jurídica, que habría contratado la elaboración del aplicativo "Virtual Stickers", detallado en el Álbum.

A través del Memorándum N° 170-2018/CCD de fecha 23 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) realizar diligencias de inspección sin notificación previa en distintos lugares y/o establecimientos.

Con fecha 26 de marzo de 2018, Consulting Group señaló que la empresa que habría contratado la elaboración del aplicativo antes mencionado sería Capri, identificada con R.U.C N° 20543449459, con domicilio en Jr. General Buendía N° 531, Lima.

Con escritos de fecha 26 de marzo de 2018, Corporación Gráfica Navarrete y Editorial Navarrete, respectivamente, así como Distribuidora Navarrete, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2018, señalaron lo siguiente: i) No habrían comercializado el Álbum a título personal o a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) No tendrían conocimiento de las autorizaciones y/o licencias para el uso de los signos distintivos de la FIFA a favor de terceras empresas; iii) Al ser un álbum que no sería comercializado por su empresa, no tendrían conocimiento de los puntos de venta del mismo; y, en atención a ello, solicitaron que no se les notifique o relacione con dicho producto.

Por otro lado, mediante Memorándum N° 171-2018/CCD de fecha 26 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la GSF realizar una diligencia de inspección sin notificación previa en el establecimiento de Capri.

Mediante Informe N° 275-2018/GSF-I, de fecha 28 de marzo de 2018, la GSF informó entre otros aspectos, lo que se habría encontrado durante la diligencia de inspección realizada con fecha 27 de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD

marzo de 2018, en el establecimiento Victor Alfonso Puerta Melarejo – Kiosko “El Cholo” con RUC N°10011211076, ubicado en el stand 5 Esq. Ramírez Hurtado – Plaza Mayor Tarapoto, del distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín. Al respecto, en el acta de inspección se apreciaría lo siguiente: “En el establecimiento se verificó la comercialización del Album “World Cup Rusia 2018” – 3 Reyes. Asimismo, se identifica que la empresa que los distribuye desde Lima es CAPRI INTERNACIONAL S.A cuyo domicilio es Jr. General Buendía N° 531 Cercado de Lima, tal como constan en las facturas N° 003-8031 y N°003-8029, cuyas copias (dos) se adjuntan al acta. La cantidad solicitada por parte de la empresa inspeccionada es cuatrocientos (400) álbumes, las mismas que llegaron el día de hoy 27/3/18”.

Finalmente, con fecha 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) todo lo actuado en la Investigación Preliminar N° 127-2018/PREV-CCD, por lo que dicho colegiado le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

## 2. IMÁGENES DEL ÁLBUM MATERIA DE IMPUTACIÓN

ANVERSO



REVERSO



## 3. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Secretaría Técnica analizar lo siguiente:

1. Imputación de cargos.
2. El requerimiento de información a la imputada.

## 4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 4.1. Imputación de cargos

El artículo 25 del Decreto Legislativo 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal) establece que la Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación del citado cuerpo legal, con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público, siendo una de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/SCT  
055761

sus atribuciones el ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

Por su parte, el artículo 26 del mencionado cuerpo legal prescribe que la Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, estando entre sus atribuciones el efectuar investigaciones preliminares y el inicio de oficio del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

En el presente caso, la Comisión ordenó a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal, debido a que habría verificado que Capri habría difundido el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", a través del cual habría incurrido en actos de competencia desleal.

Sobre el particular, la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

**"Artículo 6.- Cláusula general.-**

- 6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
- 6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Al respecto, la Secretaría Técnica y la Comisión, habiendo analizado el referido álbum, captado mediante Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2018, así como todos los actuados de la Investigación Preliminar N° 127-2018/PREV-CCD, consideran que Capri vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones que participarán en el torneo "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlas, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Por otra parte, la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece lo siguiente:

**"Artículo 8.- Actos de engaño.-**

- 8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)"

Al respecto, la Secretaría Técnica y la Comisión, habiendo analizado el referido álbum, captado mediante Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2018, así como todos los actuados de la Investigación Preliminar N° 127-2018/PREV-CCD, consideran que Capri vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

En consecuencia, conforme a los argumentos y los preceptos legales descritos precedentemente, corresponde a esta Secretaría Técnica imputar a Capri lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD

1. La presunta infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones que participarán en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlo, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

En este extremo, corresponde informar a la imputada que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión es competente para velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad. Al respecto, el literal b) del artículo 25.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la Comisión es el órgano facultado para declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, debe recordarse que el incumplimiento de las normas cuya competencia corresponde a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, da lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias,<sup>1</sup> sin perjuicio de que la Comisión pueda ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.<sup>2</sup> En este punto, corresponde informar a la imputada que en el transcurso del presente procedimiento tiene plenas facultades para ejercer su derecho de defensa, así como los derechos y garantías procesales establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Constitución Política del Perú.

De otro lado, debe informarse a la imputada que, en caso considere que la información contenida en los escritos que presente durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión o la Secretaría Técnica, tiene carácter

**1 DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-**

- 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
  - b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
  - c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
  - d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

(...)

**2 DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 55°.- Medidas correctivas.-**

- 55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:
- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
  - b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
  - c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
  - d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
  - e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
  - f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
  - g) La publicación de la resolución condenatoria.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD

confidencial, podrá solicitar a la Comisión que ordene su reserva y confidencialidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para lo cual deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial de dicha información.<sup>3</sup>

Finalmente, en caso la imputada no comunique su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente público.

#### 4.2. El requerimiento de información a la imputada

El numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece en su literal a) que la Secretaría Técnica puede exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que corresponde requerir a la imputada la presentación de diversa información relacionada con los hechos materia de imputación.

### 5. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

#### HA RESUELTO:

**PRIMERO: IMPUTAR** a Capri Internacional S.A. lo siguiente:

1. La presunta infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones que participarán en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarias, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto

#### <sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

##### Artículo 40°.- Información confidencial.-

- 40.1.- A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:
  - a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
  - b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
  - c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
- (...)
- 40.5.- Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Comisión evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD

establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente lo siguiente lo siguiente: (i) las dos (2) Actas de Inspección de fecha 16 de marzo de 2018 y sus adjuntos; (ii) la Carta N° 001-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (iii) la Carta N° 002-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (iv) la Carta N° 003-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (v) la Carta N° 004-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (vi) Memorandum N° 170-2018/CCD de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (vii) Memorandum N° 171-2018/CCD de fecha 26 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; (viii) los escritos de fecha 26 de marzo de 2018 remitidos por 3.0 Consulting Group S.A.C., Corporación Gráfica Navarrete S.A. y por Editorial Navarrete S.A., respectivamente; (ix) el escrito de fecha 27 de marzo de 2018, remitido por Distribuidora Navarrete S.A.; (x) el Informe N° 275-2018/GSF-I de fecha 28 de marzo de 2018 y sus adjuntos; así como la información sobre el domicilio fiscal de la imputada, obtenida en el sitio [web](http://www.sunat.gob.pe) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), y correrle traslado de dicha documentación a la imputada. Asimismo, **OTORGAR** a la imputada, el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución, a fin de que presente su descargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>4</sup>.

Corresponde informar a la imputada que, en caso considere que la información contenida en los escritos que presente durante el procedimiento, ya sea por impulso probatorio propio o en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal o su Secretaría Técnica, tienen carácter confidencial, podrá solicitar que se ordene su reserva y confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, para lo cual deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información.

Finalmente, en caso la imputada no comunique su intención expresa de mantener en reserva la información presentada, se entenderá que la misma no presenta impedimentos para ser agregada al expediente público.

**TERCERO: REQUERIR** a Capri Internacional S.A. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, presente la siguiente información y la documentación que la acredite:

1. La fecha de inicio de comercialización del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018".
2. El número de unidades vendidas del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", desde la fecha de inicio de su comercialización, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 32°. - El imputado podrá defenderse sobre los cargos imputados por la resolución de inicio del procedimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presentando los argumentos y consideraciones que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario Técnico por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) días hábiles, únicamente si se verifica la necesidad de dicha prórroga.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD 65

3. Las autorizaciones que la faculten a distribuir el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", así como los cromos autoadhesivos con las imágenes de los futbolistas de las 32 selecciones que participarán en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018".
4. El monto, expresado en Soles y detallado mes por mes, de los ingresos brutos obtenidos por la venta del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", hasta la fecha de notificación de la presente resolución.
5. El monto, expresado en Soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2017.

Estos requerimientos, a excepción del contenido en el numeral 5, deben entenderse realizados bajo apercibimiento de aplicar a la imputada las sanciones previstas por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>5</sup>.

**CUARTO: INFORMAR** a Capri Internacional S.A. que deberá fijar su domicilio procesal al momento de contestar la presente resolución.

**QUINTO: INFORMAR** a Capri Internacional S.A. que tiene a su disposición el servicio de casilla electrónica, mediante el cual podrá solicitar la notificación gratuita y digital de los escritos que presente, así como los actos emitidos por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y su Secretaría Técnica y, en general, toda documentación que sea aportada al expediente. Para ello, se adjunta el documento denominado "Servicio de Casillas Electrónicas del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Indecopi" con los requisitos para acceder al referido servicio.

Finalmente, en caso de requerir información adicional puede: (i) acercarse a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal - Sede Central del Indecopi, ubicada en Calle de la Prosa 104, distrito de San Borja, Lima; (ii) comunicarse al teléfono 224-7800 anexo 2501 o; (iii) ingresar al sitio web <http://servicios.indecopi.gob.pe/casillaElectronica/>.

**ANTONIO PALMISANO GUERRITORE**  
Secretario Técnico (e)  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 5°.- Quien a sabiendas proporcionare a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000434

## Resolución

Nº 153 - 2018/CCD-INDECOPÍ

Lima, 22 de agosto de 2018.

EXPEDIENTE Nº 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE Nº 058-2018/CCD  
(Acumulados)

DENUNCIANTE : GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.  
(LA REPÚBLICA)  
IMPUTADAS : DISTRIBUIDORA NAVARRTE S.A.  
(NAVARRETE)  
CAPRI INTERNACIONAL S.A.  
(CAPRI)  
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL  
CLÁUSULA GENERAL  
ENGAÑO  
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

**SUMILLA:** Se declara **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de Capri, por la infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Asimismo,** Se declara **FUNDADA** la imputación efectuada de oficio en contra de Capri por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

En ese sentido, se sanciona a Capri en aplicación al concurso ideal de infracciones con una multa de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción a la cláusula general establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, ordenar la inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

En esa línea, se **ORDENA** a Capri, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de la comercialización del álbum de cromos denominado "Sticker álbum -Original- World Cup Rusia 2018" y de sus respectivos cromos autoadhesivos, en tanto no cuente con las autorizaciones correspondientes.

De otro lado, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por La República en contra de Navarrete, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Por otra parte, se deniegan los pedidos accesorios formulados por La República.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000435

## 1. ANTECEDENTES

### a) *Respecto de la denuncia formulada por La República en contra de Navarrete (Expediente N° 055-2018/CCD)*

Con fecha 22 de marzo de 2018, Grupo La República denunció a Navarrete por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

Según los términos de la denuncia, Grupo La República habría suscrito un contrato de compra – venta y distribución de álbumes y figuritas con Tai Loy S.A. (en adelante, Tai Loy) correspondiente al producto: "Álbum Oficial 2018 FIFA World Cup Russia" de titularidad de la empresa Panini S.P.A. (en adelante, Panini), quien sería la licenciataria exclusiva de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, Fifa), a fin de comercializar el referido álbum a través de canales de venta diarios.

En ese sentido, la denunciante manifestó que habría tomado conocimiento por distintos medios de comunicación y por la mercadería exhibida en varios puntos de venta diarios que se estaría comercializando el producto denominado "Sticker álbum – Original – World Cup Rusia 2018", el cual no contaría con la licencia para ser difundido en el Perú.

Por dichas consideraciones, la denunciante solicitó a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión): (i) la declaración de los hechos denunciados como actos de competencia desleal; (ii) la publicación de la resolución condenatoria; (iii) otra medida adicional que sea indispensable; (iv) que se dicten las sanciones pecuniarias respectivas; y, (v) el pago de las costas y costos en los que incurriera durante el procedimiento.

Mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia presentada por La República e imputó a Navarrete la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

Con fecha 23 de abril de 2018, Navarrete presentó su descargo señalando que no habría participado en la distribución y/o comercialización del álbum cuestionado, situación que habría informado a la Secretaría Técnica a través de diversas comunicaciones.

### b) *Respecto de la imputación hecha de oficio en contra de Capri (Expediente N° 058-2018/CCD)*

Con fecha 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica adquirió el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" y apreció que en el reverso del mismo se consignaba el siguiente enunciado "Desde tu SMARTPHONE o TABLET ingresa al Market y busca la aplicación Virtual Stickers y descárgala (Google Play y App Store)".

Es el caso que, con fecha 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica ingresó a la plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles denominada Google Play y observó el aplicativo denominado "Virtual Stickers" en el que aparecería, entre otros, el enunciado siguiente: "Ofrecido por 3.0 Consulting Group".

Mediante Cartas N° 001-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI; N° 002-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI; y, N° 003-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000436

solicitó a Editorial Navarrete S.R.L. (en adelante, Editorial Navarrete); Corporación Gráfica Navarrete S.A. (en adelante Corporación Gráfica Navarrete) y a Navarrete la siguiente información: i) Si habrían comercializado el álbum a título personal o a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) Indicar si contarían con las autorizaciones y/o licencias correspondientes para el uso de los signos distintivos de la Fifa e, iii) Indicar cuáles serían los puntos de distribución del referido álbum.

Mediante Carta N° 004-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI de fecha 16 de marzo 2018, la Secretaría Técnica requirió a 3.0 Consulting Group S.A.C., (en adelante, Consulting Group) que cumpliera con precisar la identificación de la persona, natural o jurídica, que habría contratado la elaboración del aplicativo "Virtual Stickers", detallado en el álbum.

A través del Memorandum N° 170-2018/CCD de fecha 23 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) realizar diligencias de inspección sin notificación previa en distintos lugares y/o establecimientos.

El 26 de marzo de 2018, Consulting Group señaló que la empresa que habría contratado la elaboración del aplicativo antes mencionado sería Capri, identificada con R.U.C N° 20543449459, con domicilio en Jr. General Buendía N° 531, Lima.

Con escritos de fecha 26 de marzo de 2018, Corporación Gráfica Navarrete y Editorial Navarrete, respectivamente, así como Navarrete, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2018, señalaron lo siguiente: i) No habrían comercializado el álbum a título personal o a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) No tendrían conocimiento de las autorizaciones y/o licencias para el uso de los signos distintivos de la Fifa a favor de terceras empresas; iii) Al ser un álbum que no sería comercializado por su empresa, no tendrían conocimiento de los puntos de venta del mismo; y, en atención a ello, solicitaron que no se les notifique o relacione con dicho producto.

Por otro lado, mediante Memorandum N° 171-2018/CCD de fecha 26 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la GSF realizar una diligencia de inspección sin notificación previa en el establecimiento de Capri.

Mediante Informe N° 275-2018/GSF-I, de fecha 28 de marzo de 2018, la GSF informó entre otros aspectos, lo que se habría encontrado durante la diligencia de inspección realizada con fecha 27 de marzo de 2018, en el establecimiento Victor Alfonso Puerta Melarejo – Kiosko "El Cholo" con RUC N°10011211076, ubicado en el stand 5 Esq. Ramírez Hurtado – Plaza Mayor Tarapoto, del distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín. Al respecto, en el acta de inspección se apreciaría lo siguiente: *"En el establecimiento se verificó la comercialización del Álbum "World Cup Rusia 2018" – 3 Reyes. Asimismo, se identifica que la empresa que los distribuye desde Lima es CAPRI INTERNACIONAL S.A cuyo domicilio es Jr. General Buendía N° 531 Cercado de Lima, tal como constan en las facturas N° 003-8031 y N°003-8029, cuyas copias (dos) se adjuntan al acta. La cantidad solicitada parte de la empresa inspeccionada es cuatrocientos (400) álbumes, las mismas que llegaron el día de hoy 27/3/18"*.

Finalmente, con fecha 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) todo lo actuado en la Investigación Preliminar N° 127-2018/PREV-CCD, por lo que dicho colegiado le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

Mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica imputó a Capri, lo siguiente:

1. La presunta infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones que participarán en el torneo de fútbol "Copa



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlas, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

Mediante Resolución de fecha 2 de abril de 2018, la Secretaría Técnica acumuló el procedimiento tramitado en el Expediente N° 058-2018/CCD al Expediente N° 055-2018/CCD.

Con fecha 7 de mayo de 2018, Capri presentó un escrito señalando que sería una empresa dedicada a la venta de productos de papelería, así como al entretenimiento, educación e información. En este punto precisó que se encargaría de distribuir productos de papelería; entre ellos, el álbum "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" conocido en el mercado como álbum 3 Reyes.

Al respecto, Capri indicó que el referido producto resultaría ser un medio educativo e informativo para toda persona interesada en el torneo de fútbol Copa Mundial Fifa 2018, el cual debe ser completado con cromos; es decir, con imágenes de los equipos que estarían presentes en dicho certamen. En este punto, manifestó que esta actividad promovería el intercambio y sano esparcimiento familiar, en tanto contaría con un precio accesible y sería una alternativa para las personas que desean completar un álbum con información alusiva al mundial de fútbol a realizarse en el año 2018, más aún por el hecho de que luego de treinta y seis (36) años el equipo peruano de fútbol vuelve a participar de esta copa mundial.

Asimismo, Capri indicó que podría desarrollar, como toda empresa legalmente constituida una actividad económica y comercial que le permita obtener utilidades, siempre bajo el respeto de la leal competencia y del deber de diferenciar sus ofertas con sus competidores; por ejemplo, la venta de álbumes y cromos, siendo necesario, a decir de la imputada, únicamente cumplir con la regulación correspondiente.

Por otra parte, Capri señaló que las imágenes de los jugadores que aparecen en el álbum cuestionado provendrían del material fotográfico cedido a favor de la imputada por parte del señor Pier Giorgio Giavelli a través de un contrato de licencia sobre el uso que obra en el Expediente N° 0688-2018/DDA.

Respecto de los presuntos actos de engaño imputados, Capri manifestó que la Secretaría Técnica no habría desarrollado en qué sentido y de qué forma el álbum 3 Reyes estaría generando confusión en los consumidores.

De otro lado, Capri precisó que el término "original" destacado en la carátula del álbum 3 Reyes no implicaría un acto de engaño al consumidor, pues un producto sería "original" cuando se trata de algo que distingue su novedad. En este punto, realizó una comparación entre las imágenes de las portadas de los álbumes distribuidos por Capri y Panini, a fin de acreditar que existirían diferencias entre ambas, comparación que, a decir de Capri, también habría sido realizada por los consumidores a través de las redes sociales y en la prensa (CNN Español).

En esa línea, Capri realizó una comparación entre los álbumes 3 Reyes y Panini, señalando que el color de la tapa y contratapa serían distintos, así como la cantidad de cromos, imágenes de los jugadores y equipos, precios de sachets, álbumes, contenido del cromo, sachet e inclusión de premios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. Sobre la presunta infracción a la cláusula general cometida por Capri.
2. Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño realizada por Navarrete.
3. Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño cometida por Capri.
4. Los pedidos accesorios formulados por La República.
5. La graduación de la sanción, de ser el caso.

## 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 3.1 Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general

#### 3.1.1 Normas y criterios aplicables

El artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente:

**"Artículo 6.- Cláusula general.-**

- 6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
- 6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a la exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Sobre el particular la Comisión considera que, dentro del modelo de economía social de mercado, se entiende por buena fe empresarial aquello que caracteriza a la competencia que se sustenta en la eficiencia de las prestaciones que se brindan a los consumidores, como son ofrecer mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos y brindar servicios post-venta eficientes y oportunos.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, disposición que contiene la denominada cláusula general, pretende abarcar en una definición amplia todas aquellas conductas que no se encuentran expresamente ejemplificadas en la referida Ley, toda vez que no resulta posible ejemplificar todos los posibles supuestos de deslealtad en las prácticas comerciales. Al respecto, la doctrina ha establecido que: "(...) un acto es desleal, a los efectos de la ley, solamente con que incurra en la noción contenida en la cláusula general, sin que sea preciso que además figure tipificado en alguno de los supuestos que se enumeran, que poseen sólo un valor ilustrativo y ejemplificador."<sup>1</sup>

Para tal efecto, la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que para la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal en ningún caso será indispensable que la autoridad administrativa determine fehacientemente que se haya producido, por parte del denunciado o imputado, un comportamiento consciente y/o voluntario, que haya generado un daño efectivo sobre

<sup>1</sup> BAYLOS, Hermenegildo. Concepto de Competencia Desleal. En: Tratado de Derecho Industrial, 1978, p. 317.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

una empresa competidora, un consumidor o sobre el sistema competitivo mismo, bastando la verificación de que haya existido un perjuicio potencial.<sup>2</sup>

En este punto, cabe resaltar que la Comisión ha considerado, de modo consistente en reiterados pronunciamientos, tal como se recoge textualmente en sus Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial,<sup>3</sup> que "[a] fin de determinar si un acto es o no desleal, (...) evaluará si la conducta de los supuestos infractores es o no contraria a la buena fe comercial y a las normas de corrección que deben regir en el mercado, o si atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas, teniendo en cuenta que la clientela, la fuerza de trabajo, los suministradores de bienes, servicios y capitales, son factores dinámicos en el mercado, y que la pérdida de los mismos ante ofertas más atractivas es un riesgo natural y previsible",<sup>4</sup> por lo que "[l]a pérdida de ingresos o inclusive la salida del mercado del competidor pueden ser consecuencia de la menor eficacia y eficiencia en una economía social de mercado. Este concepto ha sido asumido por el Derecho de la Competencia, por lo que en ninguna de sus ramas es un Derecho protector de la ineficiencia, o una tutela jurídica del competidor respecto a su clientela, o sobre sus factores de producción."<sup>5</sup>

En este sentido, la Comisión considera que los actos de competencia desleal, como conductas contrarias a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas en un sistema competitivo, en principio, comparten la naturaleza de ser actos concurrenciales que pretenden, para quien los realiza, obtener éxito en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica. Así, por ejemplo, el engaño al consumidor, la denigración al competidor, la inducción a error respecto del origen empresarial de los productos, la violación de secretos empresariales de terceros o el no contar con las licencias necesarias para usar y explotar comercialmente la imagen de determinadas personas, tendrían por efecto real o potencial, en algunos casos, lograr desviar la demanda de la que goza una empresa competidora, en favor de quien realiza dichos actos de competencia desleal. Estos actos de competencia desleal no significan un esfuerzo empresarial eficiente tendiente a captar una mayor demanda en el mercado por presentar una mejor oferta que la empresa competidora.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 7.- Condición de Ilícitud**

(...)

7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

<sup>3</sup> Ver Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, aprobados mediante Resolución N° 001-2001-LIN-CCD-INDECOPI del 5 de julio de 2001.

<sup>4</sup> Al respecto, ver: Resolución N° 015-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 071-97-C.C.D., seguido por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. contra Panamericana Televisión S.A. y otro; Resolución N° 018-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 096-97-C.C.D., seguido por Panamericana Televisión S.A. contra Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. y otros; Resolución N° 036-1998/CCD-INDECOPI, emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 028-1998/CCD, seguido por Alliance S.A. contra Astros S.A. y Empresa Radiodifusora 1160 S.A.; Resoluciones N° 077-1998/CCD-INDECOPI y N° 109-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 073-1998/CCD, seguido por Informatik S.A. contra Telefónica del Perú S.A. y otro; Resoluciones N° 029-1999/CCD-INDECOPI y N° 327-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 114-1998/CCD, seguido por Kinjyo Travel Service S.A. contra Perú Travel Bureau S.A. y otros; Resoluciones N° 045-1999/CCD-INDECOPI y N° 295-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 047-1999/CCD, seguido por La Tierra E.I.R.L. contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. y otro; y, Resoluciones N° 055-1999/CCD-INDECOPI y N° 443-1999/TDC-INDECOPI, emitidas en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 055-1999/CCD, seguido por Empresa Maderera Sullana S.A. contra Tecno Fast Atco S.A..

<sup>5</sup> En este sentido, se ha pronunciado la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Ver Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI emitida en el procedimiento tramitado bajo expediente N° 070-97-C.C.D., seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A., en el que la referida Sala señaló que: "una consecuencia natural que surge en un mercado en donde concurren agentes económicos en libre competencia es la pérdida de clientes o proveedores. Los agentes económicos (oferterantes) que participan en el mercado se encuentran en constante lucha por la captación de clientes, proveedores e, incluso, trabajadores. Esta lucha no sólo es lícita, sino además deseable y fortalecida en un sistema de libre competencia, pues redundará en la óptima asignación de recursos y la maximización del bienestar de los consumidores. Ello, constituye la esencia de la competencia (...) todo agente que interviene en el mercado es consciente de la existencia de este riesgo por la presencia de otros competidores que en base a su propio esfuerzo empresarial ofrecen propuestas más atractivas, ya sea por ser estés (sic) de mejor calidad o más ventajosas. En ese sentido, todo agente también es consciente de que las consecuencias que ello traería, es decir, la posible pérdida de ingresos o, incluso, la posible salida del mercado, es una sanción a la menor eficiencia."

<sup>6</sup> Al respecto cabe considerar que: "[l]a doctrina alemana ha desarrollado fundamentalmente dos teorías para la concepción de la deslealtad. La primera de ellas es la concreción con arreglo al principio de "competencia eficiente" (*Leistungswettbewerb*). Para esta postura la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Para la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal en ningún caso será indispensable que la autoridad administrativa determine fehacientemente que se haya producido por parte del imputado, un comportamiento consiente y/o voluntario, que haya generado un daño efectivo sobre una empresa competidora, a un consumidor o al sistema competitivo mismo, bastando la verificación de que haya existido un perjuicio potencial.<sup>7</sup>

Finalmente, debemos recordar que la competencia desleal se presenta en aquellos casos en que, reconociéndose el derecho de los sujetos a realizar determinada actividad económica, uno de los competidores infringe los deberes mínimos de corrección que rigen las actividades económicas con el fin de atraer clientela en perjuicio de los demás. En este sentido, la represión de la competencia desleal no sanciona el hecho de causar daños a otro como consecuencia de la actividad concurrencial, sino el hecho de haber causado o poder causar dichos daños en forma indebida.<sup>8</sup>

### 3.1.2 Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó de oficio en contra de Capri la presunta infracción a la cláusula general establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Según los términos de la imputación, Capri vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las treinta y dos (32) selecciones que participarían en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlas, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Por su parte, Capri presentó un escrito señalando que sería una empresa dedicada a la venta de productos de papelería, entretenimiento, educación e información. En este punto precisó que se encargaría de distribuir productos de papelería; entre ellos, el álbum "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" conocido en el mercado como álbum 3 Reyes.

Al respecto, Capri indicó que el referido producto resultaría ser un medio educativo e informativo para toda persona interesada en el torneo de fútbol Copa Mundial Fifa 2018, el cual debe ser completado con cromos; es decir, con imágenes de los equipos que estarían presentes en dicho certamen. En este punto, manifestó que esta actividad promovería el intercambio y sano esparcimiento familiar, en tanto contaría con un precio accesible y sería una alternativa para las personas que desean completar un álbum con información alusiva al mundial de fútbol a realizarse en el año 2018, más aún por el hecho de que luego de treinta y seis (36) años el equipo peruano de fútbol vuelve a participar de esta copa mundial.

Asimismo, Capri indicó que podría desarrollar, como toda empresa legalmente constituida una actividad económica y comercial que le permita obtener utilidades, siempre bajo el respeto de la leal competencia y del deber de diferenciar sus ofertas con sus competidores; por ejemplo, la venta de

competencia se basa en la eficiencia de las prestaciones. La eliminación del competidor menos eficiente no constituye un comportamiento desleal. La deslealtad o contrariedad con la buena fe se pone de manifiesto cuando la ventaja obtenida por el competidor no se basa en su propia eficiencia sino en la obstaculización de otros competidores.

La otra teoría suele denominarse "concepción funcional de la competencia". Esta teoría de marcado corte social, propugna que la deslealtad y la contrariedad a la buena fe objetiva se producen cuando un acto contradice los fines perseguidos por las normas de competencia desleal".

Citas textuales tomadas de GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián Alfredo. Competencia Desleal. Actos de Desorganización del Competidor. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004. p 63-64.

#### **7 DECRETO LEY N° 26122 – LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 5.-** Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a afejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor.

<sup>8</sup> KRESALJA, Baldo, "Comentarios al Decreto Ley 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal", en Derecho N° 47, año 1993, p. 22.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

álbumes y cromos, siendo necesario, a decir de la imputada, únicamente cumplir con la regulación correspondiente.

Por otra parte, Capri señaló que las imágenes de los jugadores que aparecen en el álbum cuestionado provendrían del material fotográfico cedido a favor de la imputada por parte del señor Pier Giorgio Giavelli a través de un contrato de licencia sobre el uso que obra en el Expediente N° 0688-2018/DDA.

Al respecto, la Comisión observa que, en el presente caso, no se encuentra en controversia la utilización indebida o no autorizada de fotografías realizadas sobre la imagen de los jugadores de las selecciones que participan en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018". En este sentido, la existencia de un contrato entre la imputada y el señor Pier Giorgio Giavelli respecto de la cesión de explotación de fotografías, que podría incluir la explotación de los derechos de autor de dicha persona, no enerva la responsabilidad de Capri en este caso. Cabe remarcar que en el presente procedimiento se está analizado el uso y la explotación comercial de la imagen de los jugadores de las selecciones que participan en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", con independencia de los derechos de exclusiva que podrían corresponder a los creadores de las composiciones fotográficas particulares.

Ahora bien, debe considerarse que la concurrencia en el mercado de los productos materia de denuncia, álbumes y cromos alusivos a la realización de un evento deportivo como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" involucra normalmente una serie de costos que deben asumir, en forma usual y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, todas las empresas que producen y comercializan lícitamente los mismos. Entre tales costos se encuentran aquellos que provienen de contactar y negociar con los seleccionados de fútbol y/o los jugadores de fútbol para contratar la concesión de licencias de uso y explotación de imagen correspondientes, así como la contraprestación por la realización de dicha actividad económica.

En tal sentido, una empresa que distribuya dichos productos sin contar con las licencias de uso, explotación de imagen correspondientes y sin pagar los derechos respectivos, genera una serie de distorsiones en la estructura de costos de las empresas que concurren lícitamente en este tipo de mercado, que no se derivan de la eficiencia lograda, sino en la evasión de costos en los que se debe incurrir para llevar a cabo la concurrencia en el mercado de álbumes y cromos alusivos a la realización de un evento deportivo como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018".

Asimismo, debe considerarse que la concesión de las licencias para el uso y la explotación de las imágenes de los seleccionados de fútbol y de los jugadores respectivos en cromos, autoadhesivos, hologramas, álbumes y afiches, genera para el licenciatario la obligación de abonar derechos en favor de los titulares de las mismas. En consecuencia, producir y comercializar en el mercado de álbumes y cromos alusivos a la realización de un evento deportivo como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", sin pagar los derechos correspondientes a los titulares de las imágenes utilizadas y explotadas económicamente, es una conducta capaz de generar daño concurrencial ilícito al competidor que sí los produce y comercializa, asumiendo el costo de abonar los referidos derechos. Esta conducta constituye un acto contrario a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas, pues afecta el sistema competitivo, al generar una ventaja competitiva ilícita en quien no paga los derechos correspondientes, no basada en la eficiencia competitiva, sino en la evasión de los costos que involucra lícitamente la concurrencia en dicho mercado.

A este respecto, debe considerarse que la realización de un evento deportivo como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" requiere de una organización e inversión económica que es realizada, entre otros, sobre la base del uso y la explotación económica de la imagen de las selecciones y de sus respectivos jugadores de fútbol, lo cual se realiza otorgando licencias para la transmisión de partidos, concediendo patrocinios, recibiendo auspicios del evento, para el vestuario y para el balón a ser utilizado en la competición, así como otorgando derechos a la explotación comercial de la imagen de las selecciones y los respectivos jugadores, mediante la distribución de productos que las presenten, entre otros. Al respecto, se entiende que las entidades organizadoras de los campeonatos de fútbol, las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

asociaciones o federaciones deportivas de cada uno de los equipos participantes y los propios jugadores requieren generar recursos económicos mediante la explotación de elementos que se derivan del referido evento, a fin de generar recursos para su organización.

En consecuencia, como parte de la organización de un evento deportivo mundial como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" se otorgan, entre otros, el derecho para la utilización de las imágenes de las selecciones participantes y de sus jugadores, en películas, revistas, colecciones, álbumes, cromos, adhesivos, afiches, chapas, llaveros, vasos, entre otros. Por consiguiente, permitir que las empresas comercialicen productos que contengan imágenes de las selecciones y de los jugadores participantes en un certamen deportivo, sin contar con las licencias correspondientes, traería como consecuencia que las empresas que se dediquen a dicha actividad dejen de adquirir tales licencias, desincentivando la inversión en licencias y generando progresivamente la eliminación de las principales fuentes de financiamiento de los eventos mundiales de fútbol, pudiendo incluso peligrar su realización, en caso de que los organizadores no cuenten con otros medios económicos necesarios para ello.

En el presente procedimiento, Capri ha concurrido en el mercado mediante la comercialización de álbumes y cromos alusivos al "Mundial Rusia 2018" en el que se incluyen las imágenes de las selecciones y de los jugadores participantes de la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018". De este modo, la actividad comercial desarrollada por la imputada ha sido la explotación comercial de la imagen de las selecciones y de los jugadores participantes en este evento deportivo mundial.

De otro lado, Capri señaló que los referidos productos serían medios de información, educación y entretenimiento al público sobre el evento "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" y sobre los jugadores de los equipos participantes, razón por la cual, no habría sido necesario contar con las autorizaciones de los titulares para su comercialización.

Por lo señalado en el párrafo precedente, la Comisión considera necesario establecer si el uso de dichas imágenes en los productos denunciados obedece a un interés y a una finalidad manifiestamente informativos y educativos, o si dicho uso tiene un interés y objetivo de orden evidentemente comercial. En efecto, si la actividad materia de denuncia respondiese al cumplimiento de una función informativa por parte de la imputada debido al carácter público de los jugadores de fútbol de las selecciones que participan en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", dicha conducta no constituiría un supuesto de competencia desleal. Por el contrario, en caso de que la actividad realizada por la imputada respondiese a un fin de explotación comercial de las imágenes de los referidos jugadores, el comportamiento de Capri constituiría un acto de competencia desleal en infracción de la cláusula general, dado que se habría producido un uso indebido de los derechos de los titulares de las imágenes utilizadas.

En consecuencia, a fin de determinar si es lícita en el presente caso la producción y comercialización de álbumes y cromos con las imágenes de las selecciones y sus jugadores participantes de la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", sin contar con el consentimiento de los titulares de dichos derechos - es decir, sin contar con las licencias de uso y explotación correspondientes - debe definirse si dicha actividad respondió a una actividad informativa o educativa de la imputada o si dicha empresa se encuentra explotando comercialmente dichas imágenes.

Debe considerarse que la excepción establecida en el artículo 15 del Código Civil en relación con la utilización de las imágenes de personas notorias sin contar con su autorización, solamente está permitida cuando esté relacionada con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. Lo anterior se cumple cuando la publicación de imágenes de personas se realiza en el contexto de circulación de una noticia y se presenta la imagen de las personas en conexión directa con la información a los acontecimientos de interés público; o, desarrollados en público. También se cumple cuando el uso de las imágenes de personas se realiza con el fin de informar gráficamente sobre un evento público, complementando alguna noticia presentada en forma escrita. En estos casos, incluso, la imagen puede haber sido seleccionada de otra fuente y presentarse en forma accesoria, es decir que tal imagen puede haber sido tomada del archivo del propio medio de comunicación o editor, o de otro medio, de manera lícita, y no necesariamente la imagen tiene que haber sido recogida en el mismo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000443

lugar y tiempo en que han acaecido los hechos que difunde la noticia. Sin embargo, en todos los casos anotados, aparece como obvio que la utilización de las imágenes de las personas se encuentra relacionada con la singularidad de la finalidad informativa inmediata que persigue un medio de comunicación social al efectuar la presentación y desarrollo de un evento noticioso que a su vez constituye un acontecimiento de interés público.

Lo antedicho no corresponde al caso materia de denuncia, puesto que los álbumes y cromos con las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participan en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" fueron distribuidos con anterioridad al inicio del Mundial, según lo que se desprende de las actas de inspección que obran en el expediente, por lo que la difusión de las imágenes de los jugadores no tiene una finalidad noticiosa, informativa o educativa sobre hechos o eventos de actualidad, sino que configura una operación de explotación netamente comercial. Es obvio que esta actividad realizada por Capri está dirigida fundamentalmente a incentivar en el consumidor la adquisición continua de productos que contengan las imágenes de los jugadores de todas las selecciones participantes en el citado evento deportivo, a fin de lograr la tenencia de una colección completa de dichas imágenes.

En este sentido, entre otros, la actividad comercial de la imputada se realiza mediante la producción y comercialización del álbum 3 Reyes y sus cromos correspondientes para llenar dicho álbum, todo lo cual implica la realización de acciones dirigidas al uso y a la explotación comercial de las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones participantes en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018".<sup>9</sup>

En consecuencia, considerando que Capri ha distribuido álbumes y cromos alusivos al "Mundial Rusia 2018" con imágenes de los jugadores de las selecciones participantes en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", sin acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar dicha actividad comercial, la Comisión concluye que la imputada ha desarrollado una conducta contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir estas actividades, lo que significa que ha cometido un acto de competencia desleal por infracción a la cláusula general, contenida en el artículo 6 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

### 3.2 ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### 3.2.1 Criterios de interpretación de los anuncios

El numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que la publicidad deba ser evaluada por la autoridad, teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes y servicios.

En esa línea, el numeral 21.2 del citado artículo prescribe que dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la

<sup>9</sup> En particular sobre este tema, como dato contextual informativo respecto de la protección del derecho de las personas a explotar comercialmente su propia imagen, en el caso de los jugadores de fútbol peruanos se aplica, además del artículo 15 del Código Civil, la regulación establecida por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 26566, que señala:  
"Artículo 7.- El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a: (...) b. Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma."

Al respecto, debe considerarse lo manifestado por Carlos Fernández Sessarego: "De lo prescrito por la Ley N° 26566 se concluye que no es lícito obtener lucro exponiendo imágenes de futbolistas o de equipos o de selecciones sin el expreso asentimiento, en su caso, de cada uno de ellos. De obtenerse el respectivo asentimiento, quienes comercializan las imágenes y se benefician económicamente con su exposición deben celebrar previamente el correspondiente contrato en el que se pacten los beneficios económicos que obtendrán las selecciones y/o equipos y/o jugadores de fútbol por la comercialización de sus imágenes. Así ocurre, como es notorio, con las transmisiones televisivas de los partidos en los que juegan las selecciones y/o los equipos de clubes de primera división los mismos que, a su vez, comparten el beneficio económico logrado con los jugadores. Así también debe suceder cuando se comercializa las imágenes de los jugadores de fútbol utilizando para ello cualquier medio idóneo."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000444

publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. De otro lado, el referido precepto legal establece que, en el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

Al respecto, la Comisión ha señalado en diversos pronunciamientos que ello debe entenderse como que el consumidor no hace un análisis exhaustivo y profundo del anuncio<sup>10</sup>. Asimismo, en cuanto al análisis integral, la Comisión ha establecido que las expresiones publicitarias no deben ser interpretadas fuera del contexto en que se difunden, debiéndose tener en cuenta todo el contenido del anuncio, como las palabras habladas y escritas, los números, las presentaciones visuales, musicales y los efectos sonoros, ello debido a que el consumidor aprehende integralmente el mensaje publicitario.<sup>11</sup>

Por lo tanto, para determinar si algún anuncio infringe o no las normas de publicidad vigentes, es necesario analizar e interpretar dicho anuncio según los criterios expuestos anteriormente.

### 3.3 La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño

#### 3.3.1 Normas y criterios aplicables

El artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

**"Artículo 8º.- Actos de engaño.-**

8.1.- *Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.*

(...)

8.3.- *La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.*

8.4.- *En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje."*

La finalidad del citado artículo es proteger a los consumidores de la asimetría informativa en que se encuentran dentro del mercado con relación a los proveedores de bienes y servicios, quienes gracias a su organización empresarial y a su experiencia en el mercado han adquirido y utilizan, de mejor manera, información relevante sobre las características y otros factores vinculados con los productos o servicios que ofrecen. Por ello, es deber de la Comisión supervisar que la información contenida en los anuncios sea veraz, a fin de que los consumidores comparen en forma adecuada las alternativas

<sup>10</sup> Expediente N° 098-95-CPCD, seguido por Coainsa Comercial S.A. contra Unión Agroquímica del Perú S.A., Expediente N° 132-95-CPCD, seguido por Consorcio de Alimentos Fabril Pacífico S.A. contra Lucchetti Perú S.A., entre otros, Expediente N° 051-2004/CCD, seguido por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. contra Universidad del Pacífico, Expediente N° 074-2004/CCD, seguido por Sociedad Unificada Automotriz del Perú S.A. contra Estación de Servicios Forestales S.A. y Expediente N° 100-2004/CCD, seguido por Universal Gas S.R.L. contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A.

<sup>11</sup> Al respecto ver la Resolución N° 0086-1998/TDC-INDECOPI del 27 de marzo de 1998, emitida en el Expediente N° 070-97-CCD, seguido por Hotelequip S.A. contra Hogar S.A., la Resolución N° 013-2005/CCD-INDECOPI del 20 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 095-2004/CCD, seguido por Nestlé Perú S.A. contra Industrias Oro Verde S.A.C. y la Resolución N° 016-2005/CCD-INDECOPI del 24 de enero de 2005, emitida en el Expediente N° 097-2004/CCD, seguido por Intradeco Industrial S.A. contra Colgate-Palmolive Perú S.A.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que le ofrecen los diversos proveedores en el mercado y, de esta manera, puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas a sus intereses.

En consecuencia, la Comisión debe determinar si los anuncios materia de imputación han podido inducir a error a los consumidores. Para ello, habrá de considerarse cómo lo interpretaría un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme a los criterios señalados en el numeral 3.2.1 precedente.

### 3.3.2 Aplicación al presente caso

#### a) Respetto de los presuntos actos de engaño cometidos por Navarrete

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por La República e imputó a Navarrete la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

En su descargo, Navarrete negó haber cometido actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, pues a decir de la imputada no existirían medios probatorios que permitan acreditar que haya comercializado el álbum 3 Reyes que es materia de cuestionamiento por parte de La República.

Sobre el particular, luego de revisar los medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión ha verificado que no existen indicios suficientes que acrediten la participación de Navarrete en la comisión del presunto hecho infractor.

En efecto, si bien La República señaló que Navarrete sería el proveedor que vendría comercializando el producto denominado 3 Reyes materia de denuncia, lo cierto es que conforme se aprecia de las actas de inspección que obran en el expediente, sería Capri quien estaría realizando la producción y distribución del referido álbum cuestionado.

Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.<sup>12</sup> En este punto, debe observarse que el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil<sup>13</sup> establece que se puede plantear como excepción a la demanda, la falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

En tal sentido, la Comisión considera que es necesario corroborar la intervención de un agente en los hechos que forman parte de la imputación, es decir, que participe materialmente en el hecho imputado. Por ello, el principio de causalidad, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la potestad sancionadora de las entidades administrativas deba recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable:

***“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

<sup>12</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-**  
**DISPOSICIONES FINALES.-**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>13</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 446.-** El demandado sólo puede oponer las siguientes excepciones:

(...)

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000446

(...)

**8. Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Por todo lo expuesto, en la medida que no se ha verificado que Navarrete haya infringido el artículo 8 de la Ley de represión de la Competencia Desleal no corresponde ser sancionada por este hecho, debiendo declararse infundada la denuncia presentada por La República en contra de Navarrete.

**b) Sobre los presuntos actos de engaño cometidos por Capri**

En el presente caso, la Secretaría imputó en contra de Capri la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

Al respecto, de un análisis superficial e integral de la publicidad materia de análisis, la Comisión aprecia que la misma contiene un mensaje de carácter objetivo que informa a los consumidores que el producto "álbum 3 Reyes" sería un álbum oficial, entendiéndose ello como que su elaboración y distribución ha sido autorizada por la Fifa, titular de los derechos sobre el campeonato mundial de fútbol Rusia 2018.

En efecto, de la revisión del álbum 3 Reyes se aprecia que Capri consignó afirmaciones tales como "sticker álbum original" "World Cup Rusia 2018", así como dentro del referido documento se encuentran secciones sobre las federaciones de fútbol participantes de la copa mundial de fútbol Rusia 2018, lo cual podría generar error en los consumidores respecto de si se encontraban frente al álbum oficial del certamen.

Así, contrariamente a lo señalado por Capri, este órgano colegiado considera que, en el presente caso, la palabra "original" no solo está referida a definir aquello que no sería una copia, sino además en el contexto de la venta de este producto, ello significaba que fuera autorizado por la Fifa, titular de los derechos sobre el referido campeonato.

En ese sentido, a fin de determinar si Capri cometió actos de engaño, corresponde verificar si contaba con las autorizaciones correspondientes a fin de comercializar un álbum como si fuera el oficial de la copa mundial de fútbol.

Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el expediente, la Comisión en mayoría ha verificado que no obran los medios probatorios que acrediten que Capri cuenta con la correspondiente autorización emitida por la Fifa para comercializar y difundir el álbum sobre la copa mundial de fútbol Rusia 2018, por lo que ha quedado acreditado el hecho imputado en este extremo.

Adicionalmente, esta Comisión considera que el álbum 3 Reyes defraudó las expectativas de los consumidores al inducirlo a error respecto de sus atributos esto es, que sería un álbum oficial respaldado por la Fifa, pues debido a la participación del equipo peruano de fútbol en esta copa los consumidores peruanos se encontraban a la expectativa de la llegada al Perú de un álbum que contenga imágenes e información autorizada por la Fifa (organizador del certamen); no obstante, encontraron en el mercado un álbum elaborado por la imputada en el cual se consignaron imágenes e información elaborada por ésta sin que se cuente con la autorización correspondiente, el cual, inclusive, fue puesto a la venta con fecha anterior al lanzamiento del álbum autorizado por la Fifa.

Por dichas consideraciones, esta Comisión en mayoría considera que corresponde declarar fundada la imputación hecha de oficio en este extremo en contra de Capri por la comisión de actos de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000447

competencia desleal en la modalidad de engaño supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

### 3.4 La pertinencia de imponer una medida correctiva

De conformidad con el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, debemos recordar que la Sala ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPÍ<sup>14</sup> que "es importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubiesen producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado."

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada incurrió en actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general y engaño. En consecuencia, la Comisión considera que la posibilidad de que dicha conducta vuelva a repetirse justifica la imposición de una medida correctiva.

### 3.5 Los pedidos accesorios formulados por La República

En el presente caso, la denunciante solicitó a la Comisión lo siguiente: (i) el cese por parte de la imputada de la publicidad, fabricación y comercialización del álbum cuestionado; (ii) el comiso y/o destrucción inmediata del álbum 3 Reyes que se hallen en los almacenes o depósitos de la imputada; (iii) cualquier otra medida que sea indispensable para cesar de inmediato las infracciones cometidas; (iv) la aplicación de una multa, (v) la publicación de la resolución condenatoria; y, (vi) el pago de las costas y costos incurridos en el procedimiento.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, la Comisión considera que al devenir en infundada la denuncia presentada por La República en contra de Navarrete, corresponde denegar dichos pedidos accesorios.

### 3.6 Graduación de la sanción

#### 3.6.1 Normas y criterios aplicables

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en su artículo 52:

#### **"Artículo 52º.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- *La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:*

- a) *Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;*
- b) *Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;*

<sup>14</sup> Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000448

- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente."

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

**"Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-**

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

### 3.6.2 Aplicación al presente caso

#### (I) Por la infracción a la cláusula general cometida por Capri

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la actividad publicitaria, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

Sobre el particular, en anteriores pronunciamientos, la Sala ha señalado que cuando no se pueda determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, ya sea porque no se cuenta con dicha información (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000449

previo con el cual comparar) o porque el diferencial es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la Ley<sup>15</sup>.

Es por ello, que de la revisión de la información que consta en el expediente, este Colegiado considera que para efectos de la graduación de la sanción para la infracción que desarrollaremos a continuación, no será posible tomar en cuenta el beneficio ilícito obtenido por el desarrollo de las actividades económicas realizadas por Caprí, debido a que no aportó al procedimiento la información referida a sus ingresos.

Al respecto, la Comisión considera que dicha información habría permitido tener mayores elementos para evaluar el efecto de la conducta cuestionada en el mercado, a fin de imponer una sanción que tome en cuenta criterios como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción y la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, entre otros. En consecuencia, al no ser posible contar con la citada información a efectos de graduar la sanción aplicable, se determinará la misma conforme a la propia naturaleza de la infracción declarada en la presente resolución.

Asimismo, se ha considerado como agravante el amplio alcance de la conducta infractora, la misma que se basó en el uso no autorizado de las imágenes de los futbolistas participantes en la copa mundial de Fútbol Rusia 2018. Al respecto, se debe tener en consideración que el álbum infractor y sus cromos fueron distribuidos en Lima y provincias en distintos establecimientos y kioscos, razón por la cual, es posible concluir que estuvieron a disposición de un gran porcentaje de consumidores.

Del mismo modo, la Comisión estima pertinente considerar como agravante que el comportamiento de Caprí generó una distorsión del correcto funcionamiento del mercado al contravenir la buena fe empresarial, debido a que lucró indebidamente con la imagen de los futbolistas de las selecciones participantes en la "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con la autorización correspondiente.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión otro agravante es que la probabilidad de detección de la conducta infractora es baja, toda vez que la autoridad de competencia o cualquier consumidor no podrían detectar dicho tipo de infracción por sí mismo, salvo que los directamente perjudicados, interpongan una denuncia por infracción a las normas de competencia desleal. Por ello, dicho criterio debe ser considerado como un agravante de la sanción a imponerse.

<sup>15</sup> Ver Resolución Final N° 139-2015/SDC-INDECOPÍ del 6 de marzo de 2015, en la Imputación hecha de oficio en contra de Franquicias S.A.C.:

- 45. Un criterio que suele ser utilizado para graduar la sanción es el correspondiente al beneficio ilícito, esto es, la ventaja económica, calculada en base a los Ingresos brutos percibidos por el infractor, estrictamente atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.*
- 46. Sin embargo, el beneficio ilícito como criterio para graduar una sanción, debe ser entendido como el diferencial positivo obtenido por el agente infractor como consecuencia de haber incurrido en la conducta contraria al ordenamiento jurídico. En otras palabras, es la ventaja económica obtenida por el infractor atribuible a la comisión del hecho calificado como ilícito.*
- 47. No se descarta que puedan haber casos excepcionales en los que el beneficio ilícito obtenido por un agente infractor se vea materializado en una disminución en sus ventas o caída de sus ingresos, entendiéndose que -en dichos casos- la caída en las ventas e ingresos hubiese sido mayor si el agente no hubiese incurrido en infracción.*
- 48. Sin embargo, los casos mencionados en el párrafo precedente son la excepción, siendo que la regla general en materia de graduación de la sanción es que el beneficio ilícito se vea reflejado en un incremento de las ventas o en un incremento de sus ingresos, es decir, en un diferencial positivo, obtenido como el resultado de la comparación entre un periodo previo a la comisión de la infracción y el periodo de infracción (o incluso, posterior a la infracción).*
- 49. De lo anterior se desprende que los casos idóneos para utilizar el beneficio ilícito como criterio de graduación de la sanción son aquellos en los que, en primer término, se cuenta con información de los ingresos obtenidos por el infractor en periodos comparables (antes y durante la infracción); luego de ello, se deberá verificar que como resultado de dicha comparación se obtenga un diferencial positivo que refleje un incremento en las ventas o un incremento en los ingresos del infractor.*
- 50. De no ser así, ya sea porque no se cuenta con dicha información (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo previo con el cual comparar) o porque el diferencial es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la ley."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000450

En ese sentido, la Comisión considera que debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para el infractor pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la leal competencia. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por ello, la Comisión considera que, en el presente caso, conforme a pronunciamientos similares emitidos por este órgano colegiado<sup>16</sup>, corresponde aplicar a Capri una multa de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

### **(ii) Sobre la infracción por la comisión de actos de engaño por parte de Capri**

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la actividad publicitaria, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

Sobre el particular, en anteriores pronunciamientos, la Sala ha señalado que cuando no se pueda determinar el beneficio ilícito obtenido por la infracción cometida, ya sea porque no se cuenta con dicha información (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo previo con el cual comparar) o porque el diferencial es negativo, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la Ley.

Es por ello, que de la revisión de la información que consta en el expediente, este Colegiado considera que para efectos de la graduación de la sanción para la infracción que desarrollaremos a continuación, no será posible tomar en cuenta el beneficio ilícito obtenido por el desarrollo de las actividades económicas realizadas por Capri, debido a que no aportó al procedimiento la información referida a sus ingresos.

Al respecto, este Colegiado considera que dicha información habría permitido tener mejores elementos para evaluar el efecto de la conducta cuestionada en el mercado, a fin de imponer una sanción que tome en cuenta criterios como la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, entre otros. En consecuencia, a efectos de graduar la sanción aplicable al presente caso, no resulta posible contar con la citada información, por lo que dicho monto será determinado utilizando los demás criterios establecidos por la norma.

Sobre el particular, la Comisión considera que la infracción verificada, es decir, el hecho de que la imputada haya comercializado el producto "Sticker álbum original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que sería un álbum oficial, pese a que no contaba con la autorización respectiva, fue capaz de generar un daño a los consumidores, generándoles falsas expectativas sobre la cualidades del producto; sin embargo, este colegiado considera necesario destacar que la conducta infractora no ha generado una mayor distorsión en el mercado, pues los consumidores pudieron ser atraídos a su adquisición en virtud de otros factores, tales como, el precio.

En ese sentido, la Comisión considera que debe lograrse que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde, con la finalidad de evitar que para el infractor pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la leal competencia. Esta función es recogida en el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las

<sup>16</sup> Resolución N° 210-2010/CCD-INDECOPI correspondiente al Expediente N° 042-2010/CCD.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000451

entidades del Estado, previsto en el inciso 3 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo antes señalado, la Comisión considera que, en el presente caso, la infracción debe ser considerada como leve, sin afectación real en el mercado, correspondiendo aplicar, por las circunstancias expuestas, una sanción de amonestación, conforme al numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Ahora bien, en la medida que Capri ha cometido dos (2) infracciones (infracción a la cláusula general: 240 UIT y actos de engaño: amonestación), respecto de una misma pieza publicitaria (*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018), en atención al concurso ideal de infracciones, la Comisión es de la opinión que, en el presente caso, la infracción a la cláusula general constituye la infracción que puede generar una mayor distorsión en el mercado, pues genera una serie de distorsiones en la estructura de costos de las empresas que concurren lícitamente en este tipo de mercado, que no se derivan de la eficiencia lograda, sino en la evasión de costos en los que se debe incurrir para llevar a cabo la concurrencia en el mercado de álbumes y cromos alusivos a la realización de un evento deportivo como la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018".

En atención a ello, la Comisión tomará únicamente la sanción que corresponde a dicha infracción, al ser la de mayor gravedad en el presente caso, siendo la misma una multa de doscientos cuarenta (240) UIT. Cabe señalar que, en el presente caso, no resulta aplicable el límite legal establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que la multa no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior, puesto que la imputada no ha acreditado el monto de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas en el año 2017.

#### 4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

#### HA RESUELTO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de Capri Internacional S.A., por la infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de Capri Internacional S.A., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por Grupo La República Publicaciones S.A. en contra de Distribuidora Navarrete S.A., por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO:** **ORDENAR** a Capri Internacional S.A. en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de la comercialización del álbum de cromos denominado "Sticker álbum - Original- World Cup Rusia 2018" y de sus respectivos cromos autoadhesivos, en tanto no cuente con las autorizaciones correspondientes



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000452

**QUINTO: DENEGAR** los pedidos accesorios formulados por Grupo La República Publicaciones S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO: SANCIONAR** a Capri Internacional S.A. en aplicación al concurso ideal de infracciones con una multa de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción a la cláusula general establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044- Ley de Represión de la Competencia Desleal y ordenar la inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a Capri Internacional S.A. que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**OCTAVO:** Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 203 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requerir a Capri Internacional S.A. el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta mediante la presente Resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

*Con la intervención de los miembros de Comisión: Edward Tovar Mendoza, Alfredo Castillo Ramírez y Javier Pazos Hayashida.*

**EDWARD TOVAR MENDOZA**  
Presidente  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal.

CCD/ST/LH



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000453

**VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO DE COMISIÓN, SEÑOR JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA RESPECTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE ENGAÑO POR PARTE DE CAPRI (EXPEDIENTE N° 058-2018/CCD)**

En ejercicio del derecho a sustentar un voto en discordia, debo manifestar que no concuerdo con el análisis realizado por la mayoría de la Comisión al declarar fundada la imputación hecha de oficio en contra de Capri por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Según los términos de la imputación, Capri estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker Álbum Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería un álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

Sobre el particular, soy de la opinión que en la medida que hubo una gran difusión por la venta del álbum correspondiente al Mundial de fútbol Rusia 2018, en atención a que nuestra selección de fútbol participaría en la misma luego de varios años de no haber podido formar parte de este certamen, los consumidores tenían conocimiento, a través de medios de comunicación como prensa y redes sociales de cómo sería la apariencia del álbum oficial aprobado por la FIFA para su comercialización.

Así, los consumidores conocían que el álbum correspondiente al Mundial Rusia 2018 era comercializado y distribuido por la empresa "Panini", la cual contiene características particulares como el color azul del álbum y el precio de venta, diferenciándose de cualquier otro producto en el mercado, como el caso del álbum "3 Reyes" (tapa de color rojo y distinto precio que el de "Panini").

En efecto, en mi opinión no es posible afirmar que existió una inducción a error en los consumidores sobre el hecho de que se podría pensar que el álbum "3 Reyes" era el autorizado por la Fifa, esto es, el álbum de "Panini", sino que era evidente que el álbum imputado era un producto nacional producido como alternativa del que era importado para su venta en el Perú.

En atención a las consideraciones expuestas, soy de la opinión que debe declararse infundada la imputación hecha de oficio en contra de Capri en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

  
**JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA**  
Miembro  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal

*ced*  
Indecopi

2018 OCT -2 PM 4: 53

RECIBIDO  
MESA DE PARTES

17 2

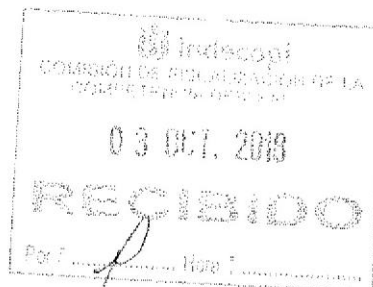
000459

136742

Expediente N° 055-2018/CCD

INTERPONE APELACION

A LA COMISION DE FISCALIZACION DE  
LA COMPETENCIA DESLEAL  
INDECOPI



**CAPRI INTERNACIONAL S.A.**, en adelante CAPRI, representada para efectos del presente procedimiento por **RODOLFO ARTURO ORE DIAZ**, identificado con DNI N° 41725290., ante su despacho nos presentamos e indicamos:

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018 fuimos notificados con la Resolución N° 153-2018/CCD, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal el día 22 de agosto de 2018.

Mediante dicha resolución, la Comisión declaró fundada la imputación hecha de oficio en contra de Capri Internacional S.A. por la infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como fundada la imputación hecha de oficio contra la misma empresa, por la comisión de actos de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 del mismo cuerpo legislativo.

En su resolución, la Comisión ordena a Capri Internacional S.A. en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la comercialización del álbum de cromos denominado "Sticker Album – Original – World Cup Rusia 2018" y de sus respectivos cromos autoadhesivos, en tanto no cuenten con las autorizaciones correspondientes, y sancionar a Capri Internacional S.A. con una multa de 240 UITs por las infracciones indicadas anteriormente.

Dentro del plazo legal, interponemos recurso de apelación contra la resolución da, sobre la base de los siguientes fundamentos:

*Rodolfo A. Ore Diaz*  
ABOGADO  
C.A.L. 5125

## **1. Fundamentos de la resolución apelada**

### **1.1. Respetto de la imputación hecha de oficio en contra de Capri (Expediente N° 058-2018/CCD)**

Mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica imputó a Capri:

- La presunta infracción a la cláusula general, indicada en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, pues dicha empresa vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker Album Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones participantes, sin contar con las autorizaciones para explotarlas, lo que resulta contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado;
- La presunta infracción de actos de competencia desleal en la *modalidad de engaño*, supuesto establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, debido a que esta empresa vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker Album Original World Cup Rusia 2018" dando a entender al consumidor que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que dicha información no era cierta.

Capri Internacional S.A. hizo sus descargos en tiempo oportuno. El expediente N° 058-2018/CCD se acumuló al Expediente N° 055-2018/CCD.

#### **a. Sobre la presunta infracción a la cláusula general**

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó de oficio en contra de Capri la presunta infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La Comisión observa que no se ha cuestionado el uso de las fotografías hechas a los jugadores de las selecciones participantes de la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" sino el hecho de que debe considerarse que la concurrencia en el mercado de los productos materia de denuncia, álbumes y cromos relativos al evento deportivo "Copa Mundial Fifa Rusia 2018" involucra normalmente una serie de costos que deben asumir quienes participen de este mercado. Entre estos costos, se encuentran los de contactar y negociar con los seleccionados de fútbol o jugadores, para contratar la concesión de licencias de uso y explotación de imagen correspondiente, así como la contraprestación por la realización de dicha actividad económica.

La Comisión precisa que una empresa que distribuya estos productos sin contar con las licencias de uso, explotación de imagen correspondientes y sin pagar los derechos respectivos, genera una serie de distorsiones en la estructura de costos de las empresas que concurren lícitamente en este mercado, y se aprecia una evasión de costos en los que se debe incurrir para participar, lícitamente, en el mercado de álbumes y cromos relativos al evento deportivo "Copa Mundial Fifa Rusia 2018".

La Comisión anota, adicionalmente, que producir y comercializar los álbumes y cromos, sin pagar los derechos correspondientes a los titulares de las imágenes usadas y explotadas económicamente es una conducta capaz de generar daño concurrencial ilícito al competidor que también los produce y comercializa asumiendo el costo de abonar dichos derechos. Esta conducta constituye un acto contrario a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas pues afecta el sistema competitivo, y genera una ventaja ilícita en quien no asume los costos correspondientes. La ventaja, por tanto, no se basa en la eficiencia, sino en la evasión de costos que involucra la concurrencia lícita en ese mercado.

La Comisión aprecia que debe determinarse si es lícita la producción y comercialización de álbumes y cromos con las imágenes de las selecciones y sus jugadores participantes de la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", sin contar con el consentimiento de los titulares de dichos derechos – es decir, sin contar con las licencias de uso o explotación correspondientes – debiendo definirse si dicha actividad respondió a una actividad informativa o educativa de la imputada o si dicha empresa explotaba comercialmente dichas imágenes.

La Comisión hace mención de la excepción establecida en el artículo 15 del Código Civil, referida al uso de imágenes de personas notorias sin contar con su autorización, con fines informativos. Sin embargo esta excepción no es amparable en el caso de autos, pues los álbumes y cromos fueron distribuidos con anterioridad al inicio del Mundial, por lo que la difusión de las imágenes de los jugadores no tiene una finalidad noticiosa, informativa o educativa sobre hechos o eventos de actualidad, sino que se configura una operación de explotación netamente comercial.

En consecuencia, la actividad comercial de la imputada Capri Internacional SA se realiza mediante la producción y comercialización del Album denominado 3 Reyes y sus cromos, todo lo cual implica la realización de acciones dirigidas al uso y explotación comercial de las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones participantes en la Copa Mundial Fifa Rusia 2018.

Así, considerando que Capri ha distribuido álbumes y cromos alusivos al Mundial Fifa Rusia 2018, sin acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas para desarrollar dicha actividad comercial, se concluye que la imputada ha desarrollado una conducta contraria a la buena fe comercial, y en general, contra las normas de corrección que deben regir las actividades comerciales, lo que significa que ha cometido un acto de competencia desleal por infracción a la cláusula general,

contenida en el artículo 6 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

**b. Sobre la presunta comisión de actos de engaño cometidos por Capri**

En el presente caso, la Secretaría imputó a Capri Internacional SA la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contenido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que esta empresa estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker Album Original World Cup Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que este producto sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

La Comisión, al analizar de forma superficial e integral la publicidad del producto, apreció que la misma contiene un mensaje de carácter objetivo que informa a los consumidores que el producto "Album 3 Reyes" sería un álbum "oficial", entendiéndose ello como que su elaboración y distribución fue autorizada por la Fifa, titular de los derechos sobre el torneo Fifa 2018. Al respecto, la Comisión ha tenido en cuenta afirmaciones tales como "Sticker Album Original", que se incluyen en los productos promocionados y comercializados, así como información sobre las federaciones de fútbol participantes en la copa mundial FIFA 2018, situación que podría generar error en los consumidores respecto de si se encontraban frente al álbum oficial del certamen.

La Comisión considera que, en el caso de autos, el uso del término "original" no solo se relaciona con definir aquello que no es una copia, sino además – considerando el contexto de venta del producto – significa también que es un producto autorizado por la FIFA, titular de los derechos del campeonato FIFA.

Siendo ello así, la Comisión procedió a verificar si Capri Internacional SA contaba con las autorizaciones que le permitieran comercializar un álbum como si fuera el álbum oficial de la copa mundial de futbol (sic). Sin embargo, revisando los actuados, la Comisión en mayoría verifica que no obran los medios probatorios que acrediten que Capri Internacional SA cuenta con las autorizaciones correspondientes, emitidas por la FIFA, para comercializar y distribuir el producto Album 3 Reyes como si fuera el álbum oficial de la copa mundial de Futbol Rusia 2018.

Adicionalmente, la Comisión considera que el Album 3 Reyes defraudó las expectativas de los consumidores al inducirlos a error respecto de los atributos del producto, pues no se trataba de un álbum oficial de la FIFA. La Comisión destaca que los consumidores –que se encontraban a la expectativa de la llegada al Perú de un álbum que incluyera imágenes e información autorizada por la FIFA – encontraron el producto elaborado y comercializado por Capri Internacional SA, en el cual se incluyeron imágenes e información elaborada por la propia empresa (Capri Internacional SA) sin que ella cuente con la autorización correspondiente. Por estas consideraciones, la Comisión – en mayoría – consideró que correspondía declarar fundada la imputación hecha de oficio, en este extremo, en contra de Capri Internacional SA, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Es de destacar que el miembro de la Comisión, Sr. José Abraham Tavera Colugna emitió un voto en discordia en este extremo. Al respecto, explicó que “en la medida en que hubo gran difusión por la venta del álbum correspondiente al Mundial de Futbol Rusia 2018, en atención a que la selección peruana participaría en el mundial luego de muchos años” era altamente factible que los consumidores estuvieran al tanto

de la existencia del álbum 3 Reyes y del álbum Panini, estando en capacidad plena de diferenciar uno de otro. En opinión de este miembro de la Comisión, no se puede afirmar que existió inducción a error al consumidor sobre el hecho de que este podría pensar que el álbum 3 Reyes era un producto autorizado por la FIFA (esto es, el álbum Panini) sino que era evidente que el álbum objeto de cuestionamiento era un producto de fabricación nacional producido "como alternativa al que era importado – Panini – para la venta en el Perú".

**c. Sobre la graduación de la sanción impuesta**

La Comisión consideró:

- a. No es posible tomar en cuenta el beneficio ilícito obtenido por Capri Internacional SA, en el desarrollo de sus actividades económicas, pues no aportó la información sobre sus ingresos;
- b. Que es un agravante el amplio alcance de la conducta infractora, pues la misma se basó en el uso no autorizado de imágenes de futbolistas participantes en la copa mundial FIFA 2018. Al respecto, se tuvo en consideración que el álbum infractor y sus cromos fueron distribuidos en Lima y provincias en distintos establecimientos y kioskos, por lo cual es posible concluir que estuvieron a disposición de un gran porcentaje de consumidores.
- c. Como agravante, la Comisión considera el comportamiento de Capri Internacional S.A., que generó una distorsión del correcto funcionamiento del mercado al contravenir la buena fe empresarial, pues lucró con las imágenes de los futbolistas participantes de la Copa Mundial Fifa 2018 sin contar con la autorización correspondiente. Igualmente, se tuvo en consideración que la probabilidad de detección de la conducta infractora es baja, pues ni los consumidores ni la autoridad podrían detectar este tipo de infracción, salvo que los directamente perjudicados (jugadores cuya imagen es objeto de lucro) interpongan una denuncia por infracción a las normas de fiscalización de competencia desleal.

Por lo anterior, la Comisión impone una multa de 240 UITs. Esta multa se impone considerando el concurso ideal de infracciones, considerando la multa impuesta por infracción a la Cláusula General – que es la de alcance mayor.

## **II. Fundamentamos nuestra apelación**

Consideramos que la decisión de la Comisión no se ajusta a una adecuada aplicación del derecho ni al análisis objetivo de las conductas materia de denuncia. La Comisión califica la fabricación y venta de los productos Sticker Album Original World Cup Rusia 2018 como actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general (art. 6) y como actos de engaño (art. 8), pero el análisis desarrollado en la resolución apelada no permite apreciar la motivación y sustento de dicha decisión.

### **2.1. No hemos infringido la cláusula general**

Como hemos indicado ante la Comisión, CAPRI INTERNACIONAL S.A. es una empresa peruana que se dedica a la venta de productos de papelería, con finalidad no solo de entretenimiento sino también educativa y de información.

En su análisis, la Comisión establece que la comercialización del Album de cromos autoadhesivos “Sticker Album World Cup Rusia 2018”, llamado también – de forma coloquial – “Album 3 Reyes



Se trataba de un producto cuya venta tenía como única finalidad, la de lucrar con la imagen de los jugadores y selecciones participantes en el certamen Copa Mundial Fifa Rusia 2018. Y esta afirmación la sustentan en el hecho de que el producto se haya distribuido con antelación al inicio de juegos del Mundial (junio 2018).

Se imputa a CAPRI INTERNACIONAL S.A. la presunta infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1044, "Ley de Represión de la Competencia Desleal", debido a que vendría comercializando y distribuyendo el producto "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018", con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones que participarán en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018" sin contar con las autorizaciones para explotarlas lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

1. El álbum elaborado por Capri Internacional SA, ha resultado ser un excelente medio educativo e informativo, para toda persona interesada en el torneo de fútbol "Copa Mundial FIFA 2018". En particular, los

consumidores que destinan un presupuesto reducido o limitado para la compra de objetos relativos a la primera copa mundial de futbol en la que participa Peru luego de mas de tres décadas. El producto desarrollado por Capri Internacional SA – a diferencia del producto importado Panini – es un producto que contiene más información sobre las selecciones, países y jugadores, teniendo un potencial mayor educativo e informativo que el producto de la competencia.

2. Sobre la información pública y notoria: en los últimos meses, en el Perú, todo niño y adulto interesado en el fútbol, o que lo practica o sigue, está interesado en tener información completa y detallada sobre todo participante de este torneo. El álbum elaborado y distribuido por Capri tiene la información que requiere e interesa a un consumidor local sobre el certamen y las selecciones que participan en él .
3. Consideramos que la Comisión sin ningún fundamento o base normativa o jurídica, está delimitando el derecho constitucional a la libertad de información al crear requisitos adicionales a los contemplados por ley para la aplicación del art. 15. Del Código Civil. Cuestionamos el hecho de que el carácter informativo o educativo de una publicación este relacionado directamente con la inmediatez de la noticia. En el caso del certamen mundial de futbol, las noticias sobre este, en particular, sobre las selecciones que participarían se dio a conocer meses antes – siendo ello una noticia de publica difusión y que por tanto, perfectamente podría dar lugar a publicaciones distintas, entre ellas álbumes, que desarrollaran información sobre las selecciones y los países de las mismas.
4. Cabe precisar que la Comisión no ha considerado que toda imagen de los jugadores que se incluye en el álbum corresponde a fotografías hechas por el señor Pier Giorgio Giavelli, y por tanto, Capri Internacional S.A. sí cuenta con autorización para usar dichos documentos en la elaboración de sus productos.

5. Vemos que la Comisión confunde el uso de fotografías (como cromos) en el álbum de Capri, con el uso de imagen de los jugadores. En el presente caso, a Capri se le ha solicitado presentar los documentos que acrediten que *cuenta con autorización para elaborar y comercializar el álbum y los cromos con las fotografías de los jugadores*. Y creemos que en tanto toda fotografía usada en el álbum corresponde a un trabajo fotográfico cuyos derechos le han sido cedidos a Capri Internacional, no se ha cometido infracción alguna.
  
6. Capri Internacional SA no ha lucrado – como entiende la Comisión – con la imagen de los jugadores ni de las selecciones participantes en el Mundial Fifa 2018. Capri ha puesto en el mercado una publicación (álbum) que aun cuando no fuera completada con cromos, *contiene información útil para los consumidores a los que está dirigido*.
  
7. Por otro lado, las fotografías replicadas en los cromos se originan en el trabajo fotográfico de un particular cuyos derechos este ha cedido a Capri Internacional. SA.
  
8. CAPRI INTERNACIONAL S.A. puede desarrollar, como toda empresa legalmente constituida, una actividad económica y comercial que le permita obtener utilidades, siempre bajo el respeto de la leal competencia, y del *deber de diferenciar sus ofertas de las de competidores*.

Dicho esto, es claro que la comercialización de productos como álbumes – que se tratan de publicaciones que viene con espacios vacíos y numerados en los que deben ser pegados los cromos, sean autoadhesivos o no- se trata de una actividad comercial lícita, que puede ser desarrollada por toda empresa comercial. Los cromos se compran por separado en pequeños paquetes o sobres de contenido aleatorio.

9. Para que CAPRI INTERNACIONAL – o cualquier otra empresa – desarrolle actividades económicas relacionadas con la venta de álbumes y los cromos de dichos álbumes, solo es necesario cumplir con la regulación correspondiente y tener el cuidado debido que debe poner toda empresa, en no infringir regulación o derechos de terceros.

Dicho lo anterior, encontramos que la decisión de la Comisión carece de motivación suficiente, pues si bien precisa que todo concurrente al mercado debe cumplir con determinados requisitos (p.e. contar con las autorizaciones correspondientes al uso de imagen de jugadores) no ha tenido en cuenta que, en el caso del Álbum elaborado y distribuido por Capri Internacional SA, la autorización de las fotografías usadas si esta sustentada en un contrato, y que la finalidad del producto es la de poner a disposición del público un producto educativo, informativo y de entretenimiento, no lucrar de forma exclusiva con las imágenes de los jugadores de fútbol participantes en el Mundial de Fútbol Fifa Rusia 2018.

## **2.2. No hemos desarrollado actos de engaño**

Debemos ser claros en este punto: CAPRI INTERNACIONAL S.A. no desarrolla conducta alguna que implique engaño al potencial consumidor de sus productos. Y ello ha sido adecuadamente entendido por parte de la Comisión, que en voto en discordia manifiesta que es perfectamente posible para un consumidor de productos álbumes, diferenciar la oferta de Capri Internacional de la del competidor importado Panini.

En efecto: la Comisión ha imputado a CAPRI INTERNACIONAL S.A. la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1044, "Ley de Represión de la Competencia Desleal", debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" ***dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial***

*del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.*

Apreciamos que, a lo largo de la resolución, el concepto de "Original" es equiparado con el de "oficial" y ello no es así. Debemos reiterar que del término "ORIGINAL" (utilizado en un primer momento en la carátula del producto) no implica acto alguno de engaño al consumidor del producto. Un producto o elemento es "ORIGINAL" cuando se trata de algo que se distingue por su novedad. En el presente caso, es claro que el producto Album Sticker Album Original World Cup Rusia 2018 se trata de un producto original, que tiene una disposición de cromos propia, que puede distinguirse fácilmente del producto ofertado por el competidor. Al decir que un producto es "original", se está haciendo referencia al hecho de que este producto está desarrollado de forma novedosa, y que cuenta con características propias que lo diferencian de productos alternos o similares pero que pueden cumplir con la misma finalidad.

Aquí debemos detenernos con una pregunta:

¿Ofrecer y vender el álbum "3 Reyes" implica algún tipo de engaño para el consumidor?

La respuesta es NO: todo potencial consumidor de productos álbumes de cromos está en capacidad, actualmente, de apreciar y entender que el producto Album "3 Reyes" es un álbum diferente o "alternativo" al álbum PANINI. De hecho, las comparaciones entre ambos productos han dado lugar a decenas de videos en plataformas como Youtube, en los cuales los consumidores de ambos productos hacen comparaciones entre ambas ofertas, destacando las ventajas de sus opciones preferidas.



Es claro que el consumidor local entiende que el producto comercializado por CAPRI INTERNACIONAL S.A. se trata de un producto alternativo, como se aprecia en notas de prensa tales como la nota aparecida en CNN Español, en la cual se muestra al producto álbum 3 Reyes como la competencia peruana del álbum PANINI:

<http://cnnespanol.cnn.com/video/tres-reyes-competencia-peruana-album-panini-digital-pkg/#0>

Si el potencial consumidor de productos Álbumes 3 Reyes (Sticker Album Original World Cup Rusia 2018) entiende plenamente que se trata de un producto competidor y diferente al de PANINI, ¿es dable imputar a nuestra empresa por presuntos actos de engaño? Consideramos que no: el producto bajo análisis es un producto que tiene características específicas que lo diferencian adecuadamente del producto competidor de PANINI:

- Color de tapa y contratapa distinto (rojo – azul)
- Cantidad de cromos necesarios para completar cada álbum
- Imágenes de los jugadores y equipos correspondientes a los cromos
- Precios de sachets, álbumes
- Contenido de cromos por sachet
- Inclusión de premios (PANINI no ofrece premios a clientela)

En atención a lo anterior, consideramos que CAPRI INTERNACIONAL S.A., no ha desarrollado conducta alguna que permita inferir la comisión de actos contrarios a la buena fe comercial, mediante infracción a la cláusula general del Decreto Legislativo N° 1044, ni ha desarrollado conducta alguna de engaño.

Vemos con sorpresa que la Comisión omite pronunciarse sobre las claras diferencias entre los productos comparados y más bien se concentra en calificar el uso del término ORIGINAL como un equivalente de "oficial". Estamos seguros de que todo consumidor de productos Album 3 Reyes estaba – desde el inicio de su comercialización – en capacidad de apreciar que se trataba de un producto alternativo al álbum Panini. Existen a la fecha diversas publicaciones en prensa local y extranjera, particularmente en plataformas de video como Youtube, en las cuales abundan las comparaciones detalladas en contenido, precio e imágenes de los productos comparados.

Consideramos que el análisis efectuado por la Comisión no es adecuado a derecho y ha dejado de lado consideraciones importantes sobre los productos comparados. Concentrarse exclusivamente en el uso del término "original" para calificar la conducta de Capri como de engaño es, a nuestro juicio, una muestra de la falta de motivación necesaria para dicha calificación. Una mejor muestra es el hecho de contar con un voto en discordia de uno de los miembros de la Comisión, que clara y brevemente explica el porqué es, a ojos vistas, imposible calificar los actos de Capri como actos de engaño. Se aprecia, por tanto, que Capri Internacional SA no ha cometido actos de engaño alguno, y que contrariamente a lo manifestado por la Comisión, ha puesto especial cuidado en brindar un producto diferente al Panini, una alternativa más económica y al alcance de diversos sectores de consumidores.

### **2.3. Consideramos que la sanción impuesta es excesiva**

Creemos que, en tanto Capri Internacional SA no ha cometido infracción a la Cláusula General ni tampoco actos de engaño (art 6 y art 8 de la L.F.C.D), la sanción impuesta por la Comisión deviene en excesiva, toda vez que no ha considerado (1) la

participación de Capri a lo largo de la época de investigación y durante el procedimiento de denuncia (2) los cuestionamientos a la falta de debida motivación de la resolución apelada.

Creemos que Capri Internacional SA ha desarrollado actividades económicas de forma adecuada y considerando las practicas del mercado (álbumes educativos – informativos) contando con la autorización necesaria para ello, y sobre todo, sin perjudicar ni a los consumidores – a los que se debe nuestra empresa – ni a terceros. Se aprecia que los productos Album 3 Reyes y Album Panini son distintos y sobre todo, son plenamente diferenciables por parte del consumidor. Un consumidor de productos Album 3 Reyes busca información y entretenimiento considerando un menor presupuesto. Las diferencias en los productos saltan a la vista, tanto en la parte externa como interna (cuestión que no ha sido tampoco analizada por la Comisión). Capri Internacional SA tampoco ha lucrado con la imagen de los jugadores, pues lo que ha hecho es usar las fotografías cuyos derechos le fueron cedidos, para cromos autoadhesivos a ser colocados en el álbum, contando para ello con la autorización de quien generó dicho material fotográfico.

Finalmente, creemos que es necesario destacar que, en el caso en concreto, se ha ejercido el derecho a desarrollar actividades económicas y comerciales considerando el deber de diferenciación, y teniendo especial cuidado en contar con las autorizaciones necesarias y suficientes para elaborar un álbum de contenido informativo y didáctico, que como parte de sus ventajas tuviera un precio accesible a todo tipo de consumidor. Esperamos que estas consideraciones sean tenidas en cuenta por el Tribunal de Indecopi al momento de evaluar el caso en concreto y se aprecie que (1) no se aprecia daño alguno ni al consumidor, ni al mercado, ni a tercero alguno (2) nuestra empresa ha ejercido el derecho de desarrollar actividades comerciales respetando el deber de diferenciación, y sin engañar al consumidor pues a todas luces el producto es un producto distinto al producto Album Panini, en varios aspectos (color, cantidad de hojas, información, costo, etc) (3) No hay infracción a la clausula general porque sí se cuenta con la autorizacion necesaria y suficiente para desarrollar la publicación que da lugar al álbum y a los cromos. (4) De acuerdo al razonamiento de la

Comisión, la conducta ilícita consistiría en no haber incurrido en los costos de licencia de uso de las imágenes de los jugadores. En este sentido, el beneficio ilícito de la supuesta infracción debería circunscribirse únicamente al costo que representa haber adquirido las licencias para el presente caso particular. Hay que tomar en cuenta que en el presente caso concreto no se puede hablar de una ventaja económica ilícita porque el competidor de mutuo propio y sin ningún aumento de costos que justifique su decisión, decide duplicar el precio de venta de sus productos, por lo que él mismo se puso en desventaja respecto a cualquier otro agente que concurrieran en el mercado independientemente de que tuviera licencias o no. Por lo tanto, resulta imperante que se solicite como medio probatorio que Panini por solicitud del INDECOPI produzca sus contratos de licencias a fin de que el INDECOPI pueda determinar el supuesto beneficio ilícito en el presente caso. Haciendo hincapié en que si se tratan de licencias globales o regionales, o que se incluyan más productos que un álbum, se calcule la parte proporcional al territorio peruano y al producto álbum (qué son dónde y con qué concurre Capri)

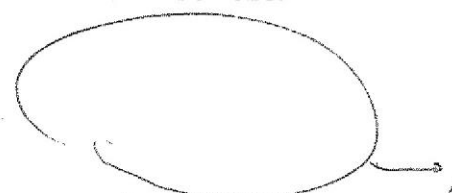
**POR TANTO:**

Solicitamos a la Comisión se sirva admitir a trámite la presente apelación y en su oportunidad, elevar el expediente al Superior Jerárquico para su revisión.

**OTROSI DECIMOS:** Que de acuerdo a lo expuesto en el presente escrito, ofrecemos como medios probatorios los contratos de licencias suscrito entre Panini S.Pa y las distintas selecciones y jugadores para usar las imágenes de los jugadores, que INDECOPI deberá solicitar en ejercicio de sus facultades a Panini o sus representantes procesales en el Peru (expediente 78-2018/CCD), a fin de poder acreditar debidamente el supuesto beneficio ilícito base de la sanción.

Lima, 2 de octubre de 2018.

  
Rodolfo A. Ore Diaz  
ABOGADO  
C.A.L. 51257

  
RODOLFO ORE DIAZ  
DNI 41925200  
APODERADO



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000509 000509  
**LO TARJADO  
NO VALE**

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000510

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

**DENUNCIANTE** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL  
GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

**DENUNCIADO** : CAPRI INTERNACIONAL S.A.<sup>1</sup>

**MATERIA** : COMPETENCIA DESLEAL  
CLAÚSULA GENERAL  
ACTOS DE ENGAÑO  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

**ACTIVIDAD** : VENTA AL PORMAYOR NO ESPECIALIZADA

**SUMILLA:** se CONFIRMA, modificando sus fundamentos, la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra Capri Internacional S.A. por la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*El fundamento es que la referida empresa comercializó el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" y sus respectivos cromos que reproducen las imágenes de los futbolistas de las 32 selecciones que participaron en el torneo "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlas.*

*Por otro lado, se REVOCA la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Capri Internacional S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara infundada dicha imputación.*

*La razón es que, de la revisión del contenido del producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" comercializado por Capri Internacional S.A., no se aprecia el mensaje imputado consistente en que se trate del álbum oficial del torneo "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018".*

**SANCIÓN:** 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 20543449459.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

Lima, 2 de mayo de 2019

## I. ANTECEDENTES

### Expediente 055-2018/CCD

1. El 22 de marzo de 2018, Grupo La República Publicaciones S.A. (en adelante, La República) denunció a los fabricantes, distribuidores, comercializadores y vendedores del producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), en atención a lo siguiente:
  - (i) Ha suscrito un contrato de compra – venta y distribución de álbumes y figuritas con Tai Loy S.A. correspondiente al producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" de titularidad de la empresa Panini S.P.A. (en adelante, Panini) licenciataria exclusiva de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, Fifa), para la comercialización del referido álbum y sus figuritas.
  - (ii) A través de distintos medios de comunicación, tomó conocimiento de que el producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" se encontraba siendo comercializado en otros puntos de venta sin tener la autorización respectiva.
  - (iii) Solicitó que se notifique a Distribuidora Navarrete S.A. (en adelante, Distribuidora Navarrete), empresa sindicada como la distribuidora del mencionado álbum, a fin de que manifieste si lo distribuye o no.
2. Mediante Resolución del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por La República e imputó a Distribuidora Navarrete la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

000511

3. El 23 de abril de 2018, Distribuidora Navarrete presentó su escrito de descargos señalando que no ha participado en la distribución y/o comercialización del álbum cuestionado, situación previamente informada a la Secretaría Técnica de la Comisión.

#### Expediente 058-2018/CCD

4. El 16 de marzo de 2018, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión adquirió el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" y verificó que en el reverso del referido álbum se consignó el siguiente enunciado: "Desde tu SMARTPHONE o TABLET ingresa al Market y busca la aplicación Virtual Stickers y descárgala (Google Play y App Store)". Posteriormente, personal de dicha Secretaría Técnica ingresó a la plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles denominada "Google Play" y observó el aplicativo denominado "Virtual Stickers", en el que aparecía, entre otros, el enunciado siguiente: "Ofrecido por 3.0 Consulting Group".
5. Mediante Carta 004-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI del 16 de marzo 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a 3.0 Consulting Group S.A.C. que cumpliera con precisar la identificación de la persona, natural o jurídica, que le habría encargado la elaboración del aplicativo "Virtual Stickers", detallado en el álbum<sup>2</sup>.
6. El 26 de marzo de 2018, 3.0 Consulting Group S.A.C. señaló que la empresa que contrató con ellos la elaboración del aplicativo denominado "Virtual Stickers" es Capri Internacional S.A. (en adelante, Capri).
7. Mediante Informe 275-2018/GSF-I del 28 de marzo de 2018, la GSF le comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión, entre otros aspectos, que durante la diligencia de inspección realizada el 27 de marzo de 2018<sup>3</sup>, en un

<sup>2</sup> Adicionalmente, mediante Cartas 001-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI, 002-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI y 003-127-2018/PREV-CCD-INDECOPI del 16 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Editorial Navarrete S.R.L. (en adelante, Editorial Navarrete), Corporación Gráfica Navarrete S.A. (en adelante, Corporación Gráfica Navarrete) y a Distribuidora Navarrete, respectivamente, la siguiente información: i) si habrían comercializado el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" a título personal o a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) si contaban con las autorizaciones y/o licencias correspondientes para el uso de los signos distintivos de la Fifa; y, iii) que indiquen cuáles serían los puntos de distribución del referido álbum.

Mediante escritos del 26 y 27 de marzo de 2018, Corporación Gráfica Navarrete, Editorial Navarrete y Distribuidora Navarrete señalaron lo siguiente: i) no han comercializado el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" ni a título personal ni a solicitud de alguna persona natural y/o jurídica; ii) no tienen conocimiento de las autorizaciones y/o licencias para el uso de los signos distintivos de la Fifa a favor de terceras empresas; y, iii) al ser un álbum que no es comercializado por su empresa, no tienen conocimiento de sus puntos de venta; y, en atención a ello, solicitaron que no se les notifique o relacione con dicho producto.

<sup>3</sup> A través del Memorandum 170-2018/CCD del 23 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) realizar diligencias de inspección a nivel nacional y sin

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

establecimiento en Tarapoto se dejó constancia de lo siguiente:

*"En el establecimiento se verificó la comercialización del Álbum "World Cup Rusia 2018" – 3 Reyes. Asimismo, se identifica que la empresa que los distribuye desde Lima es CAPRI INTERNACIONAL S.A cuyo domicilio es Jr. General Buendía N° 531 Cercado de Lima, tal como constan en las facturas N° 003-8031 y N°003-8029, cuyas copias (dos) se adjuntan al acta. (...)"*

8. A través de la Resolución del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Capri lo siguiente:
  - (i) La presunta infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que vendría comercializando y distribuyendo el producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones participantes del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones para explotarlas, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
  - (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, debido a que estaría comercializando y distribuyendo el producto denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" dando a entender a los consumidores que el producto antes mencionado sería el álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", pese a que ello no sería cierto.
9. Mediante Resolución del 2 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso la acumulación del procedimiento seguido en el Expediente 058-2018/CCD al Expediente 055-2018/CCD.
10. El 7 de mayo de 2018, Capri presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
  - (i) El álbum denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" es un medio educativo e informativo para todo interesado en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", el cual debe ser completado con cromos de las imágenes de los equipos participantes de

notificación previa en distintos lugares y/o establecimientos, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de la distribución y comercialización del álbum denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018".

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000511  
**LO TARJADO  
NO VALE**  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

000512

dicho certamen. Asimismo, el referido álbum y sus cromos cuentan con un precio accesible, con lo cual, es una alternativa para las personas que desean completar un álbum con información alusiva al mundial de fútbol, más aún por el hecho de que luego de treinta y seis (36) años, la Selección Peruana de Fútbol participa nuevamente.

- (ii) Como toda empresa legalmente constituida, puede desarrollar actividades económicas, como, por ejemplo, la venta de álbumes y cromos, siempre bajo el respeto de la leal competencia y del deber de diferenciar sus ofertas con las de sus competidores.
  - (iii) Las imágenes de los jugadores y sus equipos provienen del material fotográfico de titularidad del señor Pier Giorgio Giavelli. Al respecto, en el marco del Expediente 0688-2018-DDA, tramitado ante la Dirección de Derecho de Autor, su empresa ha presentado un contrato que acredita que cuenta con la licencia sobre el uso de dichas imágenes.
  - (iv) Respecto de los presuntos actos de engaño imputados, la Secretaría Técnica de la Comisión no ha desarrollado en qué sentido y de qué forma el álbum denominado "*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018" estaría generando confusión en los consumidores<sup>4</sup>.
  - (v) El haber incluido el término "original" de manera destacada en la carátula del referido álbum no constituye un acto de engaño, pues un producto será "original" cuando se trata de algo que distinga su novedad. Adicionalmente, existen diversas diferencias entre las portadas de los álbumes distribuidos por Capri y Panini.
11. El 22 de agosto de 2018, mediante Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró: (i) fundada la denuncia interpuesta por infracción a la cláusula general, sancionando a Capri con una multa ascendente a 240 UIT; (ii) fundada la denuncia interpuesta por actos de engaño, sancionando a la imputada con una amonestación; e, (iii) infundada la denuncia presentada por La República contra Distribuidora Navarrete, debido a que consideró que no existen indicios suficientes que acrediten su participación en la comisión del presunto hecho infractor<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ello fue considerado por la Secretaría Técnica de la Comisión como una solicitud de aclaración de la Resolución del 28 de marzo de 2018. Al respecto, mediante Resolución 4 del 6 de junio de 2018, la Comisión denegó dicho pedido de aclaración debido a que fue presentado fuera del plazo de 3 días hábiles de haber sido notificado con la resolución cuya aclaración solicitó, establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi.

<sup>5</sup> Mediante Resolución 5 del 10 de octubre de 2018, la Comisión declaró consentido dicho extremo de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

12. La Comisión basó su pronunciamiento en los siguientes argumentos:

### Cláusula General

- (i) En el presente caso, se está analizado el uso y la explotación comercial de la imagen de los jugadores de las selecciones que participan en la "Copa Mundial Fifa Rusia 2018", con independencia de los derechos de exclusiva que podrían corresponder a los creadores de las composiciones fotográficas particulares. En tal sentido, la existencia de un contrato entre la imputada y el señor Pier Giorgio Giavelli respecto de la cesión de explotación de fotografías, no enerva la responsabilidad de Capri en este caso.
- (ii) Debe considerarse que la excepción establecida en el artículo 15 del Código Civil relacionada a la utilización de la imagen de personas notorias sin contar con su autorización, solamente aplica cuando esté relacionada a hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.
- (iii) Lo mencionado no corresponde al caso materia de evaluación, puesto que los álbumes y cromos con las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participan en el torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018" fueron distribuidos con anterioridad al inicio de tal evento, de acuerdo con las diversas actas de inspección que obran en el expediente. Por ello, en este caso, la difusión de las imágenes de los jugadores no tiene una finalidad noticiosa, informativa o educativa sobre hechos o eventos de actualidad, sino que configura una operación de explotación netamente comercial.
- (iv) El hecho de que la imputada haya comercializado el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, acredita que Capri ha desarrollado una conducta contraria a la buena fe comercial, por lo que se declara fundada la imputación de oficio en contra de Capri por la infracción a la cláusula general.
- (v) Teniendo en cuenta el amplio alcance de la conducta infractora, la distorsión generada al buen funcionamiento del mercado como consecuencia de la infracción cometida, la baja probabilidad de

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000513  
LO TARJADO  
NO VALE

000513

detección de la referida conducta; y, que en un pronunciamiento anterior por hechos similares, se sancionó a la empresa infractora con una multa de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), se le sanciona a Capri con una multa ascendente a 240 UIT.

### Actos de engaño

- (vi) De un análisis superficial e integral de la publicidad materia de análisis, la Comisión, en mayoría<sup>7</sup>, aprecia que contiene un mensaje de carácter objetivo que informa a los consumidores que el álbum denominado "*Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018*" sería un álbum oficial, entendiéndose ello como que su elaboración y distribución ha sido autorizada por la Fifa, quien cuenta con los derechos sobre el torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018".
- (vii) En efecto, de la revisión del álbum en mención se aprecian afirmaciones como "*Sticker álbum original*" y "*World Cup Rusia 2018*". Asimismo, dentro del referido álbum se encuentran secciones sobre las federaciones de fútbol participantes del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", lo cual podría generar error en los consumidores respecto de si se encuentran frente al álbum oficial del certamen.
- (viii) Con relación a la palabra "original", no solo está referida a definir aquello que no sería una copia, sino además, en el contexto de la venta del producto en cuestión, significaba que ha sido autorizada por la Fifa, titular de los derechos sobre el referido campeonato.
- (ix) Siendo que ha quedado acreditado que a través del denominado "*Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018*" se daba a entender a los consumidores que se trataba del álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018"; y, en la medida que Capri no contaba con la correspondiente autorización emitida por la Fifa para comercializar y difundir el álbum oficial sobre el torneo en mención, corresponde declarar fundada la imputación de oficio en contra de Capri.

<sup>6</sup> Al respecto, la Comisión citó la Resolución 210-2010/CCD-INDECOPI, la cual posteriormente fue confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 mediante Resolución 1511-2012/SC1-INDECOPI.

<sup>7</sup> Con respecto a dicho extremo de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI, el miembro de Comisión José Abraham Tavera Colugna emitió un voto en discordia a través del cual sostuvo que correspondía declarar infundada la imputación de oficio en contra de Capri por la presunta comisión de actos de engaño, debido a que, a criterio de dicho comisionado, resultaba evidente que el denominado "*Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018*" era un producto nacional producido como alternativa al álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

- (x) La Comisión en mayoría considera que la conducta infractora no generó una mayor distorsión en el mercado, en la medida que, los consumidores pudieron haber adquirido el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" en atención a otros factores, tales como el precio, por lo que sancionó a Capri con una amonestación.
13. Finalmente, dado que Capri ha cometido dos (2) infracciones respecto de una misma pieza publicitaria (*Sticker* álbum Original World Cup Rusia 2018), la Comisión indicó que se está ante un concurso ideal de infracciones, por lo que consideró que la infracción a la cláusula general constituía la de mayor distorsión en el mercado e impuso una sanción ascendente a doscientos cuarenta (240) UIT<sup>8</sup>.
14. El 2 de octubre de 2018, Capri apeló la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI y señaló lo siguiente:
- (i) La Comisión, sin ningún fundamento o base jurídica, ha ampliado los requisitos para la aplicación de la excepción contenida en el artículo 15 del Código Civil, referida a los supuestos en los que no es necesario que una persona brinde su aceptación para que su imagen sea difundida.
  - (ii) No es correcto afirmar que, por el hecho de que el álbum cuestionado fue difundido con anterioridad al inicio del torneo, las imágenes de los jugadores del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018" no cumplen una finalidad noticiosa, informativa o educativa. El carácter informativo o educativo de una publicación no tiene que estar relacionado directamente con la inmediatez de la noticia.
  - (iii) La totalidad de imágenes de los jugadores que se incluyeron en el álbum corresponden a fotografías tomadas por el señor Pier Giorgio Giavelli y Capri cuenta con la autorización correspondiente para usarlas en la elaboración de sus productos. Por lo que, no se ha cometido infracción alguna.
  - (iv) El término "original" consignado en el álbum cuestionado se refiere a que el producto sería novedoso. Incluso, en el presente caso, el álbum denominado "*Sticker* álbum Original World Cup Rusia 2018" guarda

<sup>8</sup> Al respecto, teniendo en cuenta de que Capri no cumplió con presentar la información referida al monto de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas en el año 2017, no resultó aplicable el límite legal establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que la multa no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

LO TARJADO  
NO VALE

000513

000514

diversas diferencias con el producto competidor. Por lo que un consumidor podrá apreciar que ambos álbumes son distintos.

- (v) La sanción impuesta deviene en excesiva toda vez que la Comisión no ha tenido en cuenta: (i) la participación de Capri durante la etapa de investigación y a lo largo del procedimiento; (ii) los cuestionamientos a la falta de motivación de la resolución apelada; y (iii) la ausencia de perjuicio alguno contra los consumidores o el mercado.
- (vi) El beneficio ilícito de la supuesta infracción debería circunscribirse únicamente al costo que representa el haber adquirido las licencias necesarias para comercializar un álbum del mundial.
- (vii) No se ha generado una ventaja económica ilícita para Capri, ya que su competidor (Panini) decidió duplicar el precio de venta de sus productos, poniéndose en desventaja respecto de cualquier otro agente que concurriese en el mercado, independientemente de que tuviera las autorizaciones correspondientes o no.
- (viii) Resulta imperante que se le requiera a Panini que presente sus contratos de licencias celebrados con la Fifa, a fin de que se pueda determinar el supuesto beneficio ilícito en el presente caso, siendo que la segunda instancia, al momento de graduar la sanción, deberá de tener en cuenta si se tratan de licencias "globales o regionales" y que además, se realicen los cálculos correspondientes al territorio peruano.
- (ix) Ofrece como medios probatorios, los contratos de licencia suscritos entre Panini y las distintas selecciones y jugadores, en los que se evidencie la autorización de uso de sus imágenes. Dichos medios probatorios deberán requerirse a Panini o a sus representantes en el Perú, a fin de poder acreditar debidamente el supuesto beneficio ilícito base de la sanción.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) evalúe lo siguiente:

- (i) Si corresponde confirmar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio realizada contra Capri por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad

M-SDC-13/01  
Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

de infracción a la cláusula general, supuesto recogido en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;

- (ii) si corresponde confirmar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio realizada contra Capri por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
- (iii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuestas por la Comisión.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Sobre la presunta infracción a la cláusula general

##### III.1.1 Marco teórico

- 16. El artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal recoge la denominada cláusula general de competencia desleal, según la cual serán calificados como prohibidos (y por ende sancionables) todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten objetivamente contrarios a la buena fe empresarial, esto es, que estén destinados a captar clientela y mejorar su posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica<sup>9</sup>.
- 17. Dentro del regular desarrollo del proceso competitivo, la actuación de todo empresario necesariamente genera una afectación en la posición concurrencial de sus competidores, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y en contrapartida, la detracción de dicha clientela para el otro. Esta sustracción de clientela será lícita cuando se base en la decisión libre e informada de los consumidores, así como en las mejores condiciones ofrecidas por el agente económico en cuestión. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, por

<sup>9</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000515

LO TARJADO  
NO VALE

000514

ejemplo, ofrecer mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes, bienes a precios competitivos, entre otros.

18. Sin embargo, cuando un agente económico mejora su posición en el mercado o afecta a su competidor, mediante una conducta que distorsiona u obstruye el funcionamiento del proceso competitivo y es ajena al esfuerzo empresarial propio; nos encontramos ante un acto contrario a la buena fe empresarial previsto y sancionado por la cláusula general.
19. La cláusula general tiene como objetivo fijar un sistema de ordenación y control de los comportamientos que se desenvuelven en el mercado, de modo que la concurrencia sea justa y ajustada al ordenamiento jurídico. Así, la cláusula general responde a la necesidad de imponer a todos los participantes en el mercado una corrección mínima en su forma de actuar, siendo un elemento que define esta correcta concurrencia el participar en el mercado sin evitar los costos en que por mandato legal se debe incurrir para acceder a la actividad<sup>10</sup>.
20. En el presente caso, la imputación contra Capri sostiene que dicho agente viene concurriendo en el mercado de elaboración y comercialización de álbumes y cromos sin tener las autorizaciones correspondientes para su explotación. De esta manera, Capri se estaría ahorrando los costos en los que debió incurrir para la explotación comercial de la imagen de los futbolistas que figuran en dichos productos.
21. Por su parte, Capri ha sostenido que sin ningún fundamento o base jurídica, la Comisión ha ampliado los requisitos para la aplicación de la excepción contenida en el artículo 15 del Código Civil, referida a los supuestos en los que no es necesario que una persona brinde su aceptación para que su imagen sea difundida. Señaló que no es correcto afirmar que si el álbum cuestionado fue difundido con anterioridad al inicio del torneo, entonces no tiene una finalidad noticiosa, informativa o educativa.
22. Considerando los argumentos invocados en su escrito de apelación, corresponde a continuación desarrollar el alcance del derecho a la imagen, a

<sup>10</sup> Al respecto, en consideración de Bercovitz, "(...) por la propia tipificación que el legislador hace de supuestos concretos de competencia desleal, cabe deducir criterios de carácter general, que exceden de los casos tipificados, pero sirven para conocer los criterios generales sobre los que el legislador entiende como desleal, criterios que deben tenerse en cuenta para la aplicación de la cláusula general. Así, esta permitirá considerar como desleales conductas que no son plenamente subsumibles en los casos concretos tipificados, pero en las que se manifiestan los elementos fundamentales de la tipificación legal (...)". BERCOVITZ, Alberto. "Significado de la ley y requisitos generales de la acción de competencia desleal." En: La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991, Boletín Oficial del Estado, Cámara de Comercio e Industrial de Madrid, Madrid, España, 1992, Pág. 29.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

fin de dar respuesta a las referidas alegaciones y determinar si el uso efectuado por Capri debe contar con la autorización previa de los titulares de los derechos a la imagen.

### III.1.2 El derecho a la imagen y la excepción de uso informativo

23. El numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la imagen<sup>11</sup>. Es decir, la norma tutelar de la imagen tiene rango constitucional, constituyendo uno de los derechos fundamentales de la persona.
24. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la imagen *"protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona"*<sup>12</sup>.
25. Asimismo, dicho tribunal ha indicado que este derecho tiene *"dos dimensiones a) negativa y b) positiva. En cuanto a la dimensión negativa, el derecho a la propia imagen implica la posibilidad que tiene el sujeto prima facie de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie su consentimiento. La dimensión positiva de este derecho se refiere a la facultad que tiene el sujeto de determinar el uso de su imagen, lo que lo faculta a "obtener su imagen, reproducirla o publicarla"*<sup>13</sup>.
26. Ahora bien, como es evidente, la imagen adquiere un valor patrimonial más intenso cuando el titular es un sujeto famoso y de reconocida trayectoria. En ese caso, como señala Posner, citado en un trabajo del profesor Whitman, el derecho de autorizar y controlar el uso de la imagen propia tiene dos importantes justificaciones desde el punto de vista económico: de un lado,

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

(...)

(Subrayado agregado)

<sup>12</sup> Ver sentencia recaída en el Expediente 0446-2002-AA/TC, correspondiente a la demanda de acción de amparo interpuesta por la señora Teresa Gárate Montoya contra la Empresa de Cobranzas VEO S.A.C. con el objeto de que cesen los actos perturbatorios que atentan contra sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, y a la imagen.

<sup>13</sup> Ver sentencia recaída en el Expediente 01970-2008-PA/TC, correspondiente a la demanda de acción de amparo interpuesta por el señor Arnaldo Ramón Moulet Guerra contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de que se suprima de la página web [www.riesgosat.com.pe](http://www.riesgosat.com.pe) el nombre del recurrente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)000515  
LO TARJADO  
NO VALE

000516

para que no se generen desincentivos a la inversión en el desarrollo de la imagen propia, puesto que los agentes solo invertirán si cuentan con la certeza que podrán recuperar lo que han gastado en ella; y, de otro lado, para que cualquier costo social que genere el uso o la explotación de la imagen del personaje famoso sea internalizado y pagado por su titular o quien se encuentre autorizado por este<sup>14</sup>.

27. Estas consideraciones han generado que con relación al derecho a la imagen se haya señalado que es una titularidad que pertenece a su poseedor, cuya infracción genera responsabilidad civil, además de constituir un supuesto de competencia desleal. En relación con este tema, señala lo siguiente:

*"El Right Of Publicity<sup>15</sup> es el derecho inherente de todo ser humano de controlar el uso comercial de su identidad. Este derecho es infringido por el uso no autorizado que probablemente dañará el valor comercial de este derecho inherente de la identidad humana, el cual no está inmunizado por los principios de libertad de expresión y libertad de prensa. La infracción al Right Of Publicity es un tipo de perjuicio comercial y una forma de competencia desleal. El Right Of Publicity es propiedad y está adecuadamente categorizado como una forma de propiedad intelectual."<sup>16</sup>*  
(El subrayado es agregado)

28. Un caso remarcable en la jurisprudencia norteamericana sobre "Right of Publicity" y protección de personas notorias, que incluso llegó hasta la Corte Suprema, fue el que corresponde al asunto "Zacchini versus Scripps Howard Broadcasting Co." (1977)<sup>17</sup>. En dicho caso, la Corte reconoció el derecho a la imagen de Zacchini ("Zacchini's Right of Publicity") rechazando las defensas propuestas por el denunciado. El autor Fernández Novoa señaló al respecto:

<sup>14</sup> WHITMAN, Patrick. "Everyone's a critic: Tiger Woods, The Right of Publicity and the artis". Houston Business and Tax Law Journal, 1, 2001. Pág. 51-52.

<sup>15</sup> La doctrina consultada coincide en definir el *right of publicity* como el derecho de toda persona para controlar el uso comercial de los elementos de su identidad (CELEDONIA H, Baila. *Recent Development in the right of publicity in the United States*; MCKENZIEZ, Jane Ann. *Choice of law issues in right of publicity cases*; BROWN H., Elliot. *Limitation of "Right of Publicity"*).

<sup>16</sup> Al respecto, sobre las similitudes existentes entre este derecho y el derecho de marcas, McCarthy señala que mientras una marca identifica y distingue una fuente comercial de bienes y servicios, la "persona" protegida por el derecho a la imagen identifica a un ser humano. MCCARTHY. *On Trademarks and Unfair Competition* (28-3) (28-10.1) (Traducción libre).

<sup>17</sup> Este caso se trata acerca del señor Zacchini, quien era reconocido con el apelativo de "hombre bala", debido a que realizaba pruebas que consistían en ser disparado desde un cañón a larga distancia y salir con vida después de tal actuación. La actuación duraba aproximadamente 15 segundos. Dicho evento era apreciado por un considerable grupo de personas quienes pagaban su entrada para verlo. Sin embargo, en una oportunidad la actuación del referido artista fue televisada en un noticiero sin su consentimiento. Ello, ocasionó que su actuación fuera vista por miles de personas, lo cual generó que las referidas personas no acudieran a sus presentaciones en vivo, puesto que ya lo habían visto por televisión. Considerando el perjuicio económico causado, el señor Zacchini interpuso una demanda. Ver el sitio web: <http://rightofpublicity.com/brief-history-of-rop>, visitado por la Secretaría Técnica de la Sala el 12 de abril de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

"En efecto, al emitir la opinión en nombre de la mayoría del Tribunal, el Juez White afirmó que al proteger los intereses patrimoniales conectados con el Right of Publicity, se persiguen finalidades análogas a las propias del Derecho de Patentes y el Derecho de Autor; a saber: permitir a una persona que coseche los resultados de su actividad. Y puso de manifiesto que el Right of Publicity se funda en la conveniencia de evitar que una persona se enriquezca al apropiarse indebidamente del goodwill de otra persona"<sup>18</sup>.  
(Subrayado agregado)

29. Como se puede observar, cada persona y, en especial, un individuo notorio o famoso, posee una titularidad sobre su imagen que reviste un alto valor patrimonial, al igual que una empresa tiene la titularidad de las marcas que identifican a los bienes y servicios que comercializa en el mercado. Por ello, estas titularidades pueden ser explotadas comercialmente. Por ejemplo, una persona famosa puede ceder los derechos sobre su imagen a fin de efectuar publicidad de un determinado producto, de la misma manera que una empresa puede licenciar su marca para que sus productos sean fabricados en otro país.
30. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la imagen ofrece una tutela que involucra sus aspectos patrimoniales y que consiste principalmente "en el poder de decidir –consentir o impedir– la reproducción de la imagen de nuestra persona por cualquier medio, así como en exposición o divulgación sin nuestro consentimiento"<sup>19</sup>. Asimismo, dicho derecho puede ser objeto de explotación comercial por su titular.
31. Debe señalarse que este precepto constitucional (el derecho a la imagen) está desarrollado a nivel legal en el artículo 15 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"CÓDIGO CIVIL.

Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechados sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ NÓVOA, Carlos. "La explotación publicitaria de los bienes de la personalidad". En: Estudios de la Publicidad. Santiago de Compostela, 1989, Pág. 317.

<sup>19</sup> DÍEZ PICAZO, LUIS Y GULLÓN, Antonio. "Sistema de Derecho Civil". Tecnos. Octava Edición. Volumen I. Madrid. 1995. Pág. 356.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000516 000515  
LO TARJADO  
NO VALE

000517

*en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda."*

32. De la lectura del primer párrafo del artículo 15 se entiende que, como regla general, la imagen no puede ser aprovechada, es decir, publicada, expuesta o utilizada sin el asentimiento de la persona. Es decir, es ilícito el aprovechamiento de la imagen ajena sin contar con la expresa autorización del titular del derecho.
33. No obstante lo anterior, en el segundo párrafo del apartado se enuncian taxativamente las situaciones en que por ciertas razones, cabe excepcionalmente el aprovechamiento o exposición de la imagen sin contar con el consentimiento de la persona<sup>20</sup>. Esta excepción, por significar una limitación al disfrute del derecho a la imagen, debe ser aplicada restrictivamente<sup>21</sup>.
34. Teniendo en cuenta ello, el Código Civil ha regulado supuestos de excepción en los cuales no es necesario que se le exija al titular del derecho autorización para el uso de su imagen, estos supuestos deben ser interpretados de la forma más favorable. Es decir, debe preferirse aquella lectura según la cual se privilegie en la mayor medida posible la necesidad de que el titular otorgue su asentimiento para que se explote su imagen.
35. Así, de una lectura del segundo párrafo del artículo 15 del Código Civil, se puede apreciar que no se necesita autorización del titular de la imagen cuando se trate de personas notorias y siempre que este uso se encuentre relacionado con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.
36. En atención a que se debe realizar una interpretación restrictiva de esta excepción, y en línea con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que se

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas: Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano". Lima: Editora Jurídica Grifje E.I.R.L. Novena Edición. 2004. Pág. 72-73.

<sup>21</sup> En efecto, de acuerdo al criterio de interpretación según el resultado, la norma debe ser interpretada de manera extensiva únicamente cuando la conclusión interpretativa proteja derechos fundamentales, mientras que debe utilizarse una interpretación restrictiva de la norma cuando el resultado de dicha interpretación conlleva a establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, como en este caso, el derecho a la imagen.

Al respecto, Marcial Rubio señala que: "(...) el principio pro homine conduce a interpretar restrictivamente las restricciones a los derechos y a interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles, por tanto, mayor protección. La regla general es que los derechos se aplican cada vez que exista la posibilidad de hacerlo y, aun en el caso de diversas interpretaciones posibles, es necesario elegir la más favorable a ellos".

RUBIO CORREA, Marcial. "La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, Pág. 369



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

señalará a continuación, esta Sala considera que la publicación de imágenes de personas notorias sin autorización se puede efectuar únicamente en el contexto de brindar información de los acontecimientos de interés público o desarrollados en público; o cuando el uso de las imágenes de personas se realiza con el fin de informar gráficamente sobre un evento público, complementando así la noticia o contenido eminentemente informativo que se presenta.

37. En efecto, Carlos Fernández Sessarego<sup>22</sup> ha restringido el ámbito de aplicación de la excepción según la cual no se necesita autorización para usar la imagen ajena a los supuestos de ejercicio informativo. Así, ha señalado que "Existe la posibilidad de difundir la imagen o la voz de la persona, en resguardo del legítimo derecho social a la información, cuando se trate de personas notorias y de hechos de interés público o de importancia para la comunidad"<sup>23</sup>.
38. Asimismo, en la Sentencia del 9 de mayo de 1988, el Tribunal Constitucional Español consideró que la venta y comercialización de colecciones de cromos sin autorización, constituye una explotación comercial ilícita del derecho a la imagen de los interesados y estableció lo siguiente: "(...) el carácter de público de la persona cuya imagen se reproduzca sin su consentimiento, únicamente legitima su captación, reproducción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trata de su explotación para fines publicitarios y comerciales (...)"<sup>24</sup>
39. Finalmente, la doctrina comparada ha señalado, en la misma línea, lo siguiente:

"Siempre será legítimo captar la imagen de una persona, reproducirla o publicarla por cualquier medio cuando ella se encuentre en el ejercicio de una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante el desarrollo de actos públicos o en lugares abiertos al público con objeto de información a la ciudadanía, (...). En todo caso, es necesario señalar que la captación, reproducción y publicación de dichas imágenes solo pueden emplearse para el uso informativo, siendo contrario al ordenamiento jurídico utilizarlas para efectos comerciales, publicitarios o análogos, sin el consentimiento de la persona afectada"<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Importante autor nacional que ha desarrollado en diversos trabajos el contenido de los derechos de la personalidad y, de entre ellos, el derecho a la imagen.

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas: Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano". Lima: Editora Jurídica Grijle E.I.R.L. Sexta Edición. 1996. Pág. 76.

<sup>24</sup> IGARTUA ARREGUI, Fernando. "La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos". Madrid: Tecnos, 1991.

<sup>25</sup> NORIEGA ALCALÁ, Humberto. "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". Universidad de Talca, Chile. Revista Ius Et Praxis - Año 13. N° 2. Pág. 277.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000517 000518  
LO TARJADO  
NO VALE

000518

(Subrayado agregado)

40. Como se aprecia, hay un consenso jurisprudencial y doctrinario en establecer que la utilización de las imágenes de las personas sin autorización se encuentra relacionada única y exclusivamente con la singularidad de la finalidad informativa inmediata que persigue un medio de comunicación al efectuar la presentación y desarrollo de un evento, que a su vez constituye un acontecimiento de interés público. Es decir, no se admite alguna otra finalidad que pueda restringir la regla general según la cual se requiere contar con una autorización del titular de este derecho constitucional.
41. La explicación por la cual se restringe el derecho a la imagen frente al derecho de información se debe a que *"estas personas [personas notorias] hacen noticia y es justo y razonable, en consecuencia, que su imagen o su voz ilustren sus gestos o actitudes de su vida de relación social. La comunidad tiene el derecho a ser debida y ampliamente informada, para lo cual los medios de comunicación tienen el deber de aprovechar la imagen y la voz de tales personas cuando, como está dicho, estas últimas hayan adquirido notoriedad o cuando se trate de acontecimientos de importancia de interés para la comunidad y en los que, de alguna manera, se encuentren involucradas"*<sup>26</sup>.
42. Por tanto, se concluye que únicamente se puede utilizar la imagen de personas notorias sin autorización cuando se cumpla una finalidad de corte informativo. Sin embargo, si dicha imagen es utilizada para fines distintos, su uso sin autorización no está permitido.

### III.1.3 Aplicación al caso concreto

43. A través de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio en contra de Capri por la presunta infracción a la cláusula general, toda vez que comercializó el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de las 32 selecciones participantes del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con las autorizaciones correspondientes, lo cual constituye una conducta contraria a la buena fe comercial.
44. En su apelación, Capri sostuvo lo siguiente:

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *"Derecho de las Personas: Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano"*. Lima: Editora Jurídica Grijle E.I.R.L. Sexta Edición. 1996. Pág. 77.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

- (i) No es correcto afirmar que, por el hecho de que el álbum cuestionado fue difundido con anterioridad al inicio del torneo, las imágenes de los jugadores del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018" no cumplen una finalidad noticiosa, informativa o educativa. El carácter informativo o educativo de una publicación no tiene que estar relacionado directamente con la inmediatez de la noticia; y,
- (ii) No ha lucrado con la imagen de los jugadores ni con la de las selecciones participantes del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018", ya que aunque el álbum materia de imputación no fuese completado con cromos, por sí solo contiene información útil para los consumidores.
45. Al respecto, tal como ha sido desarrollado en el acápite precedente, la publicación de imágenes de personas notorias sin autorización se puede efectuar únicamente en el contexto de brindar información de los acontecimientos de interés público o desarrollados en público; o, cuando el uso de las imágenes de personas se realiza con el fin de informar gráficamente sobre un evento público, complementando así la noticia o contenido eminentemente informativo que se presenta.
46. Es decir que, contrariamente a lo argumentado por Capri en su apelación, si nos encontramos ante una publicación que contiene imágenes de personas notorias, esta debe cumplir una finalidad informativa inmediata; es decir, tratar sobre un evento de interés público que se esté desarrollando en la actualidad y tener por finalidad informar de ello a la ciudadanía.
47. En el presente caso no nos encontramos ante la difusión de una noticia periodística o de un reportaje sobre un evento de interés público, sino ante la comercialización de un álbum y sus correspondientes cromos que contienen las imágenes de los jugadores del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018". Tal como se ha señalado en un anterior pronunciamiento<sup>27</sup>, esta Sala considera que un álbum es un producto esencialmente de entretenimiento y quien lo adquiere lo hace para coleccionar las figuras o cromos que se expenden para completarlo.
48. En el álbum de fútbol objeto del presente caso, lo que predomina es la actividad de entretenimiento con fines comerciales. A diferencia de lo indicado por Capri respecto a que la difusión de las imágenes de los jugadores de fútbol contenidas en el álbum tiene una finalidad noticiosa, informativa o educativa, en realidad el álbum es un producto esencialmente de

<sup>27</sup> Ver Resolución 1511-2012/SC1-INDECOPI.  
M-SDC-13/01  
Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 056-2018/CCD  
(Acumulados)

000519

entretenimiento, pues se adquiere con el fin de coleccionar las figuras o cromos que se expenden para completarlo.

49. En efecto, la finalidad de este producto es que el público obtenga el álbum y luego de ello se dedique a completarlo con los cromos que contienen la imagen de los jugadores. Es tal la relevancia de esta finalidad de completar el álbum que incluso, los que adquieren este producto, realizan para ello intercambios de los cromos que les faltan.
50. Debe precisarse también que las personas que compran los álbumes de fútbol lo hacen no solo por el evento, sino atraídos por la notoriedad e interés que despierta en ellos cada uno de los jugadores que participan en este certamen de gran importancia para el deporte del fútbol. Por ello, en la medida de que en cada uno de los cromos se individualiza la imagen de un futbolista, desde el punto de vista del consumidor cada uno de estos cromos adquiere un valor comercial autónomo, que podría ser mayor o menor dependiendo precisamente de la mayor o menor notoriedad que tenga el futbolista o de su importancia para completar la colección<sup>28</sup>.
51. Como se observa, los que comercializan álbumes de fútbol y sus respectivos cromos tienen la finalidad de satisfacer exclusivamente sus intereses empresariales, explotando la imagen de los jugadores de fútbol de manera individualizada. Por ello, aunque las imágenes de los jugadores hayan sido captadas en eventos públicos, Capri reproduce dichas imágenes con la finalidad de comercializar los álbumes y los cromos que se expenden por separado y no con el objetivo primordial de informar a la sociedad lo que ocurre en dicho evento y con los jugadores, como hacen los medios de comunicación.
52. En consecuencia, se deben desestimar los argumentos esgrimidos por la denunciada detallados en el numeral 44 del presente pronunciamiento, dado que el álbum que comercializa no cumple un rol informativo, sino que tiene por finalidad obtener un beneficio económico mediante el uso de las imágenes de los jugadores de fútbol de las selecciones que participarían en el evento deportivo.
53. Por otro lado, Capri alegó en su apelación que la Comisión no tomó en cuenta que la totalidad de fotografías empleadas en el álbum cuestionado

<sup>28</sup> Cabe traer a colación en este punto la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, que sancionó a VTR Global Com S.A. por utilizar la imagen del conocido futbolista Iván Zamorano Zamorano sin su consentimiento, por considerar que este uso tenía eminentemente finés de aprovechamiento comercial. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Resolución N° 1009-2003, de fecha 8 de mayo de 2003.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

corresponde a un trabajo fotográfico de titularidad del señor Pier Giorgio Giavelli, cuyos derechos le han sido cedidos, por lo que en el presente caso no se ha cometido infracción alguna.

54. Al respecto, en primer lugar, esta Sala aprecia que la primera instancia sí tomó en cuenta tales alegatos de Capri, y consideró, a su criterio, que no resultaban suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción<sup>29</sup>. En segundo lugar, este Colegiado concuerda con la Comisión en que la existencia de un contrato entre la imputada y el señor Pier Giorgio Giavelli respecto de la cesión de explotación de fotografías (que podría incluir la explotación de los derechos de autor), no enerva la responsabilidad de Capri en este caso.
55. En efecto, el presente procedimiento tiene como finalidad determinar si la comercialización, por parte de Capri, del álbum "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con las imágenes de los jugadores de las 32 selecciones participantes sin contar con las autorizaciones correspondientes de las personas involucradas o de sus representantes autorizados para ello es un acto contrario a la buena fe empresarial. Para ello, la autoridad ha analizado si resulta de aplicación la excepción dispuesta en el artículo 15 del Código Civil (*la publicación de imágenes de personas notorias sin autorización únicamente en el contexto de brindar información de los acontecimientos de interés público o desarrollados en público*).
56. Finalmente, Capri alegó que comercializar álbumes para ser completados con cromos se trata de una actividad lícita, y en tal sentido, como toda empresa legalmente constituida, puede desarrollar actividades económicas, diferenciando sus ofertas de las de sus competidores, siempre bajo el respeto de la leal competencia.
57. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento no se cuestiona que la imputada pueda comercializar álbumes para ser completados mediante cromos con imágenes de personas públicas, sino el hecho de que realice dicha actividad sin contar con las autorizaciones correspondientes para ello. Por tal motivo, en este extremo del procedimiento iniciado en contra de Capri se encuentra en discusión si la referida empresa ha contravenido el principio de buena fe comercial al no contar con las autorizaciones correspondientes para comercializar el álbum denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" con sus respectivos cromos con imágenes de los jugadores de

<sup>29</sup> Al respecto, ver Acápíte 3.1.2 de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000519  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

LO TARJADO  
NO VALE

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000520

las 32 selecciones participantes del torneo de fútbol "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018".

58. En tal sentido, se desestima el argumento invocado por Capri en este extremo.
59. En consecuencia, considerando que durante la tramitación del presente procedimiento la imputada no ha adjuntado material probatorio que permita sustentar que contaba con la autorización de los jugadores, de sus asociaciones, representantes, u otros a quienes éstos hubieran cedido sus derechos para la explotación comercial de su imagen, se concluye que ha vulnerado el principio de buena fe empresarial y por lo tanto ha incurrido en una infracción a la cláusula general. Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, modificando sus fundamentos, en el extremo que halló responsable a Capri de la comisión de dicha infracción.

### III.2. Sobre los actos de engaño

#### III.2.1. Marco normativo

60. El artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>30</sup> establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales los agentes económicos inducen a error a otras participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, respecto a los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.
61. Conforme lo ha señalado la Sala<sup>31</sup>, la metodología para evaluar si un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos: (i) se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial

<sup>30</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 8.- Actos de engaño. -

- 8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
- 8.2.- Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo.
- 8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
- 8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

<sup>31</sup> Esta metodología fue establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI del 3 de septiembre de 2007.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

de la pieza publicitaria, el contenido del mensaje que transmite en el mercado; y, (ii) una vez delimitado dicho mensaje, este debe ser corroborado con la realidad y, si existe discordancia, podrá concluirse que el anuncio evaluado infringe el principio de veracidad, al ser falso o inducir a error.

62. Respecto a la delimitación del mensaje, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>32</sup> establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que el destinatario queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, al captar el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.
63. Asimismo, es pertinente resaltar que quien atribuye el significado al anuncio es el destinatario y no el anunciante, por lo que la intención de este último no será relevante para delimitar el mensaje<sup>33</sup>.
64. Finalmente, con relación a la verificación de la veracidad del mensaje, el artículo 8.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que sustenten sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 del mismo cuerpo normativo<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL  
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad. -

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

<sup>33</sup> En el trabajo de Godin – Hoth se señala sobre el particular lo siguiente: "al interpretar el anuncio se debe asimismo dejar a un lado la significación que la expresión publicitaria tiene para el empresario anunciante (...). Por el contrario, el anuncio y demás expresiones publicitarias son imputadas al anunciante tal y como el público las interpreta, no en el sentido en que el anunciante las entiende o hubiera querido entenderlas". GODIN - HOTH, Wettbewerbsrecht, Berlín, 1957, párrafo 3, anotación 5, pág. 93, cita extralda de: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. "La interpretación jurídica de las expresiones publicitarias". En: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. Estudios de Derecho de la Publicidad. Madrid: Universidad Santiago de Compostela, 1999, p. 74.

<sup>34</sup> Ver nota al pie 30.



LO TARJADO NO VALE

000520

000521

III.2.2. Aplicación al caso en concreto

65. En su pronunciamiento, la primera instancia en mayoría señaló que el mensaje difundido informa a los consumidores que el producto denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" sería un álbum oficial, entendiéndose ello como que su elaboración y distribución ha sido autorizada por la Fifa, titular de los derechos sobre el campeonato mundial de fútbol Rusia 2018, en atención a que la palabra "original" consignada en la portada del álbum da entender que es autorizado por la Fifa. Adicionalmente, la Comisión en mayoría consideró que, las afirmaciones "sticker álbum original", "World Cup Rusia 2018", así como las secciones del álbum sobre las federaciones de fútbol participantes de la copa mundial de fútbol, son susceptibles de inducir a error a los consumidores respecto de si se encontraban frente al álbum oficial del certamen.
66. Al respecto, la imputada ha indicado que: (i) el término "original" consignado en el álbum se refiere a que el producto sería novedoso; y, (ii) el álbum "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" guarda diversas diferencias con el producto competidor, por lo que un consumidor podrá apreciar que ambos álbumes son distintos.
67. El álbum materia de cuestionamiento denominado "Sticker álbum – Original – World Cup Rusia 2018" es el siguiente:

Portada



Contraportada



M-SDC-13/01  
Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

68. De la revisión de la portada del álbum se aprecia, en la parte superior, la frase "Sticker Álbum Original" y debajo, en el centro sobre un fondo azul la frase "World Cup Rusia 2018", acompañada de una pelota de fútbol que contiene banderas de diversos países. En el extremo derecho de la portada, se observa un código QR, mientras que en el extremo izquierdo, se observa un recuadro rojo con la frase "3 Reyes" y un recuadro amarillo con la indicación "Super Sticker Álbum S/. 1.50". Finalmente, se visualiza la bandera de Rusia y debajo una fila de banderas de diversos países.
69. En la contraportada del álbum se observa en la parte superior un mapa de Rusia con los colores de la bandera de dicho país, con el título "Sedes Rusia 2018" y las ubicaciones de los estadios de cada país, así como la frase "World Cup Rusia 2018", acompañada de una pelota de fútbol que contiene banderas de diversos países. Al extremo derecho, se aprecia un recuadro rojo con la frase "3 Reyes". En la parte central de la contraportada, se visualiza un recuadro amarillo con la frase "Encuentra Miles de Premios en tus Sobres" y debajo las imágenes de polo-camisetas, pelotas, posters de jugadores de la selección peruana de fútbol y gorros de la referida selección. A la derecha, la frase "Publicación cultural, educativa y deportiva". Finalmente, en la parte inferior, se aprecia un recuadro amarillo que contiene las siguientes frases: "¡Interactúa con tu álbum! Encuentra Virtual Stickers (Opción 1) y Códigos QR (Opción 2). Paso 1. 1. Desde tu smartphone o Tablet ingresa al Market y busca la aplicación "Virtual Stickers", y descárgala. Busca este ícono en Google play. Download on the App Store. Paso 2. 2. Activa la aplicación y busca los stickers que tienen el símbolo de la cámara. Escanéalos con tu smartphone o Tablet. ¡Esta cámara te hará vivir el mundial! Escanea el Código QR de tu sticker y disfruta videos exclusivos de tus jugadores mundialistas. ¡Y vive la emoción del mundial con tus stickers en acción!". Finalmente, en los extremos del referido recuadro amarillo, se aprecian imágenes de las figuritas de jugadores de las selecciones participantes del torneo, así como la imagen de un celular en donde se observa a un jugador de la selección de Portugal.
70. De lo expuesto, contrariamente a lo indicado por la Comisión, a partir de un análisis integral, esta Sala no considera que a través del producto denominado "Sticker álbum – Original – World Cup Rusia 2018", Capri transmita a los consumidores que se trata del álbum oficial del torneo de fútbol "Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018".
71. Este Colegiado considera que el término "original" por sí solo no tiene por qué ser entendido como una referencia a que se trata del álbum oficial del torneo. En efecto, es importante precisar que entre los significados del término

M-SDC-13/01  
Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000526 000500  
LO TARJADO  
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados) 000526

“original” definidos por la Real Academia Española (en adelante la RAE), se aprecia, entre otros, el siguiente<sup>35</sup>:

“Que tiene, en sí o en sus obras o comportamiento, carácter de novedad.”  
(Subrayado agregado)

72. Asimismo, el que algo sea “novedoso”, según la RAE, significa que tiene “novedad”, término que a su vez significa “*cualidad de nuevo; cosa nueva*”<sup>36</sup>.
73. En tal sentido, se puede concluir que el término “original” consignado en la portada del álbum denominado “*Sticker* álbum – Original – *World Cup* Rusia 2018”, hace referencia a que dicho producto es novedoso; es decir, que se trata de un nuevo y distinto álbum vinculado con el torneo de fútbol “Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018”.
74. Adicionalmente, de la revisión de la portada y contraportada del álbum en controversia no se aprecia que se haga alusión alguna a la Fifa (en su calidad de organizadora del evento) o a algún elemento característico del torneo de fútbol “Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018”, como por ejemplo, el logo del torneo o la mascota, ni mucho menos alguna indicación expresa de que se trata del álbum oficial del torneo -a diferencia de otros álbumes que sí contienen tal indicación<sup>37</sup>- ,siendo lo único que se concluye del producto en mención que se trata de un nuevo álbum sobre el referido evento.
75. A mayor abundamiento, si bien la imputación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que la comercialización y distribución del producto denominado “*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018” daría a entender que este álbum sería el oficial del torneo de fútbol “Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018”, este Colegiado no advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión haya precisado el elemento que conllevaría a deducir dicho mensaje.
76. En consecuencia, dado que el mensaje que transmite la portada y contraportada del álbum “*Sticker* álbum Original *World Cup* Rusia 2018” está dirigido a afirmar que este es un nuevo y distinto álbum acerca del torneo de fútbol “Copa Mundial de la Fifa Rusia 2018”, la Sala no considera que se traslade a los consumidores el mensaje imputado consistente en que el

<sup>35</sup> Al respecto, ver <https://dle.rae.es/?id=RDDwv3d>.

<sup>36</sup> Al respecto, ver <https://dle.rae.es/?id=Qf48Xbb>.

<sup>37</sup> Ver foja 472 del Expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

referido álbum sería el álbum oficial del mencionado torneo; por lo que corresponde revocar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018 en el extremo que halló responsable a Capri por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y, reformándola, se declara infundado dicho extremo de la denuncia.

### III.3. Graduación de la Sanción

#### III.3.1 Marco Teórico

77. A efectos de graduar la sanción aplicable, el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>38</sup> establece los criterios que la autoridad administrativa puede emplear para determinar la gravedad de la infracción, tales como el efecto perjudicial sobre los consumidores ocasionado por el acto de competencia desleal, el beneficio ilícito derivado de la conducta, su alcance en el mercado, entre otros factores que, dependiendo de las particularidades y características de cada caso concreto, la autoridad administrativa considere adecuado adoptar.
78. Del mismo modo, además de los criterios antes indicados, debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248.3 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), regla elemental en el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>39</sup>. Dicho principio tiene

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**  
**Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**  
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:  
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;  
d) La dimensión del mercado afectado;  
e) La cuota de mercado del infractor;  
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;  
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,  
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000522

000521

LO TARJADO NO VALE

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

000523

como premisa fundamental el deber de la Administración de imponer sanciones proporcionales a la infracción cometida, salvaguardando que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a imponerse en un eventual procedimiento.

79. El uso de estos criterios permitirá a la autoridad administrativa actuar bajo parámetros de objetividad en la imposición de las sanciones, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que vulnere los derechos de los administrados. No obstante, no debe perderse de vista que la función sancionadora de la autoridad administrativa no puede alejarse del todo de su inevitable contenido y naturaleza discrecional, de acuerdo a la sana crítica y criterio del juzgador en cada caso en concreto.
80. Una vez calificada la gravedad de la infracción, la autoridad competente debe proceder a enmarcar el acto ilícito dentro de los parámetros establecidos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual establece la escala de sanciones aplicable<sup>40</sup>.

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>40</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

81. De conformidad con la ley antes mencionada, las infracciones pueden ser: (i) leves sin afectación en el mercado, supuesto en el cual deberá imponerse una amonestación; (ii) leves con afectación en el mercado, sancionables con una multa de hasta 50 UIT; (iii) graves, escenario en el que corresponde imponer una multa dentro del tramo de más de 50 hasta 250 UIT; y, (iv) muy graves, situación en la cual la multa puede llegar hasta el tope de 700 UIT.
82. Asimismo, en todos los casos en que se impongan sanciones pecuniarias, las multas no deben superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el infractor en todas sus actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior al de la fecha en que se expide la resolución de la Comisión, salvo que el sancionado no haya proporcionado información sobre sus ingresos en dicho ejercicio o sea reincidente<sup>41</sup>.

### III.3.2. Aplicación al caso concreto

83. Mediante Resolución Final 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, la Comisión sancionó a Capri con una multa ascendente a doscientos cuarenta (240) UIT por la infracción a la cláusula general cometida.
84. En apelación, Capri señaló que la sanción impuesta resulta excesiva toda vez que la Comisión no tuvo en cuenta: (i) su participación durante la etapa de investigación y a lo largo del procedimiento; y, (ii) los cuestionamientos a la falta de motivación de la resolución apelada.
85. Al respecto, sin perjuicio de que la imputada no ha desarrollado en su apelación en qué consistiría dicha "participación", este no es un supuesto que esté previsto como un criterio de graduación de sanción ante una infracción contra la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que no corresponde ser tomado en cuenta para determinar la sanción a imponer.
86. Con relación a los cuestionamientos a la falta de motivación, cabe señalar que, tal como ha sido desarrollado en la presente resolución, la Sala ha confirmado el pronunciamiento de la primera instancia en el extremo referido a la infracción cometida por Capri contra la cláusula general, no habiéndose apreciado en su recurso de apelación algún argumento dirigido a cuestionar la presunta falta de motivación de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI en dicho extremo. Por el contrario, los argumentos invocados se encontraron dirigidos a cuestionar el criterio empleado por la Comisión en su pronunciamiento, los cuales han sido absueltos por este Colegiado.

<sup>41</sup> Ver nota al pie anterior.



~~000523~~ 000522

**LO TARJADO NO VALE**

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000524

87. Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto de que Capri esté invocando una presunta falta de motivación de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI en el extremo referido a la graduación de la sanción, se debe tener presente al respecto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 153-2018/CCD-INDECOPI**

"(...)

**3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**3.6. Graduación de la sanción**

*(...) de la revisión de la información que consta en el expediente, este Colegiado considera que para efectos de la graduación de la sanción para la infracción que desarrollaremos a continuación, no será posible tomar en cuenta el beneficio ilícito obtenido por el desarrollo de las actividades económicas realizadas por Capri, debido a que no aportó al procedimiento la información referida a sus ingresos.*

*Al respecto, la Comisión considera que dicha información habría permitido tener mayores elementos para evaluar el efecto de la conducta cuestionada en el mercado, a fin de imponer una sanción que tome en cuenta criterios como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción y la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, entre otros. En consecuencia, al no ser posible contar con la citada información a efectos de graduar la sanción aplicable, se determinará la misma conforme a la propia naturaleza de la infracción declarada en la presente resolución.*

*Asimismo, se ha considerado como agravante el amplio alcance de la conducta infractora, la misma que se basó en el uso no autorizado de las imágenes de los futbolistas participantes en la copa mundial de Fútbol Rusia 2018. Al respecto, se debe tener en consideración que el álbum infractor y sus cromos fueron distribuidos en Lima y provincias en distintos establecimientos y kioscos, razón por la cual, es posible concluir que estuvieron a disposición de un gran porcentaje de consumidores.*

*Del mismo modo, la Comisión estima pertinente considerar como agravante que el comportamiento de Capri generó una distorsión del correcto funcionamiento del mercado al contravenir la buena fe empresarial, debido a que lucró indebidamente con la imagen de los futbolistas de las selecciones participantes en la "Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018", sin contar con la autorización correspondiente.*

"(...)

*Por ello, la Comisión considera que, en el presente caso, conforme a pronunciamientos similares emitidos por este órgano colegiado, corresponde aplicar a Capri una multa de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.*

"(...)"

88. De lo expuesto, no se verifica que la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI haya incurrido en falta de motivación alguna al graduar la sanción contra Capri. En ella se refleja que la Comisión aplicó adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal a fin de graduar la sanción; por ende, corresponde desvirtuar lo alegado por la imputada en este punto.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

89. Por otro lado, Capri ha indicado que el beneficio ilícito atribuible a la infracción cometida debería circunscribirse únicamente al costo que representaría el haber adquirido las licencias necesarias para comercializar un álbum alusivo a la Copa Mundial de la Fifa. A fin de que la Sala pueda realizar dicho cálculo, solicitó que se le requiera a Panini que presente los contratos de licencia celebrados con la Fifa para comercializar su álbum, así como los contratos de licencia suscritos entre Panini y las distintas selecciones y jugadores, en los que se evidencie la autorización de uso de sus imágenes.
90. Al respecto, es importante señalar que, en el ámbito de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el beneficio ilícito que se toma en cuenta al momento de graduar una sanción es el "resultante de la comisión de la infracción", tal como se encuentra estipulado en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>42</sup>.
91. En el presente caso, considerando que la denunciada comercializó el álbum utilizando las imágenes de los jugadores de fútbol en los cromos sin la respectiva autorización de su titular, el beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción será el 100% de los ingresos brutos percibidos por Capri por la comercialización de dicho álbum, ya que al no contar con las respectivas autorizaciones, Capri no debió comercializar algún álbum o cromo<sup>43</sup> relacionado con dicho evento.
92. Por ende, contrariamente a lo manifestado por la imputada, en el presente caso el beneficio ilícito por la comisión de la infracción contra la cláusula general no corresponde al costo que representaría el haber adquirido las licencias para para comercializar un álbum alusivo a la Copa Mundial de la Fifa, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Capri en este punto.
93. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, Capri no cumplió con presentar los ingresos brutos correspondientes a la venta del "Sticker álbum

42

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

(...)

43

Criterio utilizado en la Resolución 1511-2012/SC1-INDECOPI, a través de la cual, la Sala confirmó la sanción impuesta por la Comisión contra Corporación Gráfica Navarrete por infracción a la cláusula general, dado que comercializó el álbum denominado "Mundial Sudáfrica 2010" y sus respectivos cromos que reproducían las imágenes de los futbolistas de las 32 selecciones que participaron en el torneo "Copa Mundial de la FIFA Sudáfrica 2010", sin contar con las autorizaciones para explotarias.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000524-000523

LO TARJADO  
NO VALE

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

000525

Original *World Cup* Rusia 2018" durante el periodo infractor", por lo que la Comisión no tomó en cuenta el beneficio ilícito como criterio legal para graduar la sanción.

94. Por otro lado, la imputada alegó también que no ha obtenido una ventaja económica ilícita, ya que su competidor decidió duplicar el precio de venta de su álbum y sus respectivas figuritas, poniéndose en desventaja respecto de cualquier otro agente que concurriese en dicho mercado, independientemente de que tenga o no las autorizaciones correspondientes para comercializar dichos productos.
95. Con relación a dicho argumento, esta Sala considera que el hecho de no haber obtenido las licencias correspondientes para comercializar el álbum del mundial implica una ventaja ilegal, sin la cual, tal como se ha señalado precedentemente, no debió comercializar el referido álbum con los cromos; por lo cual, se evidencia que Capri obtuvo una ventaja competitiva indebida.
96. Teniendo ello en cuenta, de suponer que lo alegado por Capri es cierto, es decir que el competidor de la imputada (Panini) duplicó sus precios de venta, dicha situación no justifica que Capri haya infringido el principio de buena fe empresarial y como consecuencia obtenido una ventaja económica ilícita en el mercado; por lo tanto, se desestima también lo alegado por la imputada en este punto.
97. Asimismo, Capri alegó que en el presente caso no se aprecia perjuicio alguno contra los consumidores o el mercado.
98. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la imputada, este Colegiado aprecia que, en este caso, la infracción cometida ha tenido un efecto perjudicial en el mercado. En efecto, el hecho de que se permita el uso de la imagen de personas notorias -como los jugadores de fútbol que participan en un mundial- sin la respectiva autorización del titular o de la empresa que cuente con dicha licencia, incentiva que las personas que se dedican a ello dejen de adquirir tales autorizaciones, puesto que no existe igualdad de condiciones al momento de competir. Ello, desincentiva la inversión en

<sup>44</sup> Cabe señalar que, mediante Resolución del 28 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Capri la siguiente información, la cual a la fecha no ha sido presentada por la imputada:

(...)

- (iv) el monto, expresado en Soles y detallado mes por mes, de los ingresos brutos obtenidos por la venta del producto denominado "*Sticker álbum Original World Cup* Rusia 2018", hasta la fecha de notificación de la Resolución del 28 de marzo de 2018; y,
- (v) el monto, expresado en Soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2017.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

licencias y genera progresivamente la eliminación de las principales fuentes de financiamiento de las personas conocidas o famosas que, como titulares de la imagen, han invertido práctica, esfuerzo y dinero para conseguir esa notoriedad.

99. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Capri, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, esta Sala verifica que la infracción cometida por la imputada sí ha generado una afectación en el mercado, por lo que corresponde desestimar tales argumentos.
100. Ahora bien, un primer factor de graduación que suele ser utilizado para la determinación de la sanción aplicable al agente infractor está referido al beneficio ilícito. Sin embargo, tal como se ha señalado previamente, en el presente caso, Capri no cumplió con presentar los ingresos correspondientes a la venta del "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" durante el periodo infractor, por lo que, al igual que la Comisión, la Sala no podrá utilizar dicho criterio legal.
101. Con relación a la modalidad y alcance de la conducta infractora, de las diversas actas de diligencias de inspección que obran en el expediente, se aprecia que el álbum materia de cuestionamiento con sus correspondientes figuras, fueron comercializados en quioscos y establecimientos a lo largo del territorio nacional, por lo que se verifica que estuvieron a disposición de un gran porcentaje de consumidores.
102. Cabe considerar que, en un pronunciamiento anterior relacionado con la comisión de una infracción a la cláusula general por la comercialización del álbum alusivo a la Copa Mundial de la Fifa del año 2010, sin contar con las autorizaciones correspondientes, la Sala confirmó la sanción impuesta por la Comisión ascendente a 240 UIT<sup>45</sup>. Cabe tener en cuenta que en dicho procedimiento, la autoridad consideró los ingresos obtenidos por la comercialización de dicho álbum.
103. Sin perjuicio de ello, a diferencia de lo ocurrido en el evento futbolístico del año 2010, se debe considerar el contexto en el que el álbum materia de imputación fue comercializado (mundial de fútbol - 2018), pues en el año 2018 la Selección Peruana de Fútbol clasificó al mundial después de treinta y seis (36) años. Ello se ve reforzado con la información pública obtenida relacionada con la venta de artículos vinculados a tal evento en dicho

<sup>45</sup> Cabe señalar que en el marco del referido procedimiento, la Sala consideró que en atención al efecto de la conducta imputada, correspondía sancionar a la empresa infractora con una multa mayor a la impuesta por la Comisión; sin embargo, en atención al principio de no reforma en peor, confirmó la multa impuesta por la primera instancia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

000505 000527  
LO TARJADO  
NO VALE

000526

periodo<sup>46</sup>. En tal sentido, es posible asumir que las ventas de los álbumes alusivos al mundial de fútbol 2018 aumentaron respecto de los mundiales anteriores.

104. Considerando lo expuesto y teniendo en cuenta la modalidad y el alcance del acto infractor del presente caso, resulta razonable afirmar que corresponde imponer una multa mayor a la impuesta en el caso anterior [comercialización del álbum "Mundial Sudáfrica 2010" - 240 UIT]. Sin embargo, siendo que la Comisión impuso una multa ascendente a 240 UIT [monto igual al caso anterior], esta Sala no podría imponer una sanción más elevada que la prevista por la primera instancia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>47</sup> (en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 258 del TUO la Ley 27444<sup>48</sup>), el cual establece el principio de "interdicción de la reforma en peor".
105. Por todo lo expuesto y en la medida de que Capri no cumplió con presentar la información referida al monto de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas en el año 2017, (no resultando aplicable el límite legal establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que la multa no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior) corresponde confirmar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI en el extremo que sancionó a Capri con una multa ascendente a doscientos cuarenta (240) UIT.
106. Finalmente, considerando que Capri no ha presentado argumentos destinados a cuestionar el extremo de la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI referido a la medida correctiva ordenada por la Comisión, corresponde confirmar dicho extremo consistente en el cese definitivo e inmediato de la comercialización

<sup>46</sup> Esta Sala ha podido verificar, que debido a la clasificación de la Selección Peruana de Fútbol, después de treinta y seis (36) años a la Copa Mundial de la FIFA, los álbumes alusivos al referido evento se agotaron, lo cual se evidencia en las notas periodísticas obtenidas de las páginas web [www.foxsports.com.pe/news/352079-estampas-agotadas-del-album-mundial-mundialista-en-peru](http://www.foxsports.com.pe/news/352079-estampas-agotadas-del-album-mundial-mundialista-en-peru), [www.informador.mx/deportes/Estampas-del-Album-del-Mundial-agotadas-en-Peru-20180405-0117.html](http://www.informador.mx/deportes/Estampas-del-Album-del-Mundial-agotadas-en-Peru-20180405-0117.html); y <https://elbocon.pe/mundial/rusia-2018-locura-y-quejas-por-compra-del-album-panini-del-mundial-164074>, obrantes de la foja 498 a la 506 del Expediente.

<sup>47</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

**Artículo 49.- Resolución del Tribunal**

La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 258.- Resolución**

(...)

258.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD  
EXPEDIENTE 058-2018/CCD  
(Acumulados)

del álbum de cromos denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" y de sus respectivos cromos autoadhesivos, en tanto no cuente con las autorizaciones correspondientes.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Capri Internacional S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Capri Internacional S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declarar infundada dicha imputación.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que impuso a Capri Internacional S.A. una multa ascendente a doscientas cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 153-2018/CCD-INDECOPI del 22 de agosto de 2018, en el extremo que le ordenó a Capri Internacional S.A., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la comercialización del álbum de cromos denominado "Sticker álbum Original World Cup Rusia 2018" y de sus respectivos cromos autoadhesivos, en tanto no cuente con las autorizaciones correspondientes.

**QUINTO:** requerir a Capri Internacional S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>49</sup>,

<sup>49</sup> DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0086-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 055-2018/CCD

EXPEDIENTE 058-2018/CCD

(Acumulados)

000527

~~000526~~ ~~000525~~  
LO TARJADO  
NO VALE

precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

**Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.**

**JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ**  
Presidente

(...)

M-SDC-13/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29